



MARCO NORMATIVO DE LA DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR

LEY DE DISCAPACIDADES 180 - AÑO 1992

REGLAMENTO A LA LEY DE DISCAPACIDADES 180 - AÑO 1994

LEY SOBRE DE DISCAPACIDADES - AÑO 2001

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES - AÑO 2003

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - AÑO 2007

NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - AÑO 2008

LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - AÑO 2012

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - 2017

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD - AÑO 2014

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD - AÑO 2014

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - AÑO 2017

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES - NOVIEMBRE 2020



Contenido

LEY DE DISCAPACIDADES (LEY 180) – AÑO 1992.....	3
REGLAMENTO A LA LEY DE DISCAPACIDADES (LEY 180) – AÑO 1994	9
LEY SOBRE DISCAPACIDADES – AÑO 2001	37
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DISCAPACIDADES – AÑO 2003.....	51
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DELAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO	80
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – AÑO 2008	106
LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES – AÑO 2012	111
REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES	151
LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD – AÑO 2014.....	166
REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD.....	174
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR –AÑO 2017	178
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES – AÑO 2020.....	182

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2020-0471-O, 10 de noviembre de 2020

ANEXO 2. Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2020-0470-O, 10 de noviembre de 2020.

ANEXO 3. Propuesta de Reforma al Articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades



LEY DE DISCAPACIDADES (LEY 180) – AÑO 1992

En el año 1989 se creó la “Comisión Interinstitucional para el Análisis de la Situación de las Discapacidades en el Ecuador” (CIASDE), auspiciada por los Ministerios del Frente Social y el INNFA. Esa Comisión elaboró el primer “Plan Nacional de Discapacidades” y preparó el Proyecto de la Ley de Discapacidades. La Ley fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional, el 07 de agosto de 1992, bajo la presidencia del Dr. Rodrigo Borja. Esta Ley fue conocida como la Ley 180.

Estado: Derogada

Contenido

Art. 1.- El objetivo de la presente Ley establece un sistema de prevención de las discapacidades, de atención e integración de las personas con discapacidades, que les permita equiparar las oportunidades para desempeñar en la comunidad un rol equivalente que ejercen las demás personas.

Art. 2. PERSONAS AMPARADAS- Esta ley ampara a todas las discapacidades sensoriales, físicas y mentales sea por causa genética, congénita o adquirida, quienes gozarán de sus beneficios.

Art. 3. ALCANCE. - La presente Ley abarca todo lo relativo a prevención, atención a la integración social de las personas con discapacidad.

Art. 4. PREVENCIÓN- La prevención de discapacidades está relacionada con todas las medidas preventivas destinadas a:

- a) Reducir la aparición de deficiencias (prevención primaria);
- b) Limitar o anular la incapacidad productiva por la deficiencia (prevención secundaria);
- c) Prevenir la transición a discapacidad o minusvalidez (prevención terciaria).

Art. 5. ATENCIÓN. - La atención comprende todas las medidas de salud, educación y bienestar social, orientadas a reducir los efectos de las afecciones que producen discapacidad, para facilitar a las personas con discapacidades su integración social a través de:

- a) Detección oportuna;
- b) Atención precoz y eficaz;
- c) Rehabilitación médico-psicopedagógica, institucional y/o comunitaria;
- d) Educación regular y especial a través de sus diferentes modalidades;
- e) Formación, capacitación y perfeccionamiento de personal especializado para la prevención y atención de las discapacidades.



Art. 6. INTEGRACION SOCIAL. - Se orienta a la equiparación de oportunidades para satisfacer las necesidades sociales de las personas con discapacidad. a través de medidas como las siguientes:

- a) Sensibilización a la familia y la comunidad sobre los derechos de las personas con discapacidades,
- b) Eliminación de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales,
- e) Formación. readaptación, capacitación. restitución o reubicación ocupacional en relación al mercado laboral formal o informal:
- d) Establecimiento de estímulos a las empresas que contraten a personas con discapacidad,
- e) Concesión de créditos preferenciales, líneas de crédito, subsidios y becas para programas de salud, trabajo, producción. vivienda y educación a las personas con discapacidad;
- f) Creación de mecanismos que faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidades elementos ortésicos, protésicos y otros, que suplan o remplacen sus deficiencias:
- g) Establecimiento de facilidades y tarifas preferenciales en la transportación;
- h) Exenciones tributarias:
- i) Educación en establecimientos regulares con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o creación de programas de educación especial para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón del grado de su discapacidad;
- j) Creación de un sistema especial de seguridad social para las personas con discapacidad a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Estado;
- k) Fomento de las actividades culturales, deportivas, recreacionales, de las personas con discapacidades, y
- l) Organización y fortalecimiento de los gremios de personas con discapacidad y de las asociaciones de padres que las representen.

Art. 7. CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES. - Créase con sede en la ciudad de Quito el Consejo Nacional de Discapacidades, como persona jurídica de derecho público con autonomía operativa, patrimonio propio y presupuesto especial. El Consejo ejerce sus atribuciones a nivel nacional y se encarga de dictar las políticas generales en materia de discapacidades, impulsar y realizar investigaciones y coordinar las labores de los organismos y entidades de los sectores público y privado a los que compete la prevención o atención de discapacidades o la integración social de las personas con discapacidad.

Art. 8. ORGANOS DEL CONSEJO.- Son órganos del Consejo Nacional de Discapacidades:

- a) El Directorio;
- b) La Dirección Ejecutiva; y
- c), La Comisión Técnica.

Art. 9. DIRECTORIO.- El Directorio estará integrado por:

- a) El representante del Presidente de la República que lo presidirá,
- b) El Ministro de Salud Pública, o su delegado.
- c) El Ministro de Educación, o su delegado:
- d) El Ministro de Bienestar Social, o su delegado;



- e) Un representante del Instituto Nacional del Niño y la Familia INNFA
- f) Un representante elegidos por las representaciones nacionales de personas con discapacidad; y
- g) Un representante de los organismos no gubernamentales que trabajen en el área de las discapacidades.

Los miembros del Directorio, deberán ser ecuatorianos, poseer título profesional y reconocida experiencia y capacidad en el área de las discapacidades.

El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades actuará como Secretario del Directorio, con derecho a voz.

Art.- 10. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Diseñar las políticas nacionales en materia de discapacidades;
- b) Formular, cumplir y hacer cumplir el Plan Nacional de Discapacidades, que contendrá las estrategias para la prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad, someterlo a consideración del Presidente de la República y coordinar su ejecución;
- c) Aprobar el Plan Operativo del Consejo, supervisar y vigilar la ejecución del mismo, coordinarlo con las instituciones públicas y privadas cuyas actividades tengan relación con las discapacidades;
- d) Designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades;
- e) Expedir los reglamentos internos y la estructura orgánico funcional del Consejo;
- f) Requerir a las entidades u organismos de los sectores público o privado la entrega de información y la colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades;
- g) Emitir informe previo sobre la conveniencia de la suscripción de convenios internacionales en materia de discapacidades o la adhesión a los mismos;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo los acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica, con organismos nacionales e internacionales,
- i) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo para la aprobación del Presidente de la República; y
- j) Las demás atribuciones que establezca el Reglamento.

Art. 11.- DIRECTOR EJECUTIVO. - El Director Ejecutivo es nombrado por el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades. Es el representante legal del Consejo Nacional de Discapacidades, y tiene a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

Para ser Director Ejecutivo se requiere ser ecuatoriano, poseer título profesional relacionado con discapacidades y experiencia en funciones administrativas, de conformidad con el Reglamento.

Art. 12. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO. - Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual y la ejecución de los convenios nacionales e internacionales sobre discapacidades;

- b) Administrar los recursos y los bienes del Consejo en cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Coordinar y supervisar las actividades de prevención, atención e integración social que se realicen a nivel nacional para verificar la ejecución del Plan Nacional de Discapacidades y del Plan Operativo Anual;
- d) Mantener registros a nivel nacional de personas con discapacidad y de instituciones públicas y privadas dedicadas al trabajo en el área de las discapacidades;
- e) Nombrar a los funcionarios y empleados del Consejo. Para el nombramiento de directores de cada una de las áreas requerirá el visto bueno del Presidente del Directorio;
- f) Las demás que se le asigne en el Reglamento.

Art. 13. COMISION TECNICA. - La Comisión Técnica se integrará conforme a las disposiciones del Reglamento General de esta Ley, en el que se establecerán sus fines y atribuciones.

Art. 14. CENTRO DE INFORMACION. - El Consejo Nacional de Discapacidades mantendrá, para el cumplimiento de sus fines y para servicio al público, un centro de información y documentación en materia de discapacidades.

Art. 15. PATRIMONIO.- Integran el patrimonio del Consejo:

- a) Las asignaciones que se harán constar obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado;
- b) El cinco por ciento del porcentaje contemplado en la letra b) del artículo 98 del Código del Trabajo;
- e) El veinticinco por ciento de las multas que se impusieren por falta de medidas de seguridad e higiene laboral; y
- d) Los demás bienes y recursos que adquiera, en el futuro, a cualquier título.

Art. 16. CALIFICACION DE DISCAPACIDADES. - Para efectos de esta Ley, la calificación de las discapacidades la realizará el Ministerio de Salud, a través de sus unidades autorizadas. En el caso de afiliados y jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de miembros de las Fuerzas Armadas, la calificación la harán las unidades autorizadas del Instituto de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las normas que deben seguirse para la calificación, así como los requisitos necesarios para que las personas con discapacidad puedan acogerse a los beneficios que se les concede. El certificado de discapacidad, será documento único y suficiente para acreditar la discapacidad en los casos en que sea necesario invocarla.

Art. 17. FACILIDADES EN EL TRANSPORTE. - Las empresas de transportes deberán contar con unidades libres de barreras y obstáculos para garantizar el fácil acceso y circulación en su interior de las personas con discapacidad. Se concederá tarifas especiales o la gratuidad de la transportación de personas con discapacidades, y se reglamentará las comodidades que deben otorgarse. Sólo se requerirá el certificado al que se refiere el artículo anterior para acceder a este beneficio.



Art. 18. FACILIDADES EN CONSTRUCCION DE OBRAS. - En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público y que se ejecute con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán proveerse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que exhiban espectáculos públicos, que en adelante se construyan, reformen o modifiquen. De la misma manera se tomarán en cuenta estas medidas de protección en la construcción y adecuaciones de unidades sociales y recreativas para uso comunitario. La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones referidas.

Art. 19. EXONERACION DE IMPUESTOS. - Se exonera del pago total de derechos arancelarios, impuestos adicionales e impuestos al Valor Agregado -IVA-, como también el impuesto a Consumos Especiales con excepción de tasas portuarias y almacenaje a las importaciones de aparatos médicos, instrumentos musicales, implementos artísticos, herramientas especiales y otros implementos similares que realicen las personas con discapacidad para su uso, o las personas jurídicas encargadas de, su protección. En el Reglamento General de esta Ley se establecerán claramente los casos en los que las importaciones de los bienes indicados se considerarán amparados por este artículo.

Art. 20. VEHICULOS ORTOPEDICOS. - La importación de vehículos ortopédicos solo podrá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, únicamente cuando se destinen y vayan a ser conducidos por personas con discapacidad que no puedan emplear otra clase de vehículos. El Reglamento General de esta ley establecerá los requisitos para que proceda esta exoneración.

Los vehículos ortopédicos para uso personal de las personas con discapacidad deberán llevar en un lugar visible el símbolo internacional de acceso con la leyenda: "VEHICULO ORTOPEDICO". El distintivo o símbolo acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas y disposiciones de la Dirección Nacional de Tránsito.

Art. 21. OBLIGACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. - Todos los profesionales de la salud, tanto si laboran en el sector público como en el privado, están obligados a remitir al Ministerio de Salud la información que este requiera sobre discapacidades con fines epidemiológicos.

Art. 22. NORMAS SUPLETORIAS. - En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones vigentes en otras leyes.

Art. 23. TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES. - Todas las atribuciones que tuvieren los organismos y entidades del sector público en relación con el diseño y puesta en vigencia de políticas generales en materia de discapacidades se transfieren en virtud de esta Ley, al Consejo Nacional de Discapacidades.



En el Reglamento de esta Ley se delimitará las competencias de los Ministerios de Estado en el área de discapacidades.

Art. 24. En los Ministerios del Frente Social en que existan direcciones, divisiones o departamentos con actividades en el campo de las discapacidades, se los mantendrán y, en los que no existan, se crearán los mismos.

Estas unidades coordinarán entre sí sus actividades de acuerdo a esta Ley, su Reglamento y las políticas generales que dicte el Consejo Nacional de Discapacidades.

Art. 25. REGLAMENTO. - De acuerdo a lo previsto en la letra c) del artículo 78 de la Constitución Política de la República. el Presidente de la República expedirá el Reglamento General a la presente Ley para su cabal aplicación. En el Reglamento General de esta Ley se incluirá un glosario en el que se defina el sentido de los términos utilizados en ella y en sus reglamentos especiales.

Art. 26. REFORMA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA.- Al final de la letra g) del artículo 17 de la Ley de Contratación Pública, en lugar del punto y coma póngase punto y agréguese el siguiente texto: "En el caso de obras públicas que se destinen a actividades que supongan el acceso de público, en el diseño definitivo deberá contemplarse la existencia de accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad."

Art. 27. REFORMA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.- El número 16 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase por el siguiente: " 16.- Los Obtenidos por personas con discapacidad calificadas conforme lo establecido en la Ley de Discapacidades, en un monto de dos millones de sucres adicionales a la base imponible".

Art. 28. DEROGATORIA: Deróguense todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta Ley: y, expresamente la Ley de Protección del Minusválido, publicada en el Registro Oficial Nro. 301 del 5 de agosto de 1982, y todas sus reformas.

ARTICULO FINAL

La presente Ley entrará en vigencia de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.
Dr. Fabián Alarcón Rivera. Presidente, del H. Congreso Nacional.



REGLAMENTO A LA LEY DE DISCAPACIDADES (LEY 180) – AÑO 1994

Registro Oficial Nro. 374
Quito, viernes 4 de febrero de 1994
Estado: Derogado

Considerando:

Que la Ley N° 180 sobre Discapacidades fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 996 de 10 de agosto de 1992

Que es indispensable expedir las normas reglamentarias requeridas para la aplicación de esta ley, de acuerdo al artículo 25 de la misma norma; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra c) del Art. 79 de la Constitución Política de la Republica.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

TÍTULO I

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1.- El presente reglamento persigue los siguientes objetivos:

1. Regular las acciones tendientes a lograr la prevención de las discapacidades y a la atención e integración de las personas con discapacidades y facilitarles el ejercicio de los derechos constantes en la Ley.
2. Organizar el funcionamiento de los niveles: Directivos, ejecutivo, asesor, financiero, administrativo y técnico operativo del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS
3. Conceder beneficios, exoneraciones y estímulos a las personas con discapacidad, y a las organizaciones que laboran en el ámbito de las discapacidades.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento de la Ley sobre Discapacidades se considerará como órgano responsable al Consejo Nacional de Discapacidades, quién actuará con la coordinación y apoyo sobre todo de entidades públicas que dentro del ámbito de acción tienen relación con las discapacidades, e igualmente con las entidades privadas.

Art. 3.- Los organismos públicos y privados que tienen relación directa o indirecta con las discapacidades, deben interactuar de manera que racionalicen, optimicen y eviten



duplicación de programas y acciones, debiendo sistematizar las derivaciones interinstitucionales pertenecientes para dar continuidad al proceso de rehabilitación integral de las personas con discapacidades

Para este fin existen tres niveles:

NIVEL 1 LIDERAZGO. - Las instancias directivas de los Ministerios e Instituciones que actúan en el CONADIS, dirigirán los ámbitos y acciones que son de su competencia básica. Esta función debe enmarcarse dentro de las políticas y normas del CONADIS, y le corresponderá a más de la dirección, el diseño, organización coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de programas y proyectos:

NIVEL 2 COOPERACION. - Los ministerios y dependencias que desarrollan programas y proyectos relacionados con las discapacidades, que no necesariamente son de su primera responsabilidad deben cooperar entre sí y de con otras instancias afines, sin desvincularse de las directrices de Primer Nivel; y,

NIVEL 3 APOYO. - Las dependencias que realizan acciones que no son explícitamente en beneficio de sector de discapacidades pero que, a través de elevar la calidad de vida, favorecen a dicho sector, deben apoyar en los programas de prevención, atención e integración de las personas con discapacidad.

CAPITULO II DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Art. 4.- PERSONA CON DISCAPACIDAD. - Es la persona que a consecuencia de una o más deficiencias físicas mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida, en su capacidad o en una o varias áreas, para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

TÍTULO II

De los Ministerios de Estado y otros organismos públicos o privados en relación con las discapacidades.

Art. 5.- MINISTERIO DE SALUD. - El Ministerio de Salud, a través de la dependencia responsable de las Discapacidades liderará programas de prevención primaria y secundaria, cooperará en acciones de prevención terciaria y apoyará en programas de educación, integración familiar, laboral y social.

Al Ministerio de Salud Pública especialmente le compete

a) Liderar:

1.- El Desarrollo de mecanismos para la utilización del sistema de atención primaria de salud, a fin de llegar a todos los sectores de población, particularmente rurales y urbano-marginales;



- 2.- El fortalecimiento de los programas de inmunización de atención prenatal, natal y postnatal, atacando las causas directas e indirectas que accionan las deficiencias priorizando grupos de alto riesgo;
- 3.- El establecimiento de un sistema de consejería genética, y procurar la creación de un Instituto de Genética, para evitar el apareamiento de discapacidades;
- 4.- La implementación de programas orientados a prevenir las situaciones potencialmente discapacitantes que devienen de agentes biológicos, de contaminación ambiental, de enfermedades degenerativas y crónicas y adoptar medidas para prevenir los trastornos psicológicos;
- 5.- El establecimiento de programas para el diseño producción y distribución de ortesis y prótesis y otras ayudas técnicas, que reemplacen o compensen discapacidades y que permitan a las personas con discapacidades tener facilidades para adquirir y mantener los mismos;
- 6.- El establecimiento de un Sistema Nacional de calificación de discapacidades que deberá estar dentro de los parámetros señalados en el título IV de este Reglamento;
- 7.- Programas de prevención de accidentes en el hogar, trabajo, tránsito, instituciones educativas y otros de su atención inmediata;
- 8.- Medidas de control contra el uso indebido de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, alcohol, tabaco medicamentos en general a fin de prevenir el daño individual y social, en especial de los menores, mujeres embarazadas y personas de tercera edad;
- 9.- La realización de estudios epidemiológicos encaminados a conocer los factores de riesgo y causa de las discapacidades;
- 10.- El establecimiento de un sistema de atención oportuna para la detección, diagnóstico, intervención temprana y rehabilitación médico funcional mediante programas que pongan al alcance de las personas con discapacidad los recursos y servicios de rehabilitación, de manera que reciban una atención integral, individualizada, apropiada y continua preferentemente en su propio contexto sociocultural;
- 11.- La organización de programación a nivel nacional, regional y provincial de servicios de detección, diagnóstico y tratamiento de las deficiencias con participación de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, como un componente de los servicios generales;
- 12.- La organización de un sistema de notificación obligatoria de nacimiento de niños en condiciones de riesgo y un reporte obligatorio de secuelas o procesos patológicos que puedan determinar el apareamiento de discapacidades
- 13.- El desarrollo de programas de promoción de salud mental de la población, estableciendo servicios de asesoramiento dirigidos a prevenir y atender situaciones de riesgo



14.- El diseño de programas para incluir conocimientos sobre discapacidades en la capacitación del personal de salud, que realiza prácticas o actividades en el sector rural, a fin de que se conviertan en agentes multiplicadores para la capacitación de líderes en la comunidad y en la familia, con el objetivo de reducir la incidencia de las discapacidades, en especial en las zonas marginales y rurales;

b) Cooperar:

15.- en la ejecución y desarrollo de programas que cree condiciones adecuadas de salubridad e higiene habitacional, ambiental y de dotación de servicios de saneamiento;

16.- Con el Ministerio de Bienestar Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Instituto del Niño y la Familia, en el desarrollo de programas de atención materno infantil, relacionados con el crecimiento y desarrollo integral del niño, impulsar programas que ayuden a la prevención del maltrato infantil, y de capacitación y apoyo a las familias en el manejo de niños en riesgos de discapacidad;

17.- Con los sectores pertinentes, en acciones encaminadas al conocimiento de alternativas de alimentación y cultivo adecuados especialmente en zonas identificadas como de alto riesgo reconocidas por causas carenciales;

18.- Con el Ministerio de Educación y Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la implementación de programas de intervención y estimulación temprana con participación de la familia y la comunidad especialmente en grupos de poblacionales de riesgo;

19.- Con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en programas de salud ocupacional, especialmente en lo relacionado a la prevención de discapacidades; y,

c) Apoyar

20.- las acciones de rehabilitación profesional e integración social, familiar y laboral que se ejecuten en beneficio de las personas con discapacidad.

Art. 6.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - La competencia del Ministerio de Educación y Cultura, es; Liderar acciones que correspondan a la prevención terciaria, la educación es en su auténtica y amplia acepción y la orientación ocupacional. Le corresponde cooperar con las instancias respectivas, públicas o privadas en acciones de prevención primaria, detección, diagnóstico, intervención temprana, rehabilitación funcional, formación ocupacional e integración. Este Ministerio apoyará acciones de capacitación colocación y empleo y de protección social, jurídica y económica.

Al Ministerio de Educación y Cultura especialmente le compete.

a) Liderar:

1.- El establecimiento de un sistema educativo para que los niños y jóvenes que presenten discapacidades te interesa la educación general. En los casos que no sea posible, su educación la recibirán en instituciones especializadas, en donde los recursos humanos, materiales técnicos se ajustarán a las necesidades de los alumnos para



favorecer su desarrollo integral y la inserción socio-laboral, la educación debe ser integral, flexible, dinámica e individualizada;

2.- La acción educativa para las personas con discapacidad hacia una educación integral e integrada, orientada hacia el trabajo para lo cual en el mismo proceso educativo se detectarán las habilidades, destrezas y aptitudes vocacionales y se propiciarán experiencias educativas que fortalezcan la vocación y se les oriente ocupacional y profesionalmente;

3.- La organización de programas educativos basados en una evaluación integral, que permita identificar las potencialidades y limitaciones y organizar la respuesta educativa en base a las necesidades educativas especiales;

4.- La realización de acciones de educación no formal para las personas con discapacidades. En relación con la educación a los adultos con discapacidades, ella deberá propender a su integración y participación social. La educación no formal será impartida también a las personas con discapacidades cuya estancia hospitalaria sea prolongada con el fin de prevenir y evitar marginación de proceso educativo a dichas personas;

5.- El control del funcionamiento de la educación formal y no formal tanto de los sectores público como privado en esta área. Además, les brindará asesoría capacitación y recursos para optimizar su función;

6.- La realización de acciones para eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas en los establecimientos educativos, a fin de permitir la integración de las personas con discapacidades del sistema regular de enseñanza; especialmente en los centros de integración;

7.- La promoción, fomento y realización de investigaciones científicas, relacionadas con el diseño del currículum, métodos y técnicas de la educación integrada y especializada, sistemas de evaluación y mecanismos de acción con base comunitaria;

b) Cooperar:

8.- Con el Ministerio de Bienestar Social, y el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en la organización de programas de rehabilitación profesional y reintegración socio-laboral de la persona con discapacidad, partiendo de la realidad y recursos de la comunidad y proyectándose hacia ella;

9.- Con el Ministerio de Salud Pública en los programas de prevención primaria y secundaria, especialmente a través de programas educativos;

10.- A través de sus unidades con el Ministerio de Salud en la atención integral de las personas con discapacidad en cuanto a la detección, diagnóstico e intervención temprana;

11.- Todas las acciones del Ministerio de Trabajo concernientes a capacitación, colocación y empleo cuando dicho Ministerio lo requiera; y,



12.- Programas y acciones de protección social, jurídica y económica que organice el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 7.- MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL. - En general las competencias y funciones del Ministerio de Bienestar son: liderar acciones que correspondan a la integración familiar y social, protección social, jurídica y económica. Le corresponde cooperar con las instancias respectivas públicas y privadas en acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria, intervención temprana, rehabilitación funcional, educación, orientación ocupacional, capacitación e integración laboral. A este Ministerio le compete apoyar acciones de detección, diagnóstico y de colocación de empleo.

Corresponde al Ministerio de Bienestar Social.

a) Liderar:

1.- El diseño y ejecución de las políticas sociales en bienestar individual y social de las personas con discapacidades;

2.- El establecimiento de programas de recreación, deportivos, culturales, de ocio y tiempo libre para personas con discapacidad, procurando que se realicen siempre que sea posible en las instalaciones y con medios ordinarios de la comunidad, con miras a la integración social;

3.- Programas de información, sensibilización y capacitación a la comunidad, que promuevan un mayor conocimiento, respeto y apoyo a las personas con discapacidad de los programas que se desarrollen para ellos;

4.- La creación de un sistema de seguridad social que brinde apoyo económico a las personas con discapacidad para lo cual se diseñará un reglamento específico;

5.- La organización y realización de investigaciones sobre aspectos sociales, económicos, jurídicos y de participación, que influyen en la vida de las personas con discapacidad y sus familias. Dichas investigaciones deben incluir la oportunidad y eficacia de los programas existentes y la necesidad de desarrollar servicios y medidas de apoyo;

6.- El diseño y ejecución de programas de capacitación y apoyo a las familias y a la comunidad en el manejo de personas con discapacidades;

7.- El diseño y desarrollo de programas de asistencia legal, para personas con discapacidad y sus representantes;

b) Cooperar:

8.- Con el Ministerio de Salud programas de prevención, información y sensibilización sobre discapacidades, optimizando los recursos de la comunidad;



9.- Con el Ministerio de Salud, en programas de estimulación e intervención temprana con la participación de la familia y la comunidad especialmente en grupos poblacionales en riesgo;

10.- Con el Ministerio de Educación y Cultura en programas educativos, culturales y deportivos;

11.- En el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidades;

12.- Con programas de rehabilitación funcional y profesional que facilite la integración socio-laboral de las personas con discapacidad y la participación activa de la comunidad y del usuario;

13.- Con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos a fin de procurar beneficios sociales y económicos para la rehabilitación profesional de las personas con discapacidad más grave mente afectadas y sin recursos; y,

c) Apoyar:

14.- Al ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en las acciones de integración socio-laboral, de protección social, económica y jurídica.

Art. 8.- MINISTERIO DE TRABAJO. - Al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, especialmente de compete liderar acciones que corresponden a la rehabilitación profesional y el mantenimiento del empleo. Le corresponde cooperar con las instancias respectivas públicas o privadas en acciones de prevención primaria en el campo de la salud ocupacional y enfermedades del trabajo como prevención secundaria con orientación vocacional, integración social y familiar como protección social, jurídica y económica.

A este Ministerio le compete apoyar acciones de detección, intervención temprana, rehabilitación funcional, educación y evaluación en el área laboral.

El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos observará y hará cumplir a las entidades y organismos de su competencia las resoluciones adoptadas en los Convenios 111, 142 y 159; y, las recomendaciones 99 y 168 de las Normas Internacionales del trabajo sobre la Readaptación Profesional para personas con discapacidad.

El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, tendrá como finalidad fundamental la rehabilitación profesional y la ubicación laboral promoviendo la integración de las personas con discapacidad al sistema general de trabajo.

Especialmente le compete:

a) Liderar:

1.- La rehabilitación profesional de las personas con discapacidad, de conformidad con sus necesidades y de éstas en relación con los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo, con el fin de permitir e incrementar la inserción laboral y mejora de ingresos:



- 2.- El desarrollo de programas de empleo para personas con discapacidad, teniendo en cuenta las capacidades, preparación e intereses del beneficiario;
- 3.- El establecimiento de medidas especiales de apoyo que faciliten su integración laboral; podrán consistir en subvenciones o préstamos para adaptación de los puestos de trabajo, eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su de accesos y movilidad en centros de producción, posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, pago total de los aportes al IESS, promoción de microempresas, de cooperativas y otras que faciliten la colocación de las personas con discapacidad;
- 4.- La adopción de medidas para proporcionar servicios de capacitación, colocación de empleo y otros afines, para que las personas con discapacidad puedan obtener, conservar un empleo y progresar en el mismo. En lo posible, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general con las adaptaciones necesarias;
- 5.- El desarrollo de programas para aquellas personas con discapacidad, que no puedan de manera provisional o definitiva, ejercer una actividad laboral en condiciones habituales para dicho efecto implementarán centros especiales de empleo;
- 6.- La realización de investigaciones destinadas a evaluar los resultados obtenidos por los servicios de rehabilitación profesional, capacitación y empleo, así mismo realizará trabajos científicos sobre las diferentes técnicas y métodos que se utilizan en el proceso de rehabilitación profesional;
- 7.- La organización de servicios de rehabilitación profesional e inserción laboral a nivel urbano, urbano marginal y rural, que se realizará con la participación de la comunidad y en particular con los representantes de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de las personas con discapacidad, sus familiares y las organizaciones de y para las personas discapacitadas;
- 8.- La capacitación del personal involucrado en programas de rehabilitación profesional y de formación y capacitación laboral regular;
- 9.- El diseño y funcionamiento de servicios de colocación y empleo, tanto público como privado, a fin de promocionar y fomentar el empleo de las personas con discapacidad. Así mismo con fines de identificación de estrategias de empleo con las asociaciones empresariales, los sindicatos, las agencias gubernamentales, las organizaciones de personas con discapacidad, las organizaciones no gubernamentales, y otras;
- 10.- La organización y desarrollo de programas de empleo protegido, talleres de producción, microempresas, cooperativas y otras similares, a nivel urbano marginal y rural, para las personas con discapacidad que no pueda obtener o conservar un empleo en un medio ordinario de trabajo, o como forma privada a la integración laboral;
- 11.- A través del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) el establecimiento de programas de rehabilitación profesional, para las personas con discapacidad que se han rehabilitado funcionalmente o que está en proceso de rehabilitación a efectos del cumplimiento se buscará la organización más idónea que permita el ingreso y la rehabilitación profesional;



12.- La realización de programas de reubicación laboral, de preferencia en la misma empresa en que el trabajador hubiere cesado por enfermedad profesional y otras causas, de acuerdo al grado de remanencia y nivel de rehabilitación;

13.- La organización de talleres protegidos y otras formas productivas, semiprotegidas, protegidas, talleres de autogestión en los cuales el 70% de su personal deberán ser personas con discapacidad. La venta de los productos elaborados, deberán servir para remuneración del personal y para el sostenimiento del programa, cuyas características especificarán mediante la reglamentación correspondiente;

b) Cooperar:

14.- Con el Ministerio de Salud Pública, en acciones tendientes a mantener las condiciones favorables de salud en los sitios de trabajo, tanto en el ambiente físico como en el desarrollo de la medicina laboral ocupacional, para prevenir accidentes y discapacidades por riesgos de trabajo;

15.- Con el Ministerio de Educación y Cultura, en la orientación educativa vocacional, con el fin de que la educación tenga una proyección laboral y ocupacional concordando con las habilidades, destrezas y remanencias de la persona con discapacidad y la realidad del entorno de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Convenio 159.

16.- Con el Ministerio de Bienestar Social en programas de integración familiar y social de las personas con discapacidad a través de servicios sociales, jurídicos y económicos; y,

c) Apoyar:

17.- Acciones de salud y educación que inciden en la rehabilitación profesional y mantenimiento del empleo para personas con discapacidad.

Art. 9.- MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. - Le corresponde:

1.- Establecer programas de crédito, especiales y subsidios para la adquisición, remodelación, reparación y ampliación de vivienda para personas con discapacidad u organizaciones que atiendan al sector sin fines de lucro.

2.- Regular los planes de vivienda que construyan, para que por lo menos el 2% de unidades habitacionales cumplan con las normas arquitectónicas necesarias para las personas con discapacidad y el 100% de los espacios comunales, cumplan las normas urbanísticas.

3.- Cooperar en programas de salubridad e higiene habitacional y ambiental y de dotación de servicios de saneamiento, que favorezcan a las personas con discapacidad.

Art. 10.- MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO. - Le corresponde:



1.- Facilitar la utilización de los medios de comunicación para cooperar con las instancias que lideran programas de prevención atención e integración y protección social de las personas con discapacidad;

2.- Desarrollar campañas periodísticas y programas sistemáticos de sensibilización y educación a la comunidad, sobre los derechos y deberes de las personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación;

3.- Facilitar el acceso a los servicios de los medios de comunicación y de las personas con discapacidad, así como la comprensión de la información mediante noticieros televisivos con traducción simultánea de lengua de señas o subtítulos, publicaciones en braille, información en bibliotecas parlante sobre temas de interés nacional; y, otros.

Art. 11.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. - Le corresponde:

1.- Cooperar en acciones de prevención primaria relacionadas con las alternativas de alimentación y cultivos adecuados especialmente en zonas de patologías reconocidas por causas carenciales, eliminación de sustancias tóxicas en los cultivos, procesamiento y mantenimiento de los productos alimenticios; y,

2.- Apoyar programas de educación, orientación ocupacional, capacitación, colocación y empleo e integración laboral concerniente a su área.

Art. 12.- MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA. - Le corresponde:

1.- Cooperar en los programas de prevención primaria, en especial con la prevención de accidentes y violencia; y,

2.- Apoyar las acciones de prevención secundaria, prevención terciaria, educación y protección social y jurídica en lo pertinente a su área.

Art. 13.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. - Le corresponde:

1.- Cooperar en programas de prevención primaria especialmente en los aspectos logísticos;

2.- Apoyar las acciones de prevención secundaria y terciaria y de colocación y empleo.

3.- Facilitar los trámites pertinentes para la calificación y obtención de documentos necesarios para las personas con discapacidad, referente al servicio militar obligatorio.

Art. 14.- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES. - Le corresponde:

1.- Cooperar en programas de integración social relacionados con la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y comunicación; y,

2.- Apoyar acciones en lo referente a su área.

Art. 15.- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. - Le corresponde:



- 1.- Cooperar en programas de prevención primaria, especialmente en lo relacionado a contaminación ambiental; y,
- 2.- Apoyar acciones de prevención secundaria y terciaria, educación, protección social y jurídica en lo pertinente a su área.

Art. 16.- INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA. - La competencia del INNFA en relación con las discapacidades, se fundamentará en su ámbito de acción, como agente de desarrollo social que atiende de manera prioritaria a los problemas del niño en su entorno familiar con el fin de disminuir la incidencia y prevalencia de las discapacidades, y de apoyar a la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

Le corresponde en especial:

- 1.- Coordinar con otras instancias y dependencias que lideran programas de prevención primaria, secundaria y terciaria, integración familiar, social y laboral protección social, jurídica y económica; y,
- 2.- Apoyar programas de detección diagnóstico, intervención temprana, rehabilitación funcional, educación, orientación ocupacional, rehabilitación ocupacional, capacitación, colocación y empleo.

Art. 17.- FEDERACIONES NACIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. - Sus competencias serán de cooperación con las entidades que dirigen y lideran acciones de prevención secundaria, prevención terciaria, intervención temprana, rehabilitación funcional, educación, orientación ocupacional, rehabilitación ocupacional, capacitación, colocación y empleo, integración familiar social y laboral. Apoyarán acciones relacionadas con la prevención primaria, detección diagnóstica, protección social, jurídica y económica. Las acciones estarán sujetas a convenios.

Art. 18.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL – IESS – E INSTITUTO ECUATORIANO DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA. - A más de observar la Ley y Reglamento de Discapacidades y las políticas del CONADIS, cooperaran y apoyaran a programas y acciones que otros organismos dirigen y lideran, todo ello estipulado en convenios específicos.

Art. 19.- ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, GOBIERNOS SECCIONALES, MUNICIPIOS, CONSEJOS PROVINCIALES, ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y COMUNITARIAS. - Observaran la ley y el reglamento de Discapacidades y las políticas del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, para realizar acciones de cooperación y apoyo a los programas de prevención, atención e integración socio-laboral; sujeta a convenios.

TÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



Art. 20.- El CONADIS, como persona jurídica de derecho con autonomía operativa, conforme la establece el Art. 7 de la Ley, estará constituido por los siguientes órganos:

- a. El Directorio;
- b. La Dirección Ejecutiva; y,
- c. La Comisión Técnica.

Art. 21.- El Consejo Nacional de Discapacidades es el organismo encargado de emitir las políticas y coordinar las actividades que, en el campo de las discapacidades, desarrollan las entidades y organismos de los sectores público y privado.

Art. 22.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES. - Los planes y programas de acción, como los resultados de estos, de las entidades y organismos de los sectores público y privado en materia de discapacidades se podrán en conocimiento del Consejo Nacional de Discapacidades, según las normas que el Directorio de este dicte para el efecto.

Las resoluciones que se tomen en esta materia, por parte de las entidades y organismos públicos y privados, y que tengan relación con discapacidades, observarán las políticas y disposiciones del CONADIS, sus acciones estarán enmarcadas en el Plan Nacional de Discapacidades.

Art. 23.- FACULTAD PARA CREAR OFICINAS REGIONALES. - El Consejo Nacional de Discapacidades, si ello resulta necesario para el pleno ejercicio de sus atribuciones a nivel nacional, y lo permite en sus disponibilidades económicas, podrá crear oficinas regionales o provinciales en cualquier ciudad del país.

Art. 24.- El Plan Nacional al que se refiere el literal b) del Art. 10 de la Ley, será preparado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Discapacidades, en coordinación con la Comisión Técnica y el Departamento de Programación y Evaluación; puesto a conocimiento y resolución del Directorio, el que lo someterá a la aprobación del Presidente de la República, durante el primer año de cada periodo presidencial.

Por circunstancias especiales podrán modificarse en cualquier tiempo, el plan nacional, observando el mismo procedimiento.

Art. 25.- El Plan Nacional de Discapacidades será elaborado cada cuatro años y el Plan Operativo cada año. El primero deberá ser expedida en el primer trimestre del cuatrienio y el segundo regirá desde el inicio de cada ejercicio financiero anual.

Art. 26.- Para la aplicación del Plan Nacional, las instituciones de los sectores público y privado, se sujetarán a las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Discapacidades.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Art. 27.- El Directorio del Consejo sesionará, ordinariamente cada tres meses, en la sede del CONADIS y, extraordinariamente, cuando el presidente lo convoque por iniciativa



propia o por pedido de por lo menos tres de sus miembros; sesión ordinaria, que podrá realizarse en cualquier lugar de la República, que determine la convocatoria. En las sesiones de extraordinarias el Directorio tratar los asuntos para los cuales fue convocado.

La convocatoria para las sesiones se hará con cuarenta y ocho horas de anticipación en la que constará el orden del día.

El Secretario nato será el Director Ejecutivo; en su ausencia lo subrogará uno de los directores que designe el directorio.

Podrán concurrir a las sesiones del Directorio, con vos informativa, los funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidades, así como los delegados de cualquier organismo del Estado o representantes del sector privado vinculados con las áreas determinadas en la Ley y este reglamento que sean invitados o requeridos por el CONADIS a través de su presidente.

Art. 28.- El quorum para las sesiones del Directorio se establecerá con la asistencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes.

Las votaciones podrán ser nominales o secretas; para votar en la segunda forma se necesitará la aceptación de la mayoría de los miembros asistentes, en caso de empate se decidirá en el sentido del voto del presidente.

El cargo de Presidente del Directorio será remunerado, laborara a tiempo completo y, los demás miembros tendrán derecho al pago de dietas por sesión, conforme a los valores que se determinen en el presupuesto del CONADIS.

Se concederá pasajes de ida y regreso a los miembros del Directorio que residan fuera de la sede del CONADIS y se concederá a todos los miembros cuando cambie el lugar de la sesión de acuerdo a lo previsto en el Art. 27.

Art. 29.- A más de las atribuciones descritas en el Art. 10 de la Ley y los que se asignan en este Reglamento, corresponden al Directorio los siguientes:

- a. Conocer el informe de labores anual presentado por el Director Ejecutivo; y,
- b. Conocer los informes financieros del CONADIS.

Art. 30.- Al Presidente del Directorio del CONADIS, además de las atribuciones determinadas en la Ley, le corresponde:

- 1.- Dirigir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto; en caso de empate su voto tendrá la calidad de dirimente;
- 2.- Firmar conjuntamente con el Director Ejecutivo, las resoluciones del Directorio, que serán debidamente numeradas y fechadas;
- 3.- Autorizar y suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los acuerdos de calificación, recalificación y concesión de beneficios.

- 4.- Suscribir conjuntamente con el Director Ejecutivo las comunicaciones y documentos relativos a la cooperación técnica o económica previstos en el Art. 10 de la Ley;
- 5.- Presentar al Directorio la terna para la elección del Director Ejecutivo;
- 6.- Preparar el informe anual de actividades y poner en conocimiento del Directorio;
- 7.- Autorizar al Director Ejecutivo del CONADIS, la designación de Directores Departamentales de acuerdo al Art. 12 literal a);
- 8.- Designar de entre los miembros del Directorio a quien lo subrogará en caso de ausencia temporal que no será mayor de 30 días;
- 9.- Designar a sus delegados ante las oficinas regionales o provinciales, quienes las presidirán, los mismos que deberán llenar iguales requisitos a los señalados para el Director Ejecutivo en este Reglamento; y,
- 10.- Las demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

Art. 31.- La Dirección Ejecutiva del CONADIS, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, tendrán las unidades técnico administrativas que se determinarán en el Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 32.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Directorio de una terna presentada por el Presidente del Directorio, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 33.- El aspirante a la Dirección Ejecutiva, además de los requisitos determinados en el Art. 11 de la Ley, justificara una experiencia de por lo menos cinco años en funciones vinculadas con aspectos afines a los determinados en aquellos.

Art. 34.- Son Atribuciones del Director Ejecutivo, a más de las determinadas en la Ley, las siguientes:

- 1.- Dirigir la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del CONADIS, de conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico funcional;
- 2.- Preparar el anteproyecto del presupuesto y remitirlo hasta el 30 de junio de cada año al Directorio para el trámite pertinente ante el Ministerio de Finanzas, según lo prescrito en la Ley de Presupuestos de Sector Público, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N°76 de 30 de noviembre de 1992;
- 3.- Solicitar a las instituciones correspondientes toda la información que requiera sobre las asignaciones, recaudaciones y transferencias a los recursos que se refiere el Art. 15 de la Ley sobre Discapacidades.

Podrá asimismo hacer conocer a las respectivas autoridades las recomendaciones para mejorar las recaudaciones.



4. Preparar un informe anual al Directorio sobre la gestión técnico-administrativa y financiera del CONADIS.

Art. 35.- COMISIÓN TÉCNICA.- La Comisión Técnica estará conformada por los funcionarios responsables de los organismos técnico-administrativos del área de discapacidades de los Ministerios de Educación, Salud, Trabajo, Bienestar Social, Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA), por un representante de los Organismos No gubernamentales, por un representante de cada una de las Federaciones de Personas con Discapacidad y por el Director Técnico del CONADIS, quien actuará como coordinador de la Comisión Técnica.

Art. 36.- Son atribuciones de la Comisión Técnica:

- a) Establece y mantener mecanismos y estrategias de coordinación entre el CONADIS y los sectores público y privado en el ámbito de las discapacidades;
- b) Asesorar en la elaboración del Plan Nacional, reglamentos específicos de las unidades técnico operativos, de las instituciones descritas en el Art. 5 de este Reglamento;
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes y programas de las unidades mencionadas en el literal b de este artículo;
- d) Procesar, jerarquizar y sistematizar toda la información referente a: servicios, recursos, proyectos y requerimientos de toda la infraestructura existente en el país en el ámbito de discapacidades de los sectores público y privado;
- e) Elaborar propuestas para programas de prevención, atención e integración a partir de los requerimientos detectados en el país;
- f) Elaborar propuestas de investigación y colaborar en este campo con los organismos especializados público o privado, para fomentar la generación y transferencia de tecnología;
- g) Participar en la elaboración de normas técnicas y procedimientos para la ejecución de programas y proyectos en el ámbito de las discapacidades; y,
- h) Las demás funciones que le asigne en Directos Ejecutivo.

Art. 37.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA. - La Comisión Técnica sesionará en forma ordinaria una vez cada dos meses y extraordinariamente cuantas veces sean necesarias.

Para las sesiones, que serán convocadas y presididas por el Director Ejecutivo, se seguirán las mismas normas que rigen para el caso del Directorio.

Art. 38.- SUBCOMISIONES. - El Director Ejecutivo conformará básicamente cuatro subcomisiones correspondientes a cada categoría de discapacidades y podrá crear cuantas considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CONADIS, en coordinación con la Dirección Técnica.

Art. 39.- Los miembros de la Comisión Técnica y Subcomisiones percibirán dietas de acuerdo a un reglamento específico y en las cantidades señaladas en el presupuesto del CONADIS.



Art. 40.- CENTRO DE INFORMACIÓN. - El Centro de Información estará bajo la dependencia de la Dirección Ejecutiva, recopilará documentación actualizada, principalmente, sobre los siguientes aspectos:

- a) Prevención, atención e integración social de las personas con discapacidades;
- b) Personas con discapacidades y su situación médico psicológica y social;
- c) Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales que laboran en el campo de las discapacidades;
- d) Legislación y normas jurídicas vinculadas con el campo de las discapacidades;
- e) Organismos nacionales e internacionales relacionados con el sector de discapacidades; y,
- f) Otro tipo de información y datos que sean necesarios para alcanzar los fines institucionales.

Art. 41.- ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS FEDERACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. - El representante ante el Directorio por las federaciones nacionales de personas con discapacidad, será elegido para un período de dos años.

La elección recaerá, alternativamente, en un representante de cada una de las federaciones:

- a. Federación Nacional de Ciegos del Ecuador;
- b. Federación Nacional de Sordos del Ecuador;
- c. Federación Nacional de Personas con Limitaciones Físicas del Ecuador; y,
- d. Federación Ecuatoriana Pro Atención a las Personas con Deficiencia Mental.

La designación se comunicará al Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, mediante oficio suscrito por los representantes legales de todas las federaciones.

Se elegirá, siguiendo el mismo procedimiento, un representante alterno, que deberá ser propuesto por la misma federación a la que pertenece el representante principal.

Art. 42.- ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES. - Para la elección de los representantes principal y alterno de los organismos no gubernamentales ante el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, que durará dos años en sus funciones, se conformarán colegios electorales en cada provincia donde existan organismos no gubernamentales inscritos en el Registro Nacional de Discapacidades.

Los colegios electorales provinciales estarán integrados por los representantes legales de cada uno de los organismos no gubernamentales, de entre los cuales se designará un delegado para que concurra a un colegio electoral nacional, en el que se designará el representante ante el Directorio.

TITULO IV DE LA CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS DISCAPACIDADES

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA CALIFICAR



Art. 43.- Para la calificación de Discapacidades, en el Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas-ISSFA-, se determinará la unidad respectiva para la calificación de las discapacidades en las personas que concurran para el efecto; dichas unidades contarán con equipos multidisciplinarios y cumplirán con todos los requisitos constantes en el manual que será aprobado por el Consejo Nacional de Discapacidades.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS

Art. 44.- Son funciones de las unidades autorizadas:

- a) Evaluar, diagnosticar y calificar la presencia de discapacidades y determinar el pronóstico de la discapacidad, este proceso deberá fundamentarse e incluirse en la historia clínica única.
- b) Emitir, en cada calificación un informe sobre la discapacidad de la persona evaluada, características de la deficiencia, aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar, aspectos de personalidad y del entorno socio familiar, nivel de instrucción y posibilidades de recuperación o readaptación.
- c) Relacionar los tipos y grados de discapacidad con los beneficios, derechos y servicios previstos en la Ley;
- d) Recomendar órtesis y prótesis u otras ayudas técnicas que deban utilizarse según el tipo de discapacidad.
- e) Remitir informes periódicos al CONADIS de las calificaciones realizadas a través del órgano regular; y,
- f) Orientar a las personas calificadas como discapacitadas en los trámites pertinentes para completar el proceso de rehabilitación integral.

Art. 45.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR. - En caso de discapacidad establecida, las unidades médicas están en la obligación de comunicarlas al Consejo Nacional de Discapacidades de acuerdo con el Manual de Procedimientos.

Art. 46.- EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTOS. - El Consejo Nacional de Discapacidades se encargará del control, la evaluación y seguimiento de la calificación, certificación y establecimiento de beneficios.

CAPITULO III DE LA CALIFICACIÓN

Art. 47.- REQUIITOS PARA LA CALIFICACIÓN. - Las personas con discapacidad interesadas en ser calificadas, deberán expresar su voluntad de calificarse, mediante comunicación escrita en la que incluirán sus datos de identificación. La solicitud se presentará ante las unidades calificadoras autorizadas y aquellas personas que no puedan hacerlo por si, lo harán a través de su representante legal o terceras personas.

Art. 48.- CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. - El documento que contenga la calificación de la discapacidad deberá incluir los siguientes datos:



- a) Los generales de Ley del peticionario;
- b) La calificación de la discapacidad;
- c) El aval de la Unidad Calificadora; y
- d) Los beneficios a los que puede acceder el calificado.

En la certificación deberá constar la firma de por lo menos dos profesionales del equipo multidisciplinario y la del Jefe de la Unidad Calificadora.

En el certificado deberá constar expresamente si el beneficiario requiere constar con ayudas técnicas para su uso, y si está en capacidad para conducir un vehículo normal u ortopédico, sin peligro para sí mismo y para terceros, y otros beneficios de acuerdo al tipo de discapacidad.

Dicho certificado deberá mencionar el tiempo de validez del mismo, siendo para las discapacidades permanentes e irreversibles una calificación única, pero renovable periódicamente para la obtención de ciertos beneficios específicos que se normarán en el Manual de procedimientos de la calificación. Estas evaluaciones deberán realizarse en la misma unidad donde se efectuó la calificación original, excepto cuando el interesado haya cambiado de domicilio.

Art. 49.- TABLA VALORATIVA PARA LA CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDADES. - En caso de discapacidad permanente ésta se calificará por una sola tabla valorativa cuali-cuantitativa, que considere la remanencia funcional del sujeto de acuerdo con su edad, condición social y capacidad para el trabajo.

Esta tabla será aprobada por el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades y servirá para acogerse a los beneficios señalados en la Ley y en este Reglamento.

Art. 50.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. - El Consejo Nacional de Discapacidades elaborará y distribuirá el Manual de Procedimientos para la calificación en el que se establecerá el tipo de discapacidad, el grado de la discapacidad y la remanencia para establecer la correlación con los beneficios que se terminen en la reglamentación y la tabla de valoración funcional.

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 51.- El Registro Nacional de Discapacidades estará a cargo del Centro de Información del Consejo Nacional de Discapacidades, en el cual se registrará lo siguiente:

- a) Personas con discapacidad y/o representantes de las mismas;
- b) Organizaciones de personas con discapacidades; y,
- c) Personas jurídicas que trabajan en el campo de la discapacidad.

Art. 52.- INSCRIPCIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - Las personas con discapacidad para inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades, presentarán los siguientes documentos e información.



- a) Solicitud de la persona discapacitada o su representante.
- b) Cédula de Identidad del solicitante; y,
- c) El documento de certificación al que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.
- d) El Consejo Nacional de Discapacidades otorgará una identificación a cada persona con discapacidad que se encuentre registrada.

Art. 53.- INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. - Las organizaciones de personas con discapacidad o de padres o representantes de ellas y las personas jurídicas que trabajan en el campo de las discapacidades, deberán inscribirse en el Registro para lo cual solicitarán por escrito y presentarán los documentos que acrediten su existencia y representación legal.

Art. 54.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. - Todos los inscritos en el Registro Nacional de Discapacidades deberán actualizar la información cada dos años o cuando a su criterio haya variado sustancialmente la que se encuentra registrada.

Art. 55.- INFORMACIÓN FALSA. - Toda falsedad respecto a los certificados, documentos o información presentados por los solicitantes, motivará la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 56.- RECLAMOS. - Los reclamos que se presentaren por cancelación de inscripciones o negativa de éstas las resolverá en última instancia administrativa el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades.

Art. 57.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. - El Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades dictará normas para el funcionamiento del Registro Nacional de Discapacidades.

TITULO VI DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I DEL PRESUPUESTO

Art. 58.- Un porcentaje del presupuesto del Consejo Nacional de Discapacidades que será fijado anualmente por el Directorio, se destinará para el financiamiento de proyectos que impulsen el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad y programas de prevención, capacitación, investigación y trabajo.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS MEDICOS

Art. 59.- Los servicios médicos de las entidades del sector público, deberán organizar una prestación rápida y efectiva de asistencia médica para las personas con discapacidades y garantizar el acceso gratuito de éstos a todos los medios auxiliares de investigación y diagnóstico clínico.



Art. 60.- el Ministerio de Bienestar Social, en coordinación con el Ministerio de Salud, organizará un programa de beneficios para las personas que requieren ayudas técnicas, para lo cual deberá elaborar un reglamento específico.

Art. 61.- Los servicios que dan atención a las personas con discapacidades deberán considerar a éstas, o a sus representantes en el caso de que aquellos no puedan participar por sí mismos en la planificación y en la toma de decisiones relacionadas con su rehabilitación.

Los servicios de atención a las personas con discapacidades pondrán en marcha programas alternativos que involucren las diversas instancias comunitarias, a fin de ampliar la cobertura de atención sin comprometer su calidad en especial en las zonas rurales y urbano marginales.

CAPITULO III DE LA CAPACITACIÓN

Art. 62.- Los Centros de Capacitación del SECAP y otras instituciones del sector público deberán organizar los servicios de evaluación y orientación laboral, de conformidad con los Convenios 111, 142 y 159 y las recomendaciones 99 y 168 de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T.

Art. 63.- Las entidades del sector público darán prioridad a las solicitudes de capacitación de las personas discapacitadas rehabilitadas, incluyéndose en cualquiera de sus programas.

CAPITULO IV DE LAS PROTESIS, ORTESIS Y OTRAS AYUDAS TÉCNICAS

Art. 64.- En aquellos casos en que, en razón de la discapacidad, sea indispensable el uso de prótesis, órtesis y de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria o para la educación y el trabajo: adquisición, adaptación, mantenimiento y renovación de dichos aparatos será asumida por el Ministerio de Salud, y otras instituciones de beneficio social.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN

Art. 65.- La educación de personas discapacidades debe incluir la participación de los padres, personal, profesional, familia y la comunidad:

La educación para las personas con discapacidades se la proporcionará a través de:

- a) Programa en Instituciones Especiales;
- b) Programa de Educación Integrada;
- c) Educación No Formal.

Art. 66.- Los establecimientos de educación especial que se financien con recursos del Estado, tanto del gobierno central, como de los gobiernos seccionales a excepción de las



partidas del personal, tienen la obligación de mantener un sistema de becas para la educación de personas con discapacidades, por lo menos cuatro cada cien alumnos.

Art. 67.- Cuando el establecimiento privado reciba del Estado ya sea del Gobierno Central como Seccional, partidas previstas para personal, la institución concederá dos becas para cada una de ellas.

Art. 68.- Cuando la institución privada se beneficie con becas otorgadas por el Instituto de Seguridad Social, el alumno no pagará pensión, o si debe hacerlo será la diferencia entre la beca y a la pensión autorizada por los representantes provinciales de educación.

Art. 69.- Las instituciones que reciben aportes de entidades y organismos nacionales e internacionales, deberán velar por la implementación y dotación de servicios de la institución en beneficio directo de la persona con discapacidad.

Art. 70.- Las instituciones fiscales que reciben becas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los alumnos con discapacidades, estos ingresos deberán invertirse en implementación, dotación de recursos prestación de servicios ocasionales en beneficio directo de las personas discapacitadas.

CAPITULO VI DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES

Art. 71.- **IMPORTACIÓN DE AYUDAS TÉCNICAS.**- Las personas con discapacidades y las entidades de y para discapacitados tendrán los representantes legales de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que de conformidad con sus objetivos legales, actúen en el ámbito de la discapacidad y estén legalmente inscritas en el Registro de Discapacidades del CONADIS y requieran de aparatos e implementos para el cumplimiento de sus fines, o para el uso o beneficio de las personas discapacitadas que ellas atienden.

Art. 72.- Se establece una exención de todos los gravámenes que se paguen en importaciones realizadas por personas discapacitadas u organizaciones sin fines de lucro que trabajen para el sector; en las siguientes ayudas técnicas:

- Prótesis, órtesis, equipos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesario para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- Elementos especializados para facilitar la comunicación, información y la señalización para personas con discapacidad.
- Equipos y materiales pedagógicos especiales para educación capacitación y recreación de personas con discapacidad.
- Instrumentos musicales e implementos artísticos.

El Consejo Nacional de Discapacidades está facultado para investigar el cumplimiento de éste artículo, y, en el caso de que comprobare que ha sido incumplido denunciar el hecho a las autoridades oficiales competentes y disponer el pago de los gravámenes



exonerados debidamente reajustados por parte del infractor, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia le corresponden el Ministerio de Finanzas de acuerdo con la ley.

Tanto las personas naturales como las jurídicas, deberán presentar declaraciones juradas de haber recibido los bienes a los que se refiere este artículo y que ellos serán destinados exclusivamente para los fines previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Discapacidades.

Art. 74.- REQUISITOS PARA IMPORTAR BIENES. - Par que una persona natural o jurídica pueda importar bienes al amparo del artículo 19 y 20 de la Ley sobre Discapacidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar calificado como discapacitado;
- b) En caso de persona natural, tener una discapacidad que haga necesario que cuente con el bien que va a importar en caso de personas jurídicas, presentar la documentación que acredite su trabajo en el área de la discapacidad correspondiente;
- c) Estar inscrito en el Registro Nacional de Discapacidades y;
- d) Presentar una solicitud escrita al Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades en la que detallará los bienes que desea importar y la finalidad de dichos bienes.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 75.- Dentro de los cuatro años siguientes a la autorización para importar bienes al amparo del Art. 19 de la Ley sobre Discapacidades las personas que los recibieren no podrán solicitar nuevas autorizaciones para bienes similares salvo en caso de siniestro comprobado.

Todas las personas naturales con discapacidad como las personas jurídicas sin fines de lucro deberán presentar declaraciones juradas de haber recibido las ayudas técnicas importadas.

Art. 76.- IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS. - Son vehículos ortopédicos aquellos que se encuentran equipados con sistemas mecánicos operables por los miembros superiores del conductor que controlen acelerador, embrague, frenos y luces direccionales. Preferiblemente tendrán caja de cambios automática, dirección hidráulica y freno de poder. Los vehículos importados serán hasta de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización y deberán cumplir con los requisitos necesarios objeto de su importación.

Solo se podrá importar vehículos ortopédicos al amparo del Art. 20 de la Ley sobre Discapacidades cuando se destinen a personas discapacitadas de miembros inferiores mayores de edad que los pueden conducir personalmente sin riesgo para ellas ni para terceros.



Será necesario, además, que el vehículo sea una herramienta de trabajo o un medio de transporte indispensable para el desarrollo de las actividades de la persona o personas con discapacidad.

Art. 77.- Conforme lo señala el Art. 20 de la Ley sobre Discapacidades la importación de los vehículos ortopédicos, solo será autorizada por el presidente del directorio y previo el estudio de toda la documentación que señala el presente Reglamento a cargo de una comisión designada por el CONADIS que deberá estar conformada por su Director Ejecutivo, un médico fisiatra y una trabajadora social.

Art. 78.- IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS. - El peticionario al que se le conceda el beneficio en la importación de un vehículo deberá adoptar el símbolo de identificación internacional de movilidad reducida y la leyenda “VEHÍCULO ORTOPÉDICO” que le acreditará el derecho a franquicia de libre tránsito y establecimiento en todo el territorio nacional de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas y disposiciones pertinentes.

El vehículo no podrá circular sin este símbolo.

Art. 79.- PERSONAS FACULTADAS PARA IMPORTAR VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS. - Están facultadas para importar vehículos ortopédicos las personas discapacitadas que presentan un 50% o más de discapacidad funcional para la deambulación relacionada con:

- a) Afectación de la fuerza muscular en las extremidades inferiores, tales como paraplejía o monoplejía o paraparesia con disminución de la fuerza útil de glúteos mayores, cuádriceps, tríceps surales, tibiales anteriores o peroneos.
- b) Limitación articular acentuada de caderas, rodillas o tobillos;
- c) Amputaciones en los miembros inferiores unilaterales o bilaterales por encima del tobillo; y,
- d) Las afectaciones invalidantes de los miembros inferiores que condiciones discapacidad funcional de carácter permanente deberán ser del cincuenta por ciento (50%) o superiores de la capacidad considerada normal para la marcha independiente.

Art. 80.- CONDICIONES PARA EL PRECIO DEL VEHÍCULO. - Se fija en 20.000 dólares o el equivalente en otras divisas de ex - fábrica de cada automóvil ortopédico que se impone al amparo de la Ley sobre Discapacidades en el presente Reglamento.

Art. 81.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. - El Consejo Nacional de Discapacidades el Ministerio de Finanzas y la Dirección Nacional de Tránsito intercambiarán información en relación a las importaciones amparadas en los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Discapacidades.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACILIDADES DE MOVILIZACIÓN Y CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS



Art. 82.- **FACILIDADES DE MOVILIZACIÓN.** - Las empresas de transporte público estatal municipal y privado, deberán acondicionar sus unidades con rampas o plataformas por las que puedan acceder personas en sillas de ruedas en espacios señaladas convenientemente.

Todos los medios de transporte público deberán reservar asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad señalándolos convenientemente al efecto. El número de asientos reservados será de dos por cada unidad.

Art. 83.- Para facilitar la movilidad y seguridad de las personas con discapacidades deberán adoptarse medidas específicas que señalan las normas internacionales para la adaptación de los medios de transporte de pasajeros.

Art. 84.- Los establecimientos comerciales industriales y de servicios público o privado los que exhiban espectáculos artísticos culturales y deportivos y los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia del público que cuenten con establecimiento para vehículos reservarán por lo menos el 5% de su capacidad para el uso de las personas con discapacidad.

Art. 85.- **ORDENANZAS SOBRE CONSTRUCCIONES.** - En la normativa específica dictada por el Consejo Nacional de Discapacidades se determinará las especificaciones técnicas que debe tener cada objeto que sea clasificado como indispensable por esa misma normativa para garantizar un acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo.

La normativa versará tanto sobre las dimensiones adecuadas de circulación espacios de transferencia accesos, así como las especificaciones de objetos constitutivos del mobiliario urbano y arquitectónico y accesorios de objetos mayores.

Art. 86.- El cumplimiento de la normativa específica obliga a todas las personas responsables de la planificación y ejecución de obras urbanas o arquitectónicas, así como a los fabricantes de vehículos de uso colectivo y de componentes y elementos del mobiliario y accesorios de objetos mayores.

Art. 87.- Los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción, pero sin alterar el contenido esencial de la misma.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88.- **APOYO A PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS.** - El Estado y las entidades y organismos del sector público apoyarán el trabajo que realicen personas jurídicas sin fines de lucro en el campo de las discapacidades. Especial atención se dará a las asociaciones y fundaciones promovidas por para personas con discapacidad, sus familiares, representantes legales, a través de proyectos concretos.

Ni el Estado, ni las entidades y organismos del sector público podrán suscribir contratos ni entregar aportes económicos o ayudas de ninguna índole a personas jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional del CONADIS.



Art. 89.- Deberán cumplir con lo estipulado en el Art. 21 de la Ley sobre Discapacidades de acuerdo a las normas internas del Ministerio de Salud en sus áreas de Epidemiología y Discapacidades. El CONADIS podrá solicitar a esas dependencias la información que considere necesaria.

Se deberá informar sobre enfermedades discapacitantes o potencialmente discapacitantes especialmente las relacionadas con factores de riesgo prenatal, natal y postnatal, y otras.

Art. 90.- El Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades resolverá las dudas que se presenten sobre la aplicación de este Reglamento.

Art. 91.- Introdúcese las siguientes reformas en el Reglamento de Circulación de Vehículos:

a) Agréguese los siguientes incisos al final del Art. 12.

“En los vehículos de transporte público habrá asientos de fácil acceso debidamente señalados reservados para personas con discapacidades”

“En los vehículos de transporte público se realizarán las adaptaciones técnicas necesarias para facilitar el acceso, la movilidad y la seguridad de personas con discapacidades”

Luego del Art. 28 agréguese el siguiente:

b) Art. 28 A.- Los vehículos ortopédicos ostentarán el símbolo de identificación internacional de movilidad reducida y la leyenda “VEHÍCULO ORTOPÉDICO”.

“Los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidades deberán portar el distintivo proporcionado por la Dirección Nacional de Tránsito”

“Los vehículos que no cumplan con lo previsto en este artículo no podrán hacerse acreedores a las franquicias otorgadas por este Reglamento”

c) Luego del Art. 106 agréguese el siguiente:

Art. 106A.- En los establecimientos públicos al menos el cinco por ciento de puestos estará reservado para vehículos conducidos por o que transporten a personas con discapacidades.

Art. 92.- Introdúcese las siguientes reformas en el Decreto Ejecutivo 702 publicado en el Registro Oficial 317 de 17 de noviembre de 1880:

d) Sustitúyase el Art. 1 por el siguiente:

Art. 1.- El treinta por ciento al que se refiere la letra b) del artículo 98 del Código de Trabajo se dividirá de la siguiente manera: el sesenta por ciento de dicho porcentaje para la ejecución de programas de capacitación profesional y mejoramiento de la



atención de los trabajadores a cargo del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos el treinta y cinco por ciento para programas de bienestar social a cargo del portafolio de esta denominación y el cinco por ciento restante para integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Discapacidades”

e) Sustitúyase el Art. 2 por el siguiente:

Art. 2.- El Banco depositario de los valores a los que se refiere este Decreto liquidará mensualmente en las cuentas de los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Bienestar Social y el Consejo Nacional de Discapacidades los porcentajes mencionados en el artículo anterior”.

Art. 93.- Introdúcese las siguientes reformas al Reglamento de la Ley de Educación publicado en el Suplemento al Registro Oficial 226, el 11 de julio de 1985.

f) Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“Art. 16.- La educación especial atiende a las personas excepcionales tanto en los establecimientos de educación especial como en los integrados al sistema regular dependiendo de las características y necesidades educativas especiales de los alumnos”

g) Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

“Art. 17.- Los establecimientos que impartan educación especial deberán contar con los recursos necesarios para atender a las personas con discapacidades severas o profundas y lo que atiendan a los alumnos integrados contarán con los recursos necesarios para apoyar la educación en el sistema regular”.

h) Luego del Art. 17 agréguese el siguiente:

“Art. 17.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará también en los casos de educación compensatoria y no escolarizada y en educación bilingüe intercultural que atiendan a personas con discapacidades y necesidades educativas especiales”.

i) En el primer inciso del artículo 191 después de los institutos de educación especial”, agréguese “y programas de educación integrada”.

j) Sustitúyase la primera parte del segundo inciso del artículo 191 por el siguiente texto: “La educación especial extenderá su acción a la educación regular por medio de los programas de integración y de apoyo psicopedagógico etc.”

k) Después del Art. 194 agréguese el siguiente:

“Art. 194.- Los programas de integración son aquellos en los cuales los niños y jóvenes con necesidades educativas reciben educación formal en los establecimientos de educación regular.

Los alumnos que por su discapacidad no puedan asistir regularmente a las instituciones educativas, deberán ser atendidos por programas itinerantes y su reconocimiento legal se lo hará conforme lo normado para la educación compensatoria.”



Art. 94.- Introdúcense las siguientes reformas al reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicado en el Registro Oficial 162 de 10 de abril de 1985:

l) Luego de la letra g) del artículo 69 agréguese la siguiente:

“...) Determinar en concordancia con el Consejo Nacional de Discapacidades los puestos de trabajo en el sector público que pueden ser desempeñados por personas con discapacidades y aquellos en los que obligatoriamente deberá emplearse a éstas.”

m) Luego del artículo 90, agréguese el siguiente:

Art. 90A.- La Dirección Nacional de Personal establecerá sistemas de selección para el caso de personas con discapacidades.”

Art. 95.- REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. - Introdúcense las siguientes reformas al Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo publicado en el Registro Oficial 565 de 17 de noviembre de 1986:

n) Agréguese el siguiente inciso a continuación de la letra e) del número 3 del artículo 2:

“Asistirá a las sesiones con derecho a vos un representante del Consejo Nacional de Discapacidades”

o) Al final del número 1 del artículo 191, suprimase el punto y agréguese la frase “y al Consejo Nacional de Discapacidades”.

Art. 96.- Introdúcense las siguientes reformas al Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Turismo publicado en el suplemento al Registro Oficial 292 de 11 de octubre de 1989”

p) Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 76:

“En las guías turísticas aparte de la información que comúnmente se incluye en ellas se incorporarán datos sobre a accesibilidad para personas con discapacidades en los medios de transporte, hoteles, restaurantes, centros culturales y deportivos edificios y servicio público.”

q) Agréguese el siguiente, como segundo inciso del artículo 130:

“Las edificaciones a las que se refiere este artículo deberán contar con accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades”

Art. 97.- Al final del Art. 87 de la Codificación del Reglamento de la Ley de Seguridad Nacional publicado en el Registro Oficial 642 de 14 de marzo de 1991, agréguese los siguientes literales:



Brindar capacitación al público en general y a personal especializado para el manejo inicial y traslado de personas accidentales;

Desarrollar programas de formación y capacitación adecuados para personal médico paramédico y de cualquier otra índole que pueda verse en circunstancias de atención inmediata a víctimas de accidentes y en otras situaciones de emergencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los representantes de las federaciones de personas discapacitadas y de los organismos no gubernamentales ante el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que cumplan los periodos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

SEGUNDA. - Dentro de los diez días siguientes a la expedición de este Decreto, el Banco Central del Ecuador procederá a liquidar y entregar a los Ministerios de trabajo y Recursos Humanos y de Bienestar social, y al Consejo Nacional de Discapacidades los porcentajes señalados en el Art. 98 del Código del Trabajo de acuerdo a los valores que existan depositados en la cuenta "Excedentes y Utilidades".

TERCERA. - En el plazo de 120 días contados desde la fecha de expedición del presente Reglamento, las entidades que tienen unidades autorizadas para la calificación de discapacidades deberán elaborar el manual de procedimientos de calificación las tablas de calificación o instrumentos para estudio y decisión del CONADIS y deberá organizar los equipos multiprofesionales al interior de las unidades calificadoras. Mientras tanto deberá utilizarse lo existente.

CUARTA. - Se declara en reestructuración técnico administrativa la Dirección Nacional de Rehabilitación integral del Minusválido CRIM y en general todos los bienes que el Ministerio de Bienestar Social destina actualmente a la Rehabilitación Profesional pasarán al Ministerio de Trabajo dentro de los 180 días posteriores a la expedición de este Reglamento.

SEXTA. - Los talleres de órtesis y prótesis del Ministerio de Bienestar Social pasarán al Ministerio de Salud, en el caso de Quito al Hospital Eugenio Espejo, en el de Cuenca al Hospital Vicente Corras Moscoso y en el de Esmeraldas al Hospital Delfina Torres de Concha.

SÉPTIMA. - Los funcionarios públicos que trabajan en los actuales Centros de Rehabilitación Integral del Minusválido y en los talleres de órtesis y prótesis del Ministerio de Bienestar Social pasarán a depender de los Ministerio de Trabajo y Salud respectivamente con los mismos derechos y obligaciones que les asisten ahora.

OCTAVA. - El Ministerio de Finanzas hará los traspasos de partidas necesarias para la aplicación de las disposiciones quinta, sexta y séptima.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado, en el Palacio Nacional en Quito a 31 de enero de 1994.



f.) Sixto A. Duran Ballen C.
Presidente Constitucional de la Republica.

LEY SOBRE DISCAPACIDADES – AÑO 2001

**Registro Oficial Nro. 301 de
06 de abril de 2001
Estado: Derogada**

NOTA GENERAL:

Ley sobre Discapacidades, 2001 sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 796 de 25 de septiembre del 2012.

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

Resuelve:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES

Título I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS



Art. 1.- AMBITO. - La presente ley protege a las personas con discapacidad; establece un sistema de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad que garantice su desarrollo y evite que sufran toda clase de discriminación, incluida la de género.

Art. 2.- PRINCIPIOS. - Esta ley se fundamenta en el principio constitucional de igualdad ante la ley, y en lo establecido en los artículos 23, 47, 53 y 102 de la Constitución Política de la República.

Art. 3.- OBJETIVOS. - Son objetivos de esta ley:

- a) Reconocimiento pleno de los derechos que corresponden a las personas con discapacidad;
- b) Eliminar toda forma de discriminación por razones de discapacidad y sancionar a quienes incurrieron en esta prohibición;
- c) Establecer un sistema de prevención de discapacidades;
- d) Crear mecanismos para la atención e integración social de las personas con discapacidad atendiendo las necesidades particulares de cada sexo; y,
- e) Garantizar la igualdad de oportunidades para desempeñar un rol equivalente al que ejercen las demás personas y la participación equitativa de hombres y mujeres en las instancias de decisión y dirección.

Art. 4.- INTEGRACIÓN SOCIAL. - El Estado a través de sus organismos y entidades garantiza el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas con discapacidad, mediante las siguientes acciones:

- a) Sensibilización y concientización de la sociedad y la familia sobre las discapacidades, los derechos y deberes de las personas con discapacidad;
- b) Eliminación de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales;
- c) Formación, capacitación e inserción en el sector laboral formal e informal; así como, otras modalidades de trabajo, pequeña industria y microempresa, talleres protegidos, trabajo en el domicilio, autoempleo, etc.;
- d) Adaptación, readaptación, restitución y reubicación laboral de los trabajadores que adquieran la discapacidad como producto de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo u otras causas, tanto en el sector público como privado;
- e) Concesión de becas para educación, formación profesional y capacitación;
- f) Concesión de subsidios para acceder a: servicios de salud, vivienda, asistencia técnica y provisión de ayudas técnicas y tecnológicas, a través de los organismos públicos y privados responsables de las áreas indicadas;
- g) Tratamiento preferente en la obtención de créditos a través de las instituciones del sistema financiero;
- h) Elaboración y aplicación de la normativa sobre accesibilidad al medio físico en las edificaciones públicas y privadas de uso público, a cargo de los Municipios;
- i) Impulso a los servicios (necesarios) para la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias.

Las ayudas técnicas y tecnológicas serán entregadas obligatoriamente por el Estado y las

instituciones de seguridad social, directamente, bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas;

- j) Disponer, a través del Ministerio de Salud Pública, la producción y distribución de medicamentos genéricos y esenciales, además de los insumos que se necesiten para la atención de deficiencias y discapacidades que requieran de un tratamiento prolongado;
- k) Fomento, cooperación y apoyo a las actividades culturales, deportivas y recreacionales de las personas con discapacidad, a través de programas de integración y otros específicos a que hubiere lugar;
- l) Crear residencias para personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas; y, m) Fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad.

Título II

EL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 5.- CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES. - El Consejo Nacional de Discapacidades -CONADIS-, con domicilio principal en la ciudad de Quito, es una persona jurídica de derecho público, autónoma, con patrimonio y presupuesto propio.

El CONADIS ejercerá las funciones y atribuciones que le asigna esta ley dentro de un régimen administrativo y económicamente descentralizado, mediante el traspaso de responsabilidades y recursos a sus comisiones provinciales y cantonales.

Art. 6.- FUNCIONES DEL CONADIS. - Compete al CONADIS:

- a) Formular las políticas nacionales relacionadas con las discapacidades y someterlas para la aprobación del Presidente de la República;
- b) Planificar acciones que permitan el fortalecimiento de los programas de prevención de discapacidades, atención e integración de las personas con discapacidad;
- c) Defender jurídicamente los derechos de las personas con discapacidad;
- d) Realizar investigaciones y coordinar las acciones que, en relación con las discapacidades, realicen organismos y entidades de los sectores público y privado; y,
- e) Vigilar por el eficaz cumplimiento de esta ley y exigir la aplicación de la sanción a quienes la incumplan.

Art. 7.- ÓRGANOS DEL CONADIS. - Son órganos del Consejo Nacional de Discapacidades:

- a) El Directorio;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Comisión Técnica.

Art. 8.- DIRECTORIO. - El Directorio estará integrado por:

- a) El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Salud Pública o el Subsecretario;
- c) El Ministro de Educación o el Subsecretario;
- d) El Ministro de Trabajo o el Subsecretario;
- e) El Ministro de Bienestar Social o el Subsecretario;
- f) El Ministro de Economía o el Subsecretario de Presupuesto;
- g) La Presidenta del Instituto Nacional del Niño y la Familia o su delegado;
- h) El Presidente de la Federación Nacional de Sordos del Ecuador, o su delegado;
- i) El Presidente de la Federación Nacional de Ciegos del Ecuador, o su delegado;



- j) El Presidente de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física, o su delegado;
- k) El Presidente de la Federación Ecuatoriana Pro Atención a la Persona con Deficiencia Mental, o su delegado; y,
- l) El Presidente de la Federación de los Organismos No Gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades, o su delegado.

Los miembros del Directorio deberán ser ecuatorianos. En la conformación del Directorio se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política de la República.

El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades actuará como Secretario del Directorio, con voz informativa y sin derecho a voto.

Art. 9.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Determinar las políticas nacionales en materia de discapacidades e impulsar su cumplimiento;
- b) Aprobar y vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Discapacidades;
- c) Expedir los reglamentos internos en los que se establecerá la estructura orgánica funcional del Consejo;
- d) Designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, en base a la terna presentada por el Presidente del Consejo;
- e) Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, a quien le corresponde subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- f) Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales;
- g) Conocer e impulsar la creación de las comisiones provinciales de discapacidades que se conformarán con la participación de la sociedad civil, los organismos seccionales y provinciales respectivos, propendiendo a la descentralización y la representación equitativa de hombres y mujeres;
- h) Conocer sobre las situaciones de discriminación y las acciones que se han tomado al respecto;
- i) Conocer y aprobar los planes operativos, presupuestarios e inversiones, así como los informes periódicos correspondientes;
- j) Decidir sobre los objetivos, montos y programas del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones para personas con discapacidad u organismos de y para personas con discapacidad, sin fines de lucro;
- k) Fijar un porcentaje de recursos del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de proyectos que impulsen el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad y programas de prevención, atención e integración;
- l) Vigilar el cumplimiento de las actividades que realizan las personas jurídicas vinculadas a las discapacidades;
- m) Fiscalizar el buen manejo de los recursos provistos por el CONADIS, a las personas jurídicas vinculadas con las discapacidades; y,



n) Conocer de los viajes al exterior del Presidente, Director Ejecutivo y funcionarios del CONADIS.

Las resoluciones del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades tienen efecto obligatorio para las instituciones, organizaciones o personas naturales y jurídicas vinculadas con las organizaciones del área de las discapacidades. Su incumplimiento acarreará las sanciones que se establecen en esta ley.

Art. 10.- DEL PRESIDENTE DEL CONADIS. - Para ser Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades se requiere: ser ecuatoriano; tener experiencia en el área de discapacidades y estar en goce de los derechos políticos.

El Presidente del CONADIS será el Presidente nato del Directorio, laborará a tiempo completo, será remunerado y tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover, a través de las Defensorías, la defensa de los derechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad en todos aquellos casos de discriminación, violación de derechos humanos o abandono, que representen un riesgo para la calidad de vida o dignidad de las personas;
- b) Elaborar y presentar la terna ante el Directorio para el nombramiento del Director Ejecutivo;
- c) Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades;
- d) Conocer el proyecto de presupuesto del CONADIS y ponerlo en conocimiento del Directorio para su aprobación hasta el 1 de junio de cada año;
- e) Gestionar y poner en conocimiento del Directorio la consecución de recursos económicos, técnicos y otros, sean nacionales o internacionales, que permitan el cumplimiento de las funciones que la ley le asigna al CONADIS;
- f) Conocer y suscribir conjuntamente con los miembros de la comisión designada por el Directorio las resoluciones de la concesión de beneficios relativos a la importación de bienes establecidos en la ley;
- g) Presentar el informe anual de actividades al Presidente de la República para su informe a la Nación; y,
- h) Las demás que le asigne el Directorio.

Art. 11.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO. - El Director Ejecutivo es nombrado por el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades. Es el representante legal del Consejo Nacional de Discapacidades y tiene a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta ley.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo, se requiere ser ecuatoriano, poseer título profesional, tener experiencia en discapacidades y funciones administrativas, de conformidad con el reglamento.

Las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual y la ejecución de los convenios nacionales e internacionales sobre discapacidades;

- b) Administrar los recursos y los bienes del CONADIS en cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- c) Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado, la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades, reconociendo su autoría y participación;
- d) Coordinar y supervisar las actividades de prevención de discapacidades, atención e integración social de personas con discapacidad que se realicen en el ámbito nacional para verificar la ejecución del Plan Nacional de Discapacidades y del Plan Operativo Anual;
- e) Mantener registros y estadísticas a escala nacional de personas con discapacidad y de instituciones públicas y privadas dedicadas al trabajo en el área de las discapacidades;
- f) Representar judicial y extrajudicialmente al CONADIS;
- g) Conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar acciones necesarias para solucionarlas a través de las instancias pertinentes;
- h) Convocar y presidir la Comisión Técnica del CONADIS y estructurar las subcomisiones de asesoramiento y apoyo que la misma considere necesarias;
- i) Preparar y proponer el presupuesto y el programa anual de inversiones al Directorio para su conocimiento y aprobación;
- j) Nombrar a los funcionarios, empleados y trabajadores del CONADIS y removerlos en caso de que incumplan con sus obligaciones de acuerdo a la ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, empleados y trabajadores del CONADIS;
- l) Autorizar las comisiones de servicios de los funcionarios y empleados del CONADIS;
- m) Supervisar y coordinar las acciones de las comisiones provinciales de discapacidades; y, n) Las demás que se le asignen en el reglamento.

Art. 12.- DE LA COMISIÓN TÉCNICA.- La Comisión Técnica estará integrada por los directores o delegados permanentes con capacidad de decisión, del área técnico administrativa de discapacidades de los ministerios de Educación, Salud, Trabajo y Bienestar Social; un representante del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA); un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); un representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP); un representante de los organismos no gubernamentales; un representante de cada una de las Federaciones Nacionales de Personas con Discapacidad; un representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); un representante del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); y, un representante del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL).

Las reuniones de la Comisión Técnica se realizarán con los miembros correspondientes al Directorio y se convocarán a otros de acuerdo a los temas a tratarse.

Podrán participar en las deliberaciones de la Comisión, sin derecho a voto, las personas que el Director Ejecutivo considere necesarias invitar para el tratamiento de temas específicos constantes en el orden del día.

Las decisiones que tome la Comisión Técnica serán de carácter obligatorio para las instituciones allí representadas.



Art. 13.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA. - Son funciones y atribuciones de la Comisión Técnica:

- a) Participar en la formulación de políticas nacionales y en la elaboración del Plan Nacional de Discapacidades con enfoque de género;
- b) Estudiar y analizar la proforma presupuestaria del sector de discapacidades y emitir recomendaciones al Directorio del CONADIS;
- c) Proponer mecanismos y estrategias de coordinación entre el CONADIS y los sectores público y privado en el ámbito de las discapacidades;
- d) Apoyar el diseño de planes operativos, programas y proyectos que deben desarrollar las entidades que conforman la Comisión Técnica y otras entidades públicas y privadas, en el área de discapacidad; y,
- e) Las demás que le asigne el Director Ejecutivo y el reglamento.

Art. 14.- CENTRO DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES. - El Consejo Nacional de Discapacidades mantendrá para el cumplimiento de sus fines y para el servicio al público, un centro interconectado de información y documentación bibliográfica y audiovisual en materia de discapacidades, apoyando y coordinando sus actividades con otros centros similares tanto nacionales como internacionales. Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Discapacidades de personas naturales y de instituciones públicas y privadas dedicadas a este trabajo en el área de discapacidades.

Art. 15.- DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL. - El Consejo Nacional de Discapacidades, creará el Departamento de Relaciones Públicas y Comunicación Social que tendrá a su cargo la información y sensibilización a la comunidad. Sus funciones y organización se determinarán en el respectivo reglamento.

Título III

DEL PATRIMONIO, RENTAS Y DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 16.- PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES. - El Patrimonio del Consejo Nacional de Discapacidades está constituido por:

- a) Las asignaciones que se harán constar obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado;
- b) El 25% de las multas que se impusieran por la falta de medidas de seguridad e higiene laboral, conforme a los artículos 442 y 626 del Código del Trabajo,
- c) El 50% de las multas que se recauden por violación a los derechos que esta ley consagra para las personas con discapacidad;
- d) El 50% de las multas que los municipios del país recauden por la inobservancia de las normas de accesibilidad que sus ordenanzas establezcan, las mismas que deberán ser depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación;
- e) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- f) Los recursos que obtenga provenientes de la autogestión, tales como ingresos por la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas, así como de franquicias concedidas y de otros derechos;



- g) Los créditos no reembolsables, provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- h) Los legados y donaciones.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se administrarán dentro del régimen descentralizado previsto en esta ley y serán transferidos automáticamente al CONADIS, a la cuenta especial que se abrirá en una de las instituciones del sistema financiero.

Los recursos previstos en los literales: b), c), d), e) y f), serán considerados recursos de autogestión y se someterán a las normas sobre la utilización de recursos de autogestión que tiene el Ministerio de Economía y Finanzas. El reglamento de la presente ley determinará los mecanismos para efectivizar la participación del CONADIS en las recaudaciones establecidas en estos literales.

Título IV DE LA COBERTURA

Art. 17.- PERSONAS AMPARADAS. - Están amparadas por esta ley:

- a) Las personas naturales, nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, con discapacidad, causada por una deficiencia, pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica o anatómica, de carácter permanente, que tengan restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal;
- b) Los padres, madres o representantes legales que tengan bajo su responsabilidad y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y,
- c) Las instituciones públicas y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que trabajan en el campo de las discapacidades.

Art. 18.- CALIFICACIÓN, INSCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - Para efecto de esta ley, la calificación de las personas con discapacidad la realizará el Ministerio de Salud Pública y el INNFA a través de sus unidades autorizadas. En el caso de afiliados y jubilados, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la calificación la harán sus unidades autorizadas.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá conformar equipos calificadores cuando las entidades nombradas en el inciso precedente no puedan cubrir la demanda, o en el caso de zonas geográficas que no cuenten con unidades autorizadas. La calificación es gratuita y el reglamento de esta ley establecerá las normas que deben seguirse para realizarla.

El Consejo Nacional de Discapacidades diseñará un sistema único de calificación que será de estricta observancia por parte de las instituciones señaladas como responsables de la calificación, que se encargará del control y seguimiento de la calificación y está facultado para solicitar la recalificación en los casos que amerite, de acuerdo con el reglamento. De comprobarse una calificación dolosa, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales pertinentes, el Consejo Nacional de Discapacidades anulará la calificación y eliminará de sus registros a los beneficiarios de ella.



Una vez calificadas, las personas con discapacidad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades y obtener el carné del Consejo Nacional de Discapacidades, de acuerdo a las normas que para el efecto dicte el reglamento a esta ley.

El comité o registro será documento suficiente para acogerse a los beneficios de esta ley y el único requerido para todo trámite en los sectores público y privado, salvo los casos en que la ley determine otros requisitos.

Las personas con discapacidad o las organizaciones de y para personas con discapacidad que violen las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o que hagan mal uso de su condición o finalidades serán sancionadas de acuerdo al reglamento.

Título V DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS

Art. 19.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad los siguientes:

- a) **Accesibilidad.** - Se garantiza a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicio público, en los que exhiban espectáculos públicos y en las unidades sociales y recreativas para uso comunitario, que en adelante se construyan, reformen o modifiquen.

Los municipios, con asesoría del Consejo Nacional de Discapacidades y el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), dictarán las ordenanzas respectivas que permitan el cumplimiento de este derecho; las que establecerán sanciones y multas por la inobservancia de estas normas.

Adicionalmente, los municipios establecerán un porcentaje en sus presupuestos anuales para eliminar las barreras existentes;

- b) **Acceso a la Salud y Rehabilitación.** - Los servicios de salud deberán ofrecerse en igualdad de condiciones a todas las personas con discapacidad que los requieran, serán considerados como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarlos de inferior calidad.

El Ministerio de Salud Pública, establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para las unidades de salud pública a fin de que brinden los medios especializados de rehabilitación y determinará las políticas de prevención y atención congruente con las necesidades reales de la población y normará las acciones que en este campo realicen otras instituciones y organismos públicos y privados;



- c) Acceso a la Educación. - Acceso a la educación regular en establecimientos públicos y privados, en todos los niveles del sistema educativo nacional, con los apoyos necesarios, o en servicios de educación especial y específica para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón del grado y características de su discapacidad;
- d) Accesibilidad al Empleo. - Las personas con discapacidad tienen derecho a no ser discriminadas, por su condición, en todas las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación, despido e indemnización de personal y en cuanto a todos los demás términos, condiciones y privilegios de los trabajadores;
- e) Accesibilidad en el Transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la utilización normal del transporte público, para lo cual las compañías, empresas o cooperativas de transporte progresivamente implementarán unidades libres de barreras y obstáculos que garanticen el fácil acceso y circulación en su interior de personas con movilidad reducida y deberán contar en todas sus unidades, con dos asientos identificados con el símbolo internacional de discapacidad.

Los organismos competentes para regular el tránsito en las diferentes circunscripciones territoriales en el ámbito nacional, vigilarán el cumplimiento de la disposición anterior e impondrán una multa equivalente a 12 dólares de los Estados Unidos de América en caso de inobservancia; y,

- f) Accesibilidad a la Comunicación. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder de acuerdo a las circunstancias, a la información emitida a través de los medios de comunicación colectiva nacional, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, en coordinación con las asociaciones de medios de comunicación nacional y el Consejo Nacional de Discapacidades, promoverá la eliminación de barreras en la comunicación, respecto a la difusión de información, y la incorporación de recursos tecnológicos y humanos que permitan la recepción de los mensajes y el acceso a los sistemas de comunicación y señalización, como lengua de señas ecuatorianas, generación de caracteres, sistema Braille, u otros, que permitan a las personas con discapacidad el derecho a la información y comunicación. Los medios de comunicación social televisivos deberán progresivamente incorporar en sus noticieros la interpretación de lengua de señas ecuatoriana o generación de caracteres, para que las personas sordas tengan acceso a la información, al igual que los programas producidos por las entidades públicas.

El Estado reconoce el derecho de las personas sordas al uso de la "Lengua de Señas Ecuatoriana", a la educación, bilingüe u oralista y auspicia la investigación y difusión de las mismas.

Las instituciones públicas, privadas y mixtas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad de género. El Servicio de Capacitación Profesional (SECAP) y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas

regulares de formación y capacitación; y establecerán, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y la Asesoría del Consejo Nacional de Discapacidades, programas especiales en casos que así lo justifiquen. Los servicios públicos de colocaciones del Ministerio de Trabajo fomentarán la inserción laboral de las personas con discapacidades.

Art. 20.- TARIFAS PREFERENCIALES. - Las personas con discapacidades que cuenten con carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre (urbano, parroquial o interprovincial; público o privado), así como servicios aéreos en rutas nacionales, fluvial, marítimo y ferroviario, los cuales serán prestados en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan la tarifa completa.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en los convenios internacionales respectivos, ratificados por el Ecuador. Las personas con discapacidades tendrán una exoneración del 50% en las tarifas de los espectáculos públicos.

Título VI DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Art. 21.- PROTECCIÓN DE DERECHOS. - Toda persona que sufra discriminación por su condición de persona con discapacidad o amenaza en el ejercicio de sus derechos y beneficios consagrados en esta ley, podrá, antes de presentar su demanda y en cualquier etapa del juicio, demandar ante un Juez de lo Civil, las providencias preventivas y cautelares, las mismas que se tramitarán, en lo que sea aplicable, de conformidad con la Sección Vigésima Séptima, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil:

- a) El cese inmediato de la acción discriminatoria; y,
- b) Cualquier otra que evite la continuación de la violación a los derechos.

El Juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan, razonablemente, presumir la violación actual o inminente de los derechos reconocidos en esta ley a las personas con discapacidad. El Juez deberá comprobar si el peticionario es una persona amparada por esta ley, para cuyo efecto se estará a las normas contenidas en la misma.

En esta acción, no se podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios. Sin embargo, el pago de las costas judiciales y un honorario razonable del abogado patrocinador si podrá ser ordenado.

En los procesos que se sustancien por esta materia, de verificarse la discriminación o la violación de los derechos de las personas con discapacidad, el Juez de lo Civil podrá imponer una multa de doscientos cincuenta a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en la sentencia respectiva.

Art. 22.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS. - Se exonera del pago total de derechos arancelarios, impuestos adicionales e impuestos al valor agregado -IVA-, como también el impuesto a consumos especiales con excepción de tasas portuarias y almacenaje a las



importaciones de aparatos médicos, instrumentos musicales, implementos artísticos, herramientas especiales y otros implementos similares que realicen las personas con discapacidad para su uso, o las personas jurídicas encargadas de su protección.

En el Reglamento General de esta ley se establecerán claramente los casos en los que las

importaciones de los bienes indicados se considerarán amparados por este artículo.

Art. 23.- Vehículos ortopédicos y no ortopédicos. - La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad, sin consideración de su edad, deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) En caso de vehículos ortopédicos, cuando se destinen y vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos;

b) Cuando se destinen para el traslado de personas, sin consideración de su edad, con discapacidad gravemente afectada o de movilidad reducida, que no puedan conducir por sus propios medios; vehículos que serán conducidos exclusivamente por personas debidamente autorizadas y certificadas por el Consejo Nacional de Discapacidades. El vehículo a importarse podrá ser de hasta 3 años anteriores al modelo de la fecha de autorización. La persona discapacitada beneficiaria de este derecho, podrá importar por una sola vez, a no ser que justifique debidamente la necesidad de beneficiarse de una nueva importación; y,

c) Las personas que no sean padre o madre del beneficiario de la importación del vehículo,

ortopédico y no ortopédico, se sujetarán a lo dispuesto en el TÍTULO XVII, DE LAS TUTELAS Y CURADURÍAS EN GENERAL, del Código Civil ecuatoriano, vigente, observando, también, lo dispuesto en el literal anterior.

Los vehículos ortopédicos para uso personal de las personas con discapacidad deberán llevar en un lugar visible el símbolo internacional de acceso con la leyenda: "VEHÍCULO ORTOPÉDICO". El distintivo o símbolo acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas y disposiciones de la Dirección Nacional de Tránsito.

Art. 24.- OBLIGACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. - Todos los profesionales de la salud, tanto si laboran en el sector público como en el privado, están obligados a remitir al Ministerio de Salud y al Centro de Información y Documentación del CONADIS la información que éste requiera sobre discapacidades con fines epidemiológicos.

Art. 25.- NORMAS SUPLETORIAS. - En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones vigentes en otras leyes.

Art. 26.- TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES. - Todas las atribuciones que tuvieren los organismos y entidades del sector público en relación con el diseño y



puesta en vigencia de políticas generales en materia de discapacidades se transfieren en virtud de esta ley, al Consejo Nacional de Discapacidades.

En el reglamento de esta ley se delimitará las competencias de los ministerios de Estado en el área de discapacidades.

Art. 27.- Se mantendrá la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Bienestar Social y, en los ministerios del Frente Social que no existan direcciones, divisiones o departamentos se los creará en el plazo de un año.

En el Ministerio de Trabajo deberá crearse la Dirección Nacional de Rehabilitación Profesional, en el Ministerio de Salud deberá restituirse la Dirección Nacional de Rehabilitación y se elevará a Dirección Nacional a la actual División de Educación Especial del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 28.- DIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - Se establece el 3 de diciembre de cada año como día clásico de las personas con discapacidad, en el cual se desarrollarán acciones de sensibilización a la sociedad.

Art. 29.- Las instituciones públicas y privadas que trabajen en el área de discapacidades deben desarrollar acciones coordinadas por el CONADIS tendientes a la operativización de las políticas nacionales y sectoriales sobre discapacidades. Sus planes y programas se enmarcarán dentro de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Discapacidades.

Las instituciones del sector público coordinarán obligatoriamente con el CONADIS, en todo lo relacionado a su programación y presupuestación.

El Estado a través del Consejo Nacional de Discapacidades deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la presente ley y su reglamento, al igual que los convenios internacionales suscritos por el Gobierno ecuatoriano con organismos internacionales sobre el tema de discapacidades.

Art. 30.- DEROGATORIA. - Deróguense todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley; y, expresamente la Ley de Protección del Minusválido, publicada en el Registro Oficial No. 301 del 5 de agosto de 1982, y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encargase al Consejo Nacional de Discapacidades, a las instituciones del Frente Social y a las instituciones públicas que tengan que ver con la prevención de discapacidades y atención e integración de las personas con discapacidad la difusión de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la presente ley, en lo relacionado a las edificaciones públicas y privadas de uso público existentes, deberán en el plazo máximo de tres años adecuar sus edificaciones adoptando las medidas de accesibilidad.



SEGUNDA. - La inscripción de las personas naturales en el Registro Nacional de Discapacidades mantiene su vigencia. La inscripción de las personas jurídicas actualmente inscritas deberá realizarse nuevamente de acuerdo al instructivo que, para el efecto, expedirá el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades; respecto a aquellas que no estuvieron inscritas se sujetarán a las normas que consten en el Reglamento General de esta ley.

TERCERA. - En el reglamento a esta ley se definirá las atribuciones, competencias y responsabilidades de los ministerios de Estado que cumplan actividades relacionadas con la discapacidad, a fin de coordinar acciones que deban desarrollarse en esta área.

CERTIFICO: Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

HAN SERVIDO DE FUENTE PARA LA CODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES

1. Constitución Política de la República.
2. Ley 180, Registro Oficial No. 996, 10-VIII-92.
3. Ley 2000-25, Registro Oficial No. 171, 26-IX-2000.



REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DISCAPACIDADES – AÑO 2003

Registro Oficial Nro. 27

Quito, viernes 21 de febrero de 2003

Estado: Derogado

Considerando:

Que, mediante Ley N° 2000-25, publicada en el Registro Oficial N° 171 del 26 de septiembre de 2000, se expide la Ley Reformativa a la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 996 del 10 de agosto de 1992;

Que, es indispensable expedir las normas requeridas para la aplicación de esa ley; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DISCAPACIDADES

TITULO I

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento de la Ley sobre Discapacidades, se considerará como órgano responsable al Consejo Nacional de Discapacidades, el que actuará como coordinador de las entidades públicas y privadas, que tienen relación con el ámbito de las discapacidades.

Art. 2.- Los organismos públicos y privados deben observar obligatoriamente las disposiciones de la ley y este reglamento en lo relacionado con la necesaria coordinación en todos los niveles.

CAPITULO II

DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Art. 3.- PERSONA CON DISCAPACIDAD: Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento; se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.



TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN RELACIÓN CON LAS DISCAPACIDADES

Art. 4.- MINISTERIO DE SALUD: Al Ministerio de Salud le corresponde asumir las siguientes responsabilidades:

1. Desarrollar mecanismos para la utilización del sistema de atención primaria de salud, a fin de llegar a todos los sectores de la población, particularmente rurales y urbano-marginales, con la finalidad de prevenir las discapacidades.
2. Fortalecer los programas de inmunización, y de atención prenatal, natal y postnatal, relacionados a las causas directas e indirectas que ocasionan deficiencias y discapacidades, priorizando grupos de alto riesgo.
3. Establecer un sistema de consejería genética para evitar el apareamiento de discapacidades.
4. Desarrollar programas orientados a prevenir las situaciones potencialmente discapacitantes que devienen de agentes biológicos, de contaminación ambiental, de enfermedades degenerativas y crónicas y adoptar medidas para prevenir los trastornos psicológicos.
5. Establecer programas para el diseño, producción y distribución de órtesis y prótesis y otras ayudas técnicas, que reemplacen o compensen las deficiencias y que permitan a las personas con discapacidad tener facilidades para adquirir y mantener los mismos, así como la fijación de tarifarios y 'normativas de funcionamiento.
6. Organizar, implementar y poner en ejecución el Sistema Único de Calificación de discapacidades, diseñado por el CONADIS.
7. Ejecutar programas de prevención de accidentes de tránsito, hogar, laborales y otros.
8. Adoptar medidas de control contra el uso indebido de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, alcohol, tabaco, medicamentos, a fin de prevenir la discapacidad.
9. Impulsar la realización de estudios epidemiológicos encaminados a conocer los factores de riesgo y causas de las discapacidades.
10. Establecer un sistema de atención oportuna para la detección, diagnóstico, intervención temprana y rehabilitación médico funcional, mediante programas que pongan al alcance de las personas con discapacidad los recursos y servicios, de manera que reciban una atención integral, individualizada, apropiada y continua preferentemente en su propio contexto socio-cultural.
11. Crear y fortalecer los programas y servicios a nivel nacional, regional, provincial y local de servicios de detección, diagnóstico y tratamiento de las deficiencias, con participación de la comunidad, como un componente de los servicios generales.
12. Organizar y poner en marcha un sistema de notificación obligatoria de nacimientos en condiciones de riesgo y un reporte obligatorio semestral, de secuelas de procesos patológicos que puedan determinar el apareamiento de discapacidades.
13. Desarrollar programas de promoción de salud de la población, estableciendo servicios de asesoramiento dirigidos a prevenir y atender situaciones de riesgo; especialmente en poblaciones más vulnerables.

14. Diseñar y ejecutar programas que incluyan contenidos sobre discapacidades en la capacitación del personal de salud, que realiza prácticas o actividades especialmente en los sectores rural y urbano-marginal a fin de que se conviertan en agentes multiplicadores para la capacitación de líderes en la comunidad y en la familia, con el objeto de reducir la incidencia de las discapacidades, de acuerdo a las estrategias del modelo de rehabilitación en base comunitaria- R.B.C.
15. Ejecutar y desarrollar programas en todas las provincias que creen condiciones adecuadas de salubridad e higiene habitacional, ambiental y de dotación de servicios de saneamiento, con el apoyo de las corporaciones municipales, provinciales, Ministerio de la Vivienda y otros organismos autónomos de desarrollo regional.
16. Ampliar en todo el país programas de atención materno infantil relacionados con el crecimiento y desarrollo integral del niño, impulsando programas que ayuden a la prevención del maltrato infantil, y de capacitación y apoyo a las familias en el manejo de niños con riesgo de discapacidad con la asistencia del Ministerio de Bienestar Social, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, los institutos de Seguridad Social y corporaciones municipales y provinciales.
17. Impulsar acciones de capacitación a la población encaminadas al conocimiento de alternativas de alimentación y cultivos adecuados, especialmente en zonas identificadas como de alto riesgo, reconocidas por causas carenciales, en coordinación con las entidades responsables del tema.
18. Ampliar y reforzar los programas de intervención y estimulación temprana con participación de la familia y la comunidad, especialmente en grupos poblacionales de riesgo, con el apoyo del Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Bienestar Social, Instituto Nacional del Niño y la Familia, los institutos de Seguridad Social y organizaciones no gubernamentales.
19. Desarrollar programas de salud ocupacional, especialmente en lo relacionado a la prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y los institutos de Seguridad Social del país.
20. Implementar estrategias de derivación para acciones de rehabilitación profesional e integración social, familiar y laboral que se ejecuten en beneficio de las personas con discapacidad.
21. Fortalecer y ampliar los programas de salud escolar para prevenir la salud y detectar precozmente enfermedades, deficiencias e inadaptaciones en alumnos escolarizados, que pueden provocar discapacidades.
22. Organizar en todos los hospitales generales programas y servicios para la rehabilitación integral a las personas con discapacidad y atención integral a padres y a niños por problemas en el desarrollo por causa de una deficiencia.
23. Ampliar los programas de atención y rehabilitación integral en salud mental y enfermedades crónicas.
24. Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Salud. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS.
25. Defender los derechos a la salud de las personas con discapacidad.



Art. 5.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Al Ministerio de Educación y Cultura le corresponde asumir las siguientes responsabilidades:

1. Establecer un sistema educativo inclusive para que los niños y jóvenes con discapacidad se integren a la educación general. En los casos que no sea posible, su integración, por su grado y tipo de discapacidad, recibirán la educación en instituciones especializadas, que cuenten con los recursos humanos, materiales y técnicos ajustados a sus necesidades para favorecer el máximo desarrollo posible y su inclusión socio-laboral.
2. Diseñar y ejecutar un Plan Nacional de Integración Educativa para los próximos cuatro años, que contemple un ajuste del marco normativo de la educación para que facilite la educación de los niños y jóvenes con necesidades educativas especiales en el sistema general y las acciones necesarias para la capacitación de los docentes del sistema general y especial para la integración, el replanteamiento de la formación inicial de los maestros y la reorientación de la educación en las instituciones de educación especial acorde con los objetivos de este programa.
3. Ampliar progresivamente los programas y acciones de integración en la educación general básica, media y superior.
4. Desarrollar programas de transición a la vida adulta y laboral, en las escuelas de educación especial.
5. Organizar programas educativos basados en una evaluación integral, que permita identificar las potencialidades, aptitudes vocacionales y limitaciones para planificar la respuesta educativa.
6. Diseñar y ejecutar programas de educación no formal para las personas con discapacidad que lo requieran. La educación no formal será impartida también a las personas con discapacidades cuya estancia hospitalaria sea prolongada, con el fin de prevenir y evitar su marginación del proceso educativo.
7. Controlar el funcionamiento de las instituciones de la educación formal y no formal en el ámbito de las discapacidades, tanto de los sectores público como privado; brindando asesoría, capacitación y recursos para optimizar su función.
8. Diseñar y capacitar a las instituciones educativas de todo el país sobre las adaptaciones curriculares, métodos, técnicas y sistemas de evaluación para aplicarse en la educación integrada en los diferentes niveles del sistema educativo y especial de los niños, jóvenes con necesidades especiales y facilitar la utilización de recursos tecnológicos y ayudas técnicas.
9. Impulsar la creación de colegios técnicos o adaptar los existentes, según el caso, para la formación ocupacional de los jóvenes con discapacidad.
10. Incorporar al Sistema de educación integrada y especial actividades relacionadas con el ocio, recreación, tiempo libre, arte, deporte y cultura.
11. Desarrollar programas educativos de prevención primaria y secundaria, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
12. Desarrollar programas de detección, diagnóstico e intervención temprana, en la población escolar, en coordinación con el Ministerio de Salud.
13. Fortalecer los programas de capacitación ocupacional en el sistema educativo en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
14. Coordinar acciones con la Dirección encargada de Recreación y Deportes para la organización de programas y actividades deportivas para las personas con discapacidad y controlar las acciones que en este ámbito realicen otras organizaciones.



15. Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Educación. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS.
16. Defender los derechos a la educación de las personas con discapacidad.

Art. 6.- MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL: Al Ministerio de Bienestar Social le corresponde asumir las siguientes responsabilidades:

1. Ejecutar las políticas sociales en beneficio de las personas con discapacidad, para lograr su máximo desarrollo humano.
2. Ejecutar programas de arte, recreación, deportivos, culturales, de ocio y tiempo libre para personas con discapacidad, procurando que se realicen en las instalaciones regulares de la comunidad.
3. Establecer programas de información, sensibilización y capacitación a la comunidad, que promuevan un mayor conocimiento sobre discapacidades, respeto y apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que se desarrollan para ellos.
4. Crear programas tendientes a asegurar el derecho de las personas con discapacidad a vivir en familia o brindarle alternativas mediante redes de familias acogientes, centros de cuidado diario, casas residenciales para personas con discapacidad gravemente afectadas o en situación de abandono, orfandad e indigencia.
5. Organizar y realizar investigaciones sobre aspectos sociales, económicos, jurídicos, y de participación comunitaria, que influyan en la vida de las personas con discapacidad y sus familias. Dichas investigaciones deben incluir la oportunidad y eficacia de los programas existentes y la necesidad de desarrollar servicios y medidas de apoyo.
6. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y apoyo a las familias y a la comunidad en el manejo de personas con discapacidad.
7. Diseñar y desarrollar programas de asistencia legal, para las personas con discapacidad y sus representantes.
8. Diseñar, organizar y ejecutar sistemas alternativos de protección social especial.
9. Proporcionar asistencia técnica y recursos para la creación y el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad.
10. Apoyar programas que faciliten la integración socio-laboral de las personas con discapacidad con participación activa de la comunidad y del usuario, en coordinación con el Ministerio del Trabajo.
11. Procurar ayudas y beneficios sociales y económicos para las personas con discapacidad de limitados recursos económicos y garantizar la protección social a las personas en situación de abandono.
12. Promover y financiar proyectos de autogestión liderados por personas con discapacidad y organizaciones que trabajen en el área de las discapacidades.
13. Impulsar programas para promover el respeto de los derechos y la protección jurídica de las personas y bienes, de las personas con discapacidad.
14. Impulsar la participación ciudadana y el voluntariado en el área de las discapacidades.
15. Organizar programas de apoyo y asistencia a las familias de personas con discapacidades graves y de escasos recursos económicos.

16. El Ministerio de Bienestar Social, de conformidad con la ley, financiará los servicios de intérpretes de "Lengua de Señas Ecuatoriana" para las personas sordas que lo soliciten, para defensa de sus derechos, asuntos legales, eventos y otros de protección a los mismos y sus familiares en condiciones difíciles y la difusión de documentos en Braille para personas ciegas.
17. Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Bienestar Social. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS.
18. Defender los derechos al bienestar social de las personas con discapacidad.

Art. 7.- MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS: El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos observará y hará cumplir a las entidades y organismos de su competencia las resoluciones adoptadas en los convenios 111, 142 y 159 y las recomendaciones 99 y 168 de las Normas de Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificadas por el Ecuador sobre la Readaptación Profesional para las personas con discapacidad. Además, asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Crear servicios de rehabilitación profesional, formación y capacitación profesional para personas con discapacidad, de conformidad con sus necesidades, aptitudes y destrezas y con los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo.
2. Desarrollar programas y servicios de intermediación laboral para personas con discapacidad, teniendo en cuenta las capacidades, preparación, realidad del entorno e intereses del beneficiario.
3. Establecer medidas especiales de apoyo que faciliten la integración laboral; podrán consistir en subvenciones o préstamos para adaptación de los puestos de trabajo, eliminación de barreras arquitectónicas y de la comunicación, establecerse como trabajadores autónomos, promoción de microempresas, de cooperativas y otras alternativas.
4. El Ministerio de Trabajo, el SECAP y el Consejo Nacional de Capacitación, deberán adoptar medidas para proporcionar servicios de capacitación, formación profesional y otros, para que las personas con discapacidad puedan obtener, conservar un empleo y promoverse en el mismo. En lo posible, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general con las adaptaciones necesarias.
5. Desarrollar programas para aquellas personas con discapacidad que no pueden de manera provisional o definitiva, ejercer" una actividad laboral en condiciones habituales; para dicho efecto implementarán centros especiales de empleo.
6. Realizar investigaciones destinadas a evaluar los resultados obtenidos por los servicios de rehabilitación profesional, capacitación y empleo, así como trabajos sobre las diferentes técnicas y métodos que se utilicen en el proceso de rehabilitación profesional.
7. Organizar servicios de rehabilitación profesional e inserción laboral a nivel urbano, urbano-marginal y rural, que se realizará con la participación de la comunidad, y en particular con los representantes de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de las personas con discapacidad, sus familiares y las organizaciones de y para personas con discapacidad.

8. Capacitar al personal involucrado en programas de rehabilitación profesional y de formación y capacitación laboral regular.
9. Incorporar en los permisos de funcionamiento que el Ministerio de Trabajo otorga a empresas de intermediación laboral y de tercerización de la contratación de personal, la inclusión de la población con discapacidad a sus servicios.
10. Organizar y desarrollar programas de empleo protegido, empleo con apoyo, talleres de producción autogestionarios, microempresas, cooperativas y otras similares para personas con discapacidad que no puedan obtener o conservar un empleo en un medio ordinario de trabajo, o como etapa previa a la integración laboral.
11. Establecer normas y disposiciones para la reubicación laboral, en la empresa en que el trabajador presente la enfermedad profesional o hubiere sufrido el accidente de trabajo.
12. Fomentar la cooperación internacional en temas laborales, especialmente con la OIT, para capacitación de recursos humanos, asesoramiento, financiamiento e implementación de programas de inserción laboral de personas con discapacidad.
13. Establecer programas de higiene laboral que favorezcan las condiciones de salud de los trabajadores en su sitio laboral, para prevenir los riesgos del trabajo y enfermedades del trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y los institutos de Seguridad Social públicos y privados del Ecuador.
14. Fomentar y apoyar la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad en materia de rehabilitación e inserción laboral.
15. Realizar campañas de información y sensibilización para empresarios, sindicatos, ONG's y población en general relativa al empleo de las personas con discapacidad.
16. Coordinar con la División de Educación Especial para realizar las acciones de formación ocupacional en las instituciones de educación especial.
17. Establecer periódicamente las posibles fuentes de trabajo a través de las gestiones propias o de terceros y determinar los perfiles de capacitación.
18. Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la proforma presupuestaria del Ministerio de Salud. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS.
19. Defender los derechos al trabajo de las personas con discapacidad.

Art. 8.- MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA: Le corresponde:

1. Establecer programas de crédito especiales y subsidios para la adquisición de terreno y vivienda; remodelación, reparación y ampliación de la misma, para personas con discapacidad u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que atiendan al sector.
2. Regular los planes de vivienda que auspicia o no este Ministerio, para que las unidades habitacionales cumplan las normas arquitectónicas aprobadas por el INEN, que garantice el acceso libre de barreras para las personas con

discapacidad; y que, el 100% de los espacios comunales cumplan con la normatividad de diseño urbanístico señaladas en las normas INEN.

3. Fortalecer los programas de salubridad, higiene habitacional y ambiental.

Art. 9.- ENTIDAD OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO: Le corresponde:

1. Facilitar la utilización de espacios en medios de comunicación social para difundir temas de prevención de la discapacidad, derechos y protección social de las personas con discapacidad.
2. Desarrollar campañas periódicas y programas sistemáticos de sensibilización y educación a la comunidad, sobre prevención de discapacidades, derechos y deberes de las personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.
3. Asegurar el acceso a la información que emiten los medios de comunicación masiva convencionales y alternativas de comunicación, mediante el uso de elementos tecnológicos para el acceso y la comprensión de las personas con deficiencias sensoriales, prioritariamente de información noticiosa y programas educativos impulsados por organizaciones públicas.
4. Garantizar que organismos como CONARTEL, CONATEL y específicos, públicos y privados, adopten las medidas correspondientes para cumplir en todos los aspectos la accesibilidad a la información y a los medios de información que están bajo su control.

Art. 10.- MINISTERIO DE TURISMO: Le corresponde:

1. Establecer disposiciones para que los lugares de interés turístico y hoteles, hosterías, residenciales, restaurantes y sitios de recreación, observen las normativas para la accesibilidad de las personas con discapacidad al medio físico, transporte e información.
2. Promover el turismo para personas con discapacidad nacionales y extranjeros en condiciones preferenciales.
3. Deben capacitar a su personal y garantizarán la capacitación de todos los operadores turísticos y personal de las instalaciones, el manejo y atención de las personas con discapacidad.
4. Obligatoria mente deberá publicar informativos de todos los lugares que son accesibles para las personas con discapacidad.

Art. 11.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA: Le corresponde:

1. Desarrollar programas sobre alternativas de alimentación y cultivos adecuados, eliminación de sustancias tóxicas en los cultivos, procesamiento y mantenimiento de los productos alimenticios, en coordinación con los ministerios de Salud Pública y del Ambiente.
2. Apoyar el desarrollo de proyectos agropecuarios que promuevan empleo para las personas con discapacidad y de entidades que trabajan en el tema de las discapacidades.

Art. 12.- MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA: Le corresponde a través de las dependencias respectivas:



1. Desarrollar y difundir programas sobre prevención de accidentes de tránsito, violencia y abuso en el manejo de armas, que pudieren originar discapacidad.
2. Incorporar en el Programa de Educación Vial que se realiza en el país, los temas que corresponden a la prevención de la discapacidad.
3. Controlar la propiedad y conducción de vehículos ortopédicos exonerados de impuestos por parte de las personas con discapacidad beneficiarias.
4. Identificar a los automotores conducidos por personas con discapacidad, con el símbolo internacional de discapacidad, que les permita el parqueo en áreas expresamente destinadas para ello.
5. Retirar de la circulación los vehículos ortopédicos que no estén siendo conducidos por las personas con discapacidad, beneficiarias de la exoneración de impuestos, poner el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes, para el establecimiento de las respectivas sanciones.
6. Desarrollar programas de prevención y salud ocupacional, relacionadas, al ejercicio de las funciones de su personal.
7. Proporcionar semestralmente información actualizada a nivel nacional sobre accidentes de tránsito y las medidas tomadas para su control.
8. Capacitar a la Policía Nacional sobre los deberes y derechos de las personas con discapacidad.
9. Establecer programas de rehabilitación funcional profesional y otras para la atención las personas con discapacidad en las unidades médicas dependientes de la Policía Nacional.
10. Desarrollar programas de servicio social, dirigidos a los miembros activos y pasivos y familiares con discapacidad.

Art. 13.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Le corresponde:

1. Desarrollar programas de prevención de discapacidades, en relación a los riesgos generados por sus actividades específicas, tanto con su personal como con la comunidad.
2. Establecer programas de rehabilitación funcional y profesional y otras de atención a las personas con discapacidad en las unidades médicas dependientes de las Fuerzas Armadas del Ecuador.
3. Desarrollar programas de servicio social, dirigidos a los miembros activos y pasivos y familiares con discapacidad.
4. Incorporar a la población con discapacidad en los programas de desarrollo comunitario que ejecutan las Fuerzas Armadas.
5. Capacitar al personal sobre los deberes y derechos de las personas con discapacidad.
6. Capacitar a su personal y crear facilidades de atención para las personas con discapacidad.

Art. 14.- MINISTERIO DEL AMBIENTE: Le corresponde:

1. Diseñar y ejecutar programas encaminados a prevenir discapacidades por contaminación ambiental.

Art. 15.- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: Le corresponde:

1. Desarrollar programas destinados al control de la contaminación ambiental, generados de sus actividades y programas de prevención de las discapacidades específicas.

Art. 16.- INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA: Le corresponde:

- 1.- Ejecutar y apoyar programas de prevención primaria, secundaria y terciaria de discapacidades, a través de acciones de detección, diagnóstico, intervención temprana, rehabilitación funcional, capacitación, rehabilitación profesional e investigación, en coordinación con las instancias correspondientes.
2. Organizar el servicio de calificación de la discapacidad conforme a las disposiciones del CONADIS.

Art. 17.- ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Le corresponde:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades.
2. Fortalecimiento organizacional, desarrollo de acciones de defensa de derechos, integración familiar, capacitación, inserción laboral, actividades culturales, sociales, recreacionales, utilización del tiempo libre, sensibilización y otras relacionadas con el tema.
3. Cooperación con las entidades que dirigen y ejecutan acciones de prevención, atención e integración de personas con discapacidades, en coordinación con el CONADIS y de acuerdo a las políticas establecidas por éste.
4. Hasta febrero de cada año presentar al CONADIS el Plan Operativo Anual de Actividades.
5. En el mes de diciembre de cada año, presentar al CONADIS, informes técnicos y económicos de las acciones que ejecutan, en conformidad con los objetivos para los que fueron creados.
6. Ejecutar proyectos y acciones enmarcadas en las disposiciones de la Ley de Discapacidades y su reglamento, Plan Nacional de Discapacidades y las políticas generales y sectoriales del CONADIS.
7. Impulsar la inscripción de las personas con discapacidad en el Registro Nacional de Discapacidades del CONADIS.

Art. 18.- INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL ECUATORIANO:

1. Los institutos de Seguridad Social, existentes (IESS, ISSFA e ISSPOL) y los que se crearen deberán observar la Ley de Discapacidades, su reglamento general y las políticas del CONADIS, en la ejecución de programas y acciones de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad y de aquellas que adquieren esta condición durante su actividad laboral.
2. Las instituciones de seguridad social del sector público y privado implementarán un sistema de seguridad social no contributivo para personas con discapacidad de escasos recursos económicos.
3. Organizarán los servicios de calificación y evaluación de la discapacidad conforme a la ley y las disposiciones del CONADIS.



Art. 19.- ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TRABAJAN EN DISCAPACIDADES:

1. Todas las ONG's que trabajan en el área de discapacidad tienen la obligación de registrarse en el CONADIS.
2. Ejecutar proyectos y acciones enmarcadas en las disposiciones de la Ley de Discapacidades y su reglamento, Plan Nacional de Discapacidades y las políticas generales y sectoriales del CONADIS, en relación a prevención de las discapacidades y atención e integración social de las personas con discapacidades.
3. Hasta el mes de febrero de cada año deberán presentar al CONADIS sus planes operativos.
4. En el mes de diciembre de cada año, presentar el informe anual al Consejo Nacional de Discapacidades sobre las actividades técnicas y económicas, cumplidas de acuerdo a los objetivos para los que fueron creados.
5. Para obtener recursos del Estado y de fuentes externas, las organizaciones no gubernamentales creadas específicamente para atender a personas con discapacidad, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades y obtener su registro de funcionamiento.

**TITULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES**

**CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 20.- EL CONADIS es el máximo organismo del Estado en materia de discapacidades, tiene personería jurídica de derecho público, es autónoma, conforme lo establece el Art. 5 de la ley y estará constituido por los siguientes órganos:

- a.- El Directorio;
- b.- La Dirección Ejecutiva; y,
- c- La Comisión Técnica.

Art. 21.- El Consejo Nacional de Discapacidades es el organismo encargado de emitir las políticas nacionales y sectoriales y coordinar las actividades que, en el campo de las discapacidades desarrollan las entidades y organismos de los sectores público y privado e impulsar la investigación en este campo.

Art. 22.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES:

- 1.- Coordinar las acciones que, en relación con las discapacidades, realicen organismos y entidades de los sectores público y privado; e impulsar y realizar investigaciones, así como canalizar recursos para proyectos de inversión en el área de las discapacidades conforme disposición al respecto.

- 2.- Conocer los planes y programas de acción, de las entidades y organismos de los sectores público y privado en materia de discapacidades, así como los resultados de éstos, según las normas que el Directorio de éste dicte para el efecto.
- 3.- Las resoluciones que se tomen por parte de las entidades y organismos públicos y privados, y que tengan relación con discapacidades, observarán las políticas y disposiciones del CONADIS, sus acciones estarán enmarcadas en el Plan Nacional de Discapacidades.
- 4.- La defensa jurídica de los derechos de las personas con discapacidad se realizará mediante asesoramiento a las personas con discapacidad de manera directa o a través de la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos de las universidades del país, quienes estarán vigilantes del proceso legal ante los organismos de justicia respectivos a quienes las personas con discapacidad hayan recurrido en defensa de los derechos consignados en esa ley.
- 5.- Los derechos previstos en la Ley de Discapacidades a favor de las personas con discapacidad, serán defendidos jurídicamente por el CONADIS. Estas acciones se concretarán a través de la Asesoría Jurídica del CONADIS, las defensorías del pueblo y los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades u otras que se crearen con este objetivo.
- 6.- El Presidente del CONADIS, en el caso de discriminación, de violación de los derechos humanos ,y de abandono, comunicará de inmediato el particular a la Defensoría del Pueblo, quien asumirá la defensa de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

Art. 23.- El Plan Nacional al que se refiere el literal b) del Art. 9 de la ley, será preparado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Discapacidades, puesto a conocimiento y resolución del Directorio, el que lo someterá a la aprobación del Presidente de la República durante el primer año del período presidencial regular.

Art. 24.- El Plan Nacional de Discapacidades será elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 25.- Las instituciones de los sectores público y privado que trabajan en el área de las discapacidades se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de discapacidades formulado por el Consejo Nacional de Discapacidades.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Art. 26.- EL DIRECTORIO: El Directorio del Consejo sesionará, ordinariamente cada tres meses, en la sede del CONADIS, y extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos siete de sus miembros y podrá realizarse en cualquier lugar de la República, que determine la convocatoria. En las sesiones extraordinarias el Directorio tratará los asuntos para los cuales fue convocado.

La convocatoria para las sesiones ordinarias del Directorio se las hará, con al menos diez días laborables de anticipación, las extraordinarias con 48 horas de anticipación, en las que constará el orden del día, a tratarse.



Podrán concurrir a las sesiones del Directorio, con voz informativa, los funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidades, así como los delegados de cualquier organismo del Estado o representante del sector privado vinculados con las áreas determinadas en la ley y este reglamento, que sean invitados o requeridos por el CONADIS a través de su Presidente.

Art. 27.- El quórum para las sesiones del Directorio se establecerá con la asistencia de por lo menos, siete de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes.

Las votaciones serán nominales; en el caso de empate se decidirá con el voto del Presidente.

Los miembros del Directorio excepto el Presidente tendrán derecho, de conformidad con la ley, al pago de dietas por sesión.

El CONADIS reconocerá el pago de subsistencias o viáticos y de transporte a los miembros del Directorio que residan fuera de la ciudad de Quito, y a todos los miembros, cuando se cambie el lugar de la sesión.

Art. 28.- A más de las atribuciones descritas en el Art. 9 de la ley y las que se asignan en este reglamento, corresponden al Directorio las siguientes:

- a) Conocer el informe anual presentado por el Director Ejecutivo;
- b) Conocer los informes financieros del CONADIS;
- c) Conocer y aprobar la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y demás beneficios de los servidores del CONADIS y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público; y,
- d) Conocer sobre los resultados de los viajes al exterior, en comisión de servicio, del Presidente, Director Ejecutivo y de la Comisión Técnica, que lo hagan por asuntos relacionados con el tema de las discapacidades.

Art. 29.- El Presidente del Directorio del CONADIS, a más de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar título profesional y, tendrá además de las atribuciones determinadas en la ley, las siguientes:

- 1.- Dirigir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto; en caso de empate su voto tendrá la calidad de dirimente.
- 2.- Firmar conjuntamente con el Director Ejecutivo, las resoluciones del Directorio, que serán debidamente numeradas y fechadas.
- 3.- Suscribir conjuntamente con el Director Ejecutivo las comunicaciones y documentos relativos a la cooperación técnica o económica previstos en el Art. 9 de la ley.
- 4.- Preparar el informe anual de actividades y poner a conocimiento del Directorio.
- 5.- Autorizar la comisión de servicios, licencias y vacaciones al Director Ejecutivo y designar a quien le subrogará en caso de ausencia temporal.



6.- Los demás que otorguen la ley y este reglamento.

Art. 30.-DEL VICEPRESIDENTE

- 1.- El Vicepresidente del CONADIS será elegido, de entre los miembros del Directorio, mediante una terna presentada por el Presidente de éste.
- 2.- El Vicepresidente del Directorio ejercerá esta condición mientras tenga la representación legal ante este cuerpo colegiado.
- 3.- El Directorio deberá asignar los recursos necesarios para que el Vicepresidente pueda cumplir las disposiciones del mismo, estos recursos serán: pasajes, viáticos, materiales, según el plan propuesto y aprobado.
- 4.- Son funciones del Vicepresidente:
 - Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal.
 - En caso de que asumiera definitivamente sus funciones se prorrogarán hasta cuando el Presidente de la República designe al titular.
 - Tendrá derecho a la subrogación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
 - En el caso de que el Directorio o el Presidente del mismo le asignaran actividades inherentes a la institución, se le dotará de los recursos económicos, materiales y de transporte necesarios, de acuerdo al plan de trabajo presentado.

Art. 31.- La Dirección Ejecutiva del CONADIS, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, tendrá los procesos, subprocesos necesarios y ubicará a los funcionarios y empleados en relación a éstos y las necesidades de la institución,

Art. 32.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Directorio de una terna presentada por el Presidente del Directorio, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 33.- El aspirante a la Dirección Ejecutiva, además de los requisitos determinados en el Art. 10 de la ley justificará una formación de 3^o y 4^o nivel universitario en el tema, con experiencia de por lo menos cinco años en funciones vinculadas con aspectos afines a las discapacidades y cumplirá con los requisitos señalados en el Manual de Procedimientos del Personal.

Art. 34.- Son atribuciones del Director Ejecutivo, a más de las determinadas en la ley, las siguientes:

- 1.- Dirigir la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del CONADIS, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional o por Procesos.
- 2.- Preparar el anteproyecto del presupuesto del CONADIS y remitirlo para el trámite pertinente ante el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.- Solicitar a las instituciones correspondientes toda la información que requiera sobre las asignaciones, recaudaciones y transferencias de los recursos a que se refiere el Art. 13 de la Ley sobre Discapacidades.



Podrá asimismo hacer conocer a las respectivas autoridades las recomendaciones para mejorar las recaudaciones.

- 4.- Preparar un informe anual al Directorio sobre la gestión técnico-administrativa y financiera del CONADIS, el que será presentado en la primera sesión de Directorio de cada año.

Art. 35.- DE LA COMISIÓN TÉCNICA. - Son atribuciones de la Comisión Técnica, a más de las determinadas en la ley, las siguientes:

- a) Establecer la planificación y presupuestación anual del sector de las discapacidades. Los miembros de la Comisión Técnica se reunirán con este propósito en el primer trimestre de cada año;
- b) Evaluar semestralmente el cumplimiento de los planes y los programas de las dependencias que integran la Comisión Técnica y presentar un informe al Directorio;
- c) Procesar, jerarquizar, organizar, sistematizar y actualizar anualmente toda la información respecto a: servicios, recursos; proyectos y requerimientos de toda la infraestructura existente en el país en el ámbito de discapacidades de los sectores público y privado;
- d) Elaborar propuestas para programas de prevención, atención e integración, a partir de los requerimientos detectados en el país;
- e) Promover propuestas de investigación y colaborar en este campo con los organismos especializados público o privado, para fomentar la generación y transferencia de tecnología;
- f) Impulsar la ejecución de programas y proyectos en el ámbito de las discapacidades; y,
- g) Las demás funciones que le asigne el Directorio y el Director Ejecutivo.

Art. 36.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA: La Comisión Técnica sesionará en forma ordinaria una vez cada dos meses, extraordinariamente cuantas veces sean necesarias.

Para las sesiones, que serán convocadas y presididas por el Director Ejecutivo o su delegado, se seguirán las mismas normas que rigen para el caso del Directorio.

A los miembros de la Comisión Técnica se les reconocerá igual tratamiento en lo referente a subsistencias, viáticos y transporte que a los miembros del Directorio.

La convocatoria será de por lo menos con 5 días laborables de anticipación a la sesión en el caso de que sea ordinaria y 48 horas, en el caso de que sea extraordinaria.

Las resoluciones de la Comisión Técnica son obligatorias para todos sus miembros y estos deberán informar de su cumplimiento en la siguiente sesión.

Art. 37.- SUBCOMISIONES: El Director Ejecutivo conformará las subcomisiones que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CONADIS.

Art. 38.- Los miembros de la Comisión Técnica y subcomisiones percibirán dietas conforme al Art. 42 de este reglamento y de acuerdo a un reglamento específico para el efecto.

**Art. 39.- DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE DISCAPACIDADES:**

Son instancias técnico administrativas del CONADIS, que tienen como propósito efectuar un trabajo coordinado y efectivo, con participación comunitaria, en beneficio de las discapacidades en cada provincia. Para su funcionamiento tendrá tres niveles de gestión; Directivo, Coordinador y Comunitario.

Art. 40.- OBJETIVOS DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE DISCAPACIDADES:

Las comisiones provinciales de discapacidades tienen como objetivos fundamentales:

- Coordinar acciones de los sectores público y privado en materia de discapacidades dentro de su provincia.
- Impulsar, apoyar, ejecutar y difundir acciones en beneficio de las personas con discapacidad, enmarcadas en el Plan Nacional de Discapacidades, las políticas generales sectoriales y otras disposiciones emitidas por el CONADIS.
- Velar por la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, en los términos que determina este reglamento.
- Velar por la aplicación de la Ley sobre Discapacidades y su reglamento.

Art. 41.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE DISCAPACIDADES:

- a. Coordinar acciones de los sectores público y privado en materia de discapacidades dentro de su provincia;
- b. Impulsar la aplicación de la Ley sobre Discapacidades y el reglamento general a la misma;
- c. Coordinar, planificar, ejecutar y supervisar los planes, programas, proyectos y acciones que se realicen en su jurisdicción;
- d. Impulsar, apoyar, ejecutar y difundir proyectos y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, desarrollados en las municipalidades y que estén enmarcadas en las políticas generales, sectoriales y otras disposiciones emitidas por el CONADIS;
- e. Presentar un informe anual, en la primera semana del mes de julio y diciembre, sobre las actividades desarrolladas y de los apoyos económicos entregados por el CONADIS; y,
- f. Las demás que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 42.- INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PROVINCIALES:

Las comisiones provinciales de discapacidades son dependencias del CONADIS que están integradas por:

- a. Un Nivel Directivo, integrado por un Coordinador Provincial designado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades;



- b. Un Nivel Coordinador, conformado por un representante de cada una de las siguientes entidades:
- > Ministerio de Salud Pública.
 - > Ministerio de Educación y Cultura.
 - > Ministerio de Bienestar Social.
 - > Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.
 - > Municipio de la Capital Provincial.
 - > Instituto Nacional del Niño y la Familia.

 - > Por un representante de cada tipo de discapacidades que existan en la provincia de las organizaciones de personas con discapacidad, designado por aquellas que estén legalmente constituidas e inscritas en el CONADIS.

 - > Por un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo de las discapacidades designado de aquellas legalmente constituidas e inscritas en el CONADIS; y,
- c. Un Nivel Comunitario: conformado por los representantes señalados en los dos niveles anteriores más los representantes de organismos seccionales, organismos de desarrollo, militares, religiosos y otros que estime la comisión.

Art. 43.- CENTRO DE INFORMACIÓN: El Centro de Información estará bajo la dirección de la Dirección Ejecutiva, a más de las responsabilidades asignadas en la ley, deberá realizar lo siguiente:

1. La recopilación de documentos actualizada de datos estadísticos sobre los siguientes aspectos:
 - Prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad.
 - Personas con discapacidad.
 - Organismos - gubernamentales y no gubernamentales que laboren en el campo de las discapacidades.
 - Legislación y normas jurídicas vinculadas con el campo de las discapacidades.
 - Organismos nacionales e internacionales relacionados con el sector de discapacidades.
 - Y otro tipo de información y datos que sean necesarios para alcanzar los fines institucionales.
2. Organizar, elaborar y difundir periódicamente tablas, cuadros, gráficos e información con los datos del centro.
3. Mantener una biblioteca especializada para uso público.
4. Establecer los mecanismos necesarios para ampliar y actualizar la base de datos del centro.

Art. 44.- DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS: El Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del CONADIS, será el encargado de:

- a) Planificar, organizar y desarrollar acciones para la información y sensibilización a la comunidad sobre las discapacidades, así como la difusión de las acciones que se desarrollen en este campo, en coordinación con las entidades públicas y privadas;
- b) Con estos fines, el CONADIS formará un Comité Interinstitucional, de carácter

permanente, dirigido por el Presidente del CONADIS, conformado por las unidades de Comunicación Social de la Presidencia de la República y de los organismos o entidades que integran el Directorio y la Comisión Técnica. Este comité podrá invitar a otras entidades de la sociedad civil, de acuerdo a sus requerimientos;

- c) Diseñar, producir y difundir materiales comunicacionales sobre discapacidades; y,
- d) Fortalecer las relaciones públicas del Consejo.

TITULO IV DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CAPITULO I DEL PRESUPUESTO

Art. 45.- El Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, mediante la formulación de reglamentos determinará los servicios por los cuales la entidad debe cobrar, y fijará el valor de ellos, recursos que se administrarán conforme a las disposiciones que dicte para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 46.- Un porcentaje del presupuesto del CONADIS, se destinará para el financiamiento de proyectos que impulsen las acciones que realicen las entidades del sector público y privado y las organizaciones de y para personas con discapacidad en los ámbitos de prevención de discapacidades, atención e integración de las personas con discapacidad.

Cada año el CONADIS convocará públicamente a la presentación de proyectos en las líneas que considere pertinente, de acuerdo a un reglamento específico para el efecto.

Cada año el CONADIS designará un porcentaje de su presupuesto para la capacitación del personal de técnicos y empleados de la institución, y para mejorar las condiciones del trabajo de los mismos.

TITULO V DE LA CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS DISCAPACIDADES

CAPITULO I DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA CALIFICAR

Art. 47.- El CONADIS es el responsable de la organización e implementación del Sistema Único de Calificación de Discapacidades, en coordinación con el Ministerio de Salud, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL y el Instituto Nacional del Niño y La Familia - INNFA.

Para la calificación de personas con discapacidad las instituciones antes nombradas, deberán establecer comisiones bilaterales de coordinación con el CONADIS para aprobar las unidades operativas calificadoras fijas o itinerantes y la conformación de los respectivos equipos calificadores.



Los equipos calificadoros deberán estar conformados básicamente por un médico rehabilitador de preferencia, un psicólogo y un trabajador social, en el Manual de Procedimientos se puntualizará las funciones respectivas y los requerimientos de participación de otros profesionales.

Para la evaluación de las personas con discapacidad intelectual, las unidades calificadoras autorizadas podrán utilizar los servicios de los centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica del Ministerio de Educación (CEDOPS).

Las entidades responsables deberán colaborar financieramente para facilitar el trabajo de las unidades fijas o itinerantes de calificación, y podrán realizar convenios con otras entidades para ampliar su cobertura de atención.

Art. 48.- El CONADIS conformará y autorizará otros equipos calificadoros fijos o itinerantes cuando la demanda lo justifique.

DE LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA CALIFICAR

Art. 49.- Son funciones de las unidades autorizadas a través de los equipos designados para la calificación de discapacidades:

- Evaluar y diagnosticar la presencia de deficiencias, y de ser éstas irreversibles pese a tratamiento, determinar el tipo y grado de discapacidad, identificando este dato en la historia clínica única y en el formulario único de calificación.
- Identificar en cada calificación las características "objetivas" principales de la deficiencia y la discapacidad, el porcentaje de las limitaciones encontradas de acuerdo a la tabla de valoración autorizada por el CONADIS y completar todos los datos" solicitados en el formulario único de calificación.
- Observar estrictamente el Sistema Único de Calificación, utilizando sus instrumentos y formularios, conforme el Manual de Procedimientos que el CONADIS entregará para dicho efecto.
- Cada calificación de discapacidad deberá tener claramente identificados los nombres de los profesionales responsables, su especialidad, sus respectivos códigos, sellos y firmas, la fecha y lugar de emisión del certificado, datos que identifiquen la unidad calificadora y la entidad a la que se pertenece.
- Mantener un archivo de las calificaciones elaboradas en cada unidad y remitir informes semestrales al CONADIS en el formato preparado para el efecto.
- Orientar a las personas evaluadas, según el caso, hacia los servicios públicos o privados disponibles, para optimizar la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- Derivar a las personas calificadas hacia las oficinas del CONADIS de nivel central y provincial para carnetización, registro e información sobre beneficios.
- Brindar facilidades y trato preferencial a las personas con discapacidad en los turnos de atención institucional, eliminar barreras y contar con otros elementos que agilicen



su calificación y mejoren su rehabilitación (Traductores de personas sordas, personal capacitado para atender a personas con discapacidad).

- Ampliar la información sobre las calificaciones realizadas, o recalificar, en todo caso que fuere solicitado por el CONADIS.

CAPITULO II DE LA CALIFICACIÓN

Art. 50.- Las personas interesadas en ser calificadas sean ecuatorianos o extranjeros residentes en el país deberán acercarse personalmente a las unidades calificadoras autorizadas, con sus documentos de identificación originales y una fotocopia para el trámite, y seguirán lo establecido en el Manual de Procedimientos expedido por el CONADIS.

Art. 51.- Para la calificación y valoración se utilizará el certificado único de calificación de discapacidad aprobado por el CONADIS.

Art. 52.- Para la calificación y valoración se utilizará en todo el país y en todas las entidades calificadoras señaladas en la ley, la tabla de valoración de la minusvalía, publicada por el IMSERSO.

Art. 53.- El CONADIS determinará los instrumentos a ser utilizados en todo el país para la calificación de la discapacidad, como tabla valorativa porcentual, clasificador internacional, manual de procedimientos, formulario para la certificación y otros que podrían requerirse.

Art. 54.- Las entidades responsables de la calificación y valoración de la discapacidad, señaladas en la ley, deberán observar todo lo señalado en el Manual de Procedimientos aprobado por el CONADIS, en lo que corresponde a organización y funcionamiento de las entidades responsables, unidades calificadoras, equipos calificadores, miembros del equipo de evaluación, interconsultas, calificación, valoración, certificación, duración del certificado y recalificación.

Art. 55.- CONTROL Y SEGUIMIENTO: El CONADIS, se encargará del control y seguimiento del Sistema único de calificación y certificación de la discapacidad y del establecimiento de los beneficios y las ayudas técnicas necesarias de acuerdo al tipo y grado de discapacidad. En caso de irregularidades podrá tomar resoluciones que la rectifiquen y las acciones legales pertinentes.

CAPITULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 56.- El Registro Nacional de Discapacidades estará a cargo del Centro de Información del Consejo Nacional de Discapacidades, en el cual se registrará lo siguiente:

- a. Personas con discapacidad;
- b. Organizaciones con personería jurídica de personas con discapacidad; y,
- c. Personas jurídicas que trabajan en el campo de la discapacidad.



Art. 57.- INSCRIPCIONES DE PERSONAS NATURALES CON DISCAPACIDAD: Las personas con discapacidad, para inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades, presentarán los siguientes documentos e información:

- Formulario del CONADIS.
- Presencia física de la persona con discapacidad.
- Copia de la cédula de identidad del solicitante; o en el caso de menores de edad que no posean cédula de identidad, partida de nacimiento.
- El certificado único de discapacidad.
- 1 fotografía tamaño carné actualizada.

Cumplido lo cual, el Consejo Nacional de Discapacidades o las comisiones provinciales otorgarán un carné de identificación a cada persona con discapacidad que se encuentre registrada.

Art. 58.- INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: Las personas jurídicas, nacionales y extranjeras que trabajen en el ámbito de las discapacidades, para operar en el país, requieren estar legalmente inscritas en el Registro Nacional del Consejo Nacional de Discapacidades.

Las instituciones públicas que trabajan en el ámbito de las discapacidades deberán inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades.

Las personas jurídicas cumplirán con los requisitos señalados por el CONADIS y recibirán un certificado de inscripción que tendrá la validez de un año.

Las personas jurídicas de y para discapacidades inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades, tienen la obligación de actualizar la información cada año o cuando a su criterio, hayan variado sustancialmente la que se encuentra registrada; de no cumplir con aquello podrán ser eliminadas del registro.

Art. 59.- INFORMACIÓN FALSA: Toda falsedad respecto a los certificados, documentos o información presentados por los solicitantes, motivará la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 60.- RECLAMOS: Los reclamos que se presentaren por cancelación de inscripciones o negativas de éstas los resolverá en última instancia administrativa, el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades.

TITULO VI DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS

CAPITULO I DE LA DE SALUD

Art. 61.- Los servicios médicos de las entidades del sector público, deberán organizar una prestación oportuna y efectiva de asistencia médica para las personas con discapacidades y garantizar el acceso preferencial de éstos a todos los medios auxiliares de investigación y diagnóstico clínico. Para ello deberán capacitar al personal en atención a las personas con discapacidad.



Art. 62.- Se organizarán programas de beneficios sociales para las personas con discapacidad que requieren tecnología diagnóstica, ayuda técnica y medicamentos.

Art. 63.- En aquellos casos que, en razón de la discapacidad, sea indispensable el uso de prótesis, órtesis y de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria o para la educación y el trabajo, el Ministerio de Salud, y otras instituciones de beneficio social, establecerán programas para la adquisición, adaptación, mantenimiento y renovación de dichos aparatos.

Art. 64.- Los servicios que dan atención a las personas con discapacidad deberán considerar a éstas, o a sus representantes en el caso de que aquellos no puedan participar por sí mismos, en la planificación y en la toma de decisiones relacionadas con su rehabilitación.

Los servicios de atención a las personas con discapacidad pondrán en marcha programas alternativos que involucren las diversas instancias comunitarias, a fin de ampliar la cobertura de atención sin comprometer su calidad, en especial en las zonas rurales y urbano marginales.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN

Art. 65.- La educación de personas con discapacidad debe incluir la participación de los padres, personal profesional, familia y comunidad.

La educación para las personas con discapacidad, se proporcionará a través de:

- Programas en instituciones especiales.
- Programas de educación integrada.
- Educación no formal.

Art. 66.- Los establecimientos de educación especial que se financien con recursos del Estado o reciban partidas para personal u otros aspectos, tanto del Gobierno Central, como de los gobiernos seccionales tienen la obligación de mantener un sistema de becas para la educación de personas con discapacidad de bajos recursos económicos en al menos el cinco por ciento del número de estudiantes de cada plantel.

Art. 67.- Cuando la institución privada se beneficie con becas otorgadas por el Instituto de Seguridad Social, el alumno no pagará pensión completa, si debe hacerlo, será la diferencia entre la beca y la pensión autorizada por los representantes provinciales de educación. Estos recursos deberán invertirse en implementos, dotación de recursos y prestación de servicios ocasionales, en beneficio directo de las personas con discapacidad.

Art. 68.- El Ministerio de Educación y de Bienestar Social deberán organizar un programa de becas para la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles.

El IECE deberá establecer un sistema especial de becas para la educación de las personas con discapacidad, que será el 10% de lo estimado cada año.

CAPITULO III DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL E INCLUSIÓN LABORAL



Art. 69.- Las instituciones públicas y privadas responsables de la capacitación para el trabajo, organizarán en sus instituciones, programas de inclusión a personas con discapacidad, enmarcadas en las políticas y normas dictadas para el efecto por el CONADIS, el Ministerio de Trabajo y Educación deberán contar con el personal técnico, los equipos y recursos para aplicar las adaptaciones necesarias.

Art. 70.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Consejo Nacional de Capacitación garantizarán que las entidades de formación profesional, capacitación para el trabajo regular, en sus diferentes niveles, faciliten la incorporación de personas con discapacidad, a estas instituciones, contarán con elementos de acceso físico y de la comunicación, con las adaptaciones y apoyos necesarios. (Adaptaciones curriculares, ayudas técnicas, presencia de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana, etc.).

Art. 71.- El Ministerio de Trabajo y el Consejo Nacional de Capacitación deberá organizar los servicios de evaluación y orientación laboral y capacitación laboral, de conformidad con los convenios 111, 142 y 159 y las recomendaciones 99 y 168 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

Art. 72.- Las entidades del sector público darán prioridad a las solicitudes de capacitación de las personas con discapacidad, rehabilitadas, incluyéndoles en sus programas.

Art. 73.- Los programas de capacitación específicos para personas con discapacidad, deben considerar las cualificaciones y competencias que los mismos deben adquirir para su vida laboral, tanto en el sistema formal como informal así como la expedición y homologación de los certificados que se otorgan.

Art. 74.- El Ministerio del Trabajo, de conformidad con sus planes plurianuales, creará centros estatales de formación ocupacional para personas con discapacidad que no puedan acceder a los centros de formación ocupacional regulares.

Art. 75.- El IECE otorgará becas y créditos para las personas con discapacidad que accedan a universidades, centros de formación profesional públicas o privadas, cuando no cuenten con recursos económicos.

Art. 76.- El Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, establecerá una normativa para el funcionamiento de los centros de formación laboral-ocupacional o de empleo (trabajo protegido) públicos y privados para personas con discapacidad, brindará la asistencia técnica y realizará el seguimiento y control de los mismos.

Art. 77.- El Sistema de Seguridad Social, desarrollará programas de rehabilitación profesional para los afiliados y jubilados por invalidez, así como el suministro de ayudas técnicas y/o adaptación del puesto de trabajo, que garantice la reinserción laboral.

CAPITULO IV

DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE

Art. 78.- Todo espacio público y privado de asistencia masiva, temporal o permanente de personas (estadios, coliseos, hoteles, teatros, estacionamientos, parques, iglesias, etc.) deben contemplar en su diseño los espacios vehiculares y peatonales exclusivos para personas con discapacidad y movilidad reducida, los mismos que deberán estar señalizados horizontal y verticalmente de forma que puedan ser fácilmente identificados a



distancia, de acuerdo a la norma INEN correspondiente en una proporción de uno, cada veinticinco plazas y deberán estar ubicados lo más próximo posible a los accesos de los espacios o edificios servidos por los mismos, preferentemente al mismo nivel de los accesos.

Art. 79.- Las entidades del Estado reguladoras y de control, garantizará que las empresas operadoras, los diferentes tipos de transporte (terrestre, aéreo, férreo, marítimo o fluvial) público, estatal, municipal y privado cumplan con lo establecido en las normas INEN sobre accesibilidad, esto es:

- a) Permitir el acceso de las personas con discapacidad y movilidad reducida y su ubicación física exclusiva dentro del mismo;
- b) Disponer de un área exclusiva para las personas con discapacidad y movilidad reducida en la proporción mínima de dos asientos por cada cuarenta pasajeros, los cuales deben estar ubicados junto a las puertas de acceso y/o salida de los mismos y contar con la correspondiente señalización horizontal y vertical que permita a éstas guiarse con facilidad y sin ayuda de otras personas; y,
- c) Cumplir con las normas técnicas establecidas para el diseño de los espacios físicos de accesibilidad y su adecuada señalización para informar al público que lo señalado es accesible, franqueable y utilizable por personas con discapacidad, con la finalidad de que estas personas logren integrarse de manera efectiva.

CAPITULO V ACCESO A LA COMUNICACIÓN

Art. 80.- Los medios de telecomunicación y comunicación escrita del país, deberán utilizar los recursos necesarios; y brindar todas las facilidades para que las personas con discapacidad tengan acceso a la información para contribuir a su participación social.

Los canales de televisión deberán incorporar en sus noticieros, subtítulos o intérpretes de la "Lengua de Señas Ecuatoriana" para facilitar la información a personas sordas.

Para el efecto el CONARTEL reglamentará las facilidades en lo que tiene relación a radiodifusión y televisión y, el CONATEL para las telecomunicaciones en general. La Superintendencia de Telecomunicaciones y el CONADIS se encargarán de controlar que se dé cumplimiento a las normas y disposiciones legales al respecto.

Art. 81.- Todas las instituciones deberán implementar las facilidades del caso, para que las personas con discapacidad puedan estar informadas, puedan ejercer sus derechos y acceder a los servicios.

El Estado garantizará la participación en los actos democráticos y electorales, implementando mecanismos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos a elegir y ser elegidos.

CAPITULO VI DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES

Art. 82.- IMPORTACIÓN DE AYUDAS TÉCNICAS: Las personas jurídicas sin fines de lucro encargadas de la atención de las personas con discapacidad, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero de las



importaciones a consumo que puedan realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en este reglamento y el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Aduanas, de las siguientes mercancías: aparatos médicos destinados para la atención integral de las personas con discapacidad, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis.

Las entidades que los sectores público y privado sin fines de lucro, que se beneficiaren de la exoneración de tributos, para la importación de materia prima destinada a la elaboración de aparatos ortopédicos; así como también de accesorios e implementos médicos, se sujetarán al tarifario de precios que establecerá el Ministerio de Salud Pública, el cual deberá elaborarse en coordinación con la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.

El Consejo Nacional de Discapacidades está autorizado para investigar el cumplimiento de este artículo y, en el caso de comprobarse que ha sido incumplido, denunciar el hecho a las autoridades oficiales competentes.

Art. 83.- SON AYUDAS TÉCNICAS: Los accesorios, instrumentos, herramientas adaptadas, elementos, equipos o sistemas técnicos utilizados por personas con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado para compensar, mitigar o neutralizar la deficiencia o discapacidad y que les facilite la ejecución de sus actividades regulares.

- Prótesis, órtesis, equipos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación integral de personas con discapacidad.
- Equipos, maquinarias y herramientas especiales útiles de trabajo especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- Elementos de ayuda para la movilidad, accesorios para ensamblaje y fabricación, cuidado e higiene personal, necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- Elementos especializados para facilitar la comunicación, información y la señalización para personas con discapacidad.
- Equipos y materiales pedagógicos especiales para educación, capacitación y recreación de personas con discapacidad.
- Instrumentos musicales y deportivos e instrumentos artísticos especiales para personas con discapacidad.

Materia prima: Son todos los elementos para la elaboración, adaptación y reparación de órtesis y prótesis.

Art. 84.- Todos los objetos importados bajo estas condiciones, al que se refiere la y Ley sobre Discapacidades, no podrán ser transferidos a favor de terceras personas distintas del primer beneficiario, antes de que haya transcurrido el plazo de cinco años, a contarse desde la fecha en que los bienes hayan sido nacionalizados a consumo, previa autorización expresa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las que serán motivadas y requerirán de la comprobación del pago de los tributos exonerados en la



forma que determinará la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Art. 85.- REQUISITOS PARA IMPORTAR BIENES PARA PERSONAS NATURALES: Para que una persona natural pueda importar bienes al amparo de la Ley sobre Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar calificado como persona con discapacidad; de conformidad con lo que establece la Ley sobre Discapacidades y este reglamento.
- Solicitud del interesado dirigida al Presidente del CONADIS.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía o de identidad y de la papeleta de votación.
- Calificación de discapacidad.
- Fotocopia del carné de discapacidad.
- Informe socio económico, con documento que respalde el ingreso económico correspondiente.
- Prescripción médica de la necesidad de uso de la ayuda técnica.
- En lo referente a ayudas técnicas para la educación, el trabajo y la vida diaria, presentar una certificación de la actividad a la que se dedica la persona con discapacidad.
- Especificaciones técnicas del bien a importar.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 86.- REQUISITOS PARA IMPORTAR BIENES PARA PERSONAS JURÍDICAS: Para que una persona jurídica pueda importar bienes al amparo de la Ley de Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar inscrita en el Registro Nacional de Discapacidades.
- Solicitud dirigida al Presidente del CONADIS.
- Especificaciones técnicas y valor del bien a importar.
- Presentar la justificación del uso del bien a importar.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 87.- CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEL BIEN: Se fija en 30.000 dólares o el equivalente en otras divisas el límite a ser exonerado, el bien que se importe al amparo de la Ley sobre Discapacidades y el presente reglamento.

Las comisiones de estudio de la documentación y de autorización del Directorio, establecerán los procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia del derecho al beneficio de la importación.

Art. 88.- IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS: Los vehículos ortopédicos a los que se refiere la Ley sobre Discapacidades, podrán ser importados y



nacionalizados a consumo, cumpliendo con los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Los vehículos ortopédicos deberán reunir las condiciones técnico mecánicas de conducción que permitan superar las deficiencias funcionales de las personas con discapacidad de deambulaci3n.

El tipo de veh3culo deber3 ser determinado por el equipo de calificaci3n de la discapacidad y se registrar3 en el certificado 3nico de calificaci3n la necesidad del veh3culo y las caracter3sticas del mismo.

Para el establecimiento del derecho para la importaci3n de bienes y veh3culos se nombrar3n dos comisiones:

LA COMISI3N DE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACI3N, estar3 conformada por un m3dico, una trabajadora social nombrados por el Director Ejecutivo que calificar3n la documentaci3n que deber3 establecer la validez y suficiencia de los documentos. La comisi3n estar3 presidida por el Director Ejecutivo. En casos necesarios esta comisi3n estar3 autorizada para requerir mayor informaci3n o comprobar la misma, podr3 solicitar informaci3n sobre la condici3n socio econ3micas que garanticen que cuenta con los recursos para importar el veh3culo, ampliaci3n de la calificaci3n de la discapacidad o su recalificaci3n, como qued3 establecido en este reglamento.

LA COMISI3N DE AUTORIZACI3N DEL DIRECTORIO, estar3 conformada por el Presidente del CONADIS, un m3dico designado por el representante del Ministerio de Salud en el Directorio y un representante de las federaciones de personas con discapacidad f3sica. Esta comisi3n conocer3 el informe de la Comisi3n de Estudio y ser3n los que aprueben o no la autorizaci3n de exoneraci3n correspondiente. Sus decisiones causan estado en v3a administrativa y en consecuencia ser3n inapelables.

Art. 89.- REQUISITOS PARA LA IMPORTACI3N DE VEH3CULOS ORTOP3DICOS:

- Solicitud del interesado dirigida al Presidente del CONADIS.
- Fotocopias de la c3dula de ciudadan3a o de identidad y de la papeleta de votaci3n.
- Estar calificado como persona con discapacidad.
- Fotocopia del carn3 de discapacidad.
- Certificado de la Direcci3n Nacional de Tr3nsito sobre el cumplimiento del Art. 60 del Reglamento General para la Aplicaci3n de la Ley de Tr3nsito y Transporte Terrestres.
- Informe socio econ3mico, con documento de respaldo.
- Para los casos de autorizaci3n de importaci3n por m3s de una ocasi3n, o cuando se trate de una actualizaci3n de la autorizaci3n emitida por el CONADIS, deber3 presentar documentos de aduana en los que conste la fecha de ingreso al pa3s del 3ltimo veh3culo importado, si es el caso y los dem3s requisitos a excepci3n de la calificaci3n de la discapacidad.



Art. 90.- Dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que el o los bienes hayan sido nacionalizados a consumo, las personas que lo recibieren, no podrán solicitar nuevas autorizaciones de importación para bienes similares, salvo el caso de siniestro comprobado.

Art. 91.- CONDICIONES PARA EL PRECIO DEL VEHÍCULO: Se fija en 25.000 dólares o el equivalente en otras divisas de ex-fábrica el límite a ser exonerado de cada automóvil ortopédico que se importe al amparo de la Ley sobre Discapacidades y el presente reglamento. El vehículo a importarse deberá ser del año, modelo y kilometraje, de acuerdo con lo que establezca el COMEXI para el efecto.

Art. 92.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: El Consejo Nacional de Discapacidades, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas, la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas intercambiarán información en relación a las importaciones amparadas en la Ley sobre Discapacidades.

Art. 93.- Periódicamente la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, deberán realizar controles y seguimiento de los autos importados con exoneración, para conocer si son conducidos por las personas titulares y si se mantienen en su poder.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- Ni el Estado, ni las entidades y organismos del sector público, podrán suscribir contratos ni entregar aportes económicos ni ayudas de alguna índole a personas jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades del CONADIS.

Art. 95.- El Ministerio de Salud Pública semestralmente, informará al CONADIS sobre las enfermedades discapacitantes, que predominan en las estadísticas institucionales y de su sector, para lo que deberán incluir un dato al respecto en el formato de informe diario de sus profesionales.

Art. 96.- Con el objeto de conseguir el fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad, el CONADIS apoyará proyectos que les permitan ser autosuficientes.

Art. 97.- El carné de discapacidad y el Registro de Discapacidades del CONADIS, para personas naturales mantendrán su vigencia hasta que esta institución determine su caducidad, igual procedimiento regirá para las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades.

Art. 98.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, obligatoriamente, en el mes de enero de cada año, reportará al CONADIS y al Servicio de Rentas Internas el detalle de los vehículos que han ingresado al país, al amparo de la Ley de Discapacidades, en lo referente a la exoneración de impuestos para la importación de vehículos ortopédicos para personas con discapacidad, en otros casos frente a solicitud expresa del CONADIS.

Art. 99.- La Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, en el mes de enero de cada año, obligatoriamente reportarán al CONADIS el detalle de todos



los vehículos ortopédicos importados al amparo de la Ley de Discapacidades, en lo referente a la exoneración de impuestos, que fueron matriculados en el año inmediato anterior, en otros casos, frente a solicitud expresa del CONADIS sin perjuicio a los que debe cumplir con el Servicio de Rentas Internas.

Art. 100.- El CONADIS, en el mes de enero de cada año, reportará al Servicio de Rentas Internas SRI, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a la Dirección Nacional de Tránsito y a la Comisión del Tránsito del Guayas, la lista de autorizaciones para la importación de vehículos ortopédicos y demás insumos exonerados de impuestos, al amparo de la Ley sobre Discapacidades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derógase el Reglamento General de la Ley sobre Discapacidades, publicado en el Registro Oficial 374 de 4 de febrero de 1994 y las reformas al Reglamento publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 357 del 10 de enero de 2000.

SEGUNDA: De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas, Educación y Cultura, Bienestar Social, Trabajo y Recursos Humanos y Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 2003.

f.) Gustavo Noboa Bejarano,
Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.
Lo certifico. - f.) Patricio Acosta Jara,
Secretario General de la Administración Pública.



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DELAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Fecha de suscripción: New York, 30 de marzo de 2007

Estado: Vigente

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e Internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

- g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

- t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención: La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y



formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3

Principios generales Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
 - f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
 - g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
 - h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
 - i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los



derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en



igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público,



tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.



Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;



b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.



5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;



e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un



examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;



e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad



de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que



constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses.

El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años;



inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36



Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas



a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención. Artículo 42 Firma La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a



la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Artículo 48 Denuncia Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50 Textos auténticos Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – AÑO 2008

Decreto Legislativo 0

Registro Oficial Nro. 449

20 de octubre de 2008

Última modificación: 13 de julio de 2011

Estado: Vigente

Extracto (lo pertinente a derechos y al ámbito de la discapacidad)

TITULO II DERECHOS

Capítulo primero

Principios de aplicación de los derechos

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos deservidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Capítulo segundo

Derechos del buen vivir

Sección primera
Agua y alimentación (...)

Sección segunda
Ambiente sano (...)

Sección tercera
Comunicación e Información (...)

Sección cuarta
Cultura y ciencia (...)



Sección quinta
Educación (...)

Sección sexta
Hábitat y vivienda (...)

Sección séptima
Salud (...)

Sección octava
Trabajo y seguridad social (...)

Capítulo tercero **Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria**

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
(...)

Sección sexta **Personas con discapacidad**

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus



familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.

4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorarla calidad de la atención.

(...)



Art. 156.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. - Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.



LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES – AÑO 2012

Registro Oficial Suplemento N° 796

Quito, martes 25 de septiembre del 2012

Última modificación: 06 de mayo de 2019

Estado: Vigente

Considerando

Que, La Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que consta expedir, codificar, reformar y derogar leyes;

Que, El numeral segundo del artículo 133 de la Constitución de la República señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, El artículo 84 de la Constitución de la República dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atenderán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, El numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, El artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que, El artículo 48 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que, El artículo 424 de la Constitución de la República dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica;



Que, El tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

Que, A pesar de existir una Ley de Discapacidades, se requiere de un desarrollo normativo adecuado que permita la aplicación de los preceptos constitucionales vigentes; y

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

“LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”

Título I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.

Art. 2.- Ámbito. - Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.

Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:

1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades;
2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;
3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;



4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;
5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,
6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.

Capítulo II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE APLICACIÓN

Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.

La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;

3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;

4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;

5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;

6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;

7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,

10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Título II DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS

Capítulo I DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY

Sección I DE LOS SUJETOS

Art. 5.- Sujetos. - Se encuentran amparados por esta Ley:

- a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;
- c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;
- d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,



e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.

Art. 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Sección II

DEL SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Art. 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.

Art. 9.- Calificación. - La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las



personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.

La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.

En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.

Art. 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.

Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.

Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.

Sección III

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.

Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.



En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sección IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

Art. 14.- Interconexión de bases de datos.- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.

Art. 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sección I

DE LOS DERECHOS

Art. 16.- Derechos. - El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.

Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.



Art. 17.- Medidas de acción afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.

Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades.

Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.

Sección II DE LA SALUD

Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.

Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.

La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.



La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación. La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.

Art. 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.

Art. 22.- Genética humana y bioética. - La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.

Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.

Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.



Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.

La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.

Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.

Art. 26.- Subsistema de información. - La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud.

Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento.

Sección III DE LA EDUCACIÓN

Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.

Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.

Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de



discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.

Art. 29.- Evaluación para la educación especial.- El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.

La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.

La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.

Art. 30.- Educación especial y específica. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.

La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.

La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.

Art. 31.- Capacitación y formación a la comunidad educativa. - La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.

Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.

Art. 33.- Accesibilidad a la educación.- La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos



descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

La autoridad educativa nacional procurará que, en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.

Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.

Art. 35.- Educación co-participativa. - La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.

Art. 36.- Inclusión étnica y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.

Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.

Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.

La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de



becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Art. 39.- Educación bilingüe. - La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.

La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

Art. 40.- Difusión en el ámbito de educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.

Art. 41.- Difusión en ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.

Sección IV

DE LA CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

Art. 42.- Derecho a la cultura. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 44.- Turismo accesible. - La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad



de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.

Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.

Sección V DEL TRABAJO Y CAPACITACIÓN

Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.

Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.

El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.



En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

Art. 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.

Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.

En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.

Art. 49.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.

Se podrán constituir centros especiales de empleo público o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.

Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.

Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.



La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.

Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.

Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.

Nota: Mediante Sentencia 172-18-SEP-CC (R.O. E.E. 61, 11-IX-2018) se declaró la constitucionalidad condicionada del presente artículo, en tal sentido dirá:

- Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.

Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias



para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral. - La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.

Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.

Art. 54.- Capacitación. - Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.

Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

Sección VI DE LA VIVIENDA

Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía.

La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.



Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

Sección VII DE LA ACCESIBILIDAD

Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

El porcentaje señalado en los incisos anteriores no será inferior al dos por ciento (2%) del total de parqueos regulares de la edificación o de la zona tarifada.

Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.

Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.

Parágrafo I DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL



Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público.

Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.

Art. 61.- Unidades accesibles. - Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.

La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.

Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.

Parágrafo II DE LA ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN

Art. 63.- Accesibilidad de la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.

Art. 64.- Comunicación audiovisual. - La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.

Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.



Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.

Art. 65.- Atención prioritaria en portales web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas. - Las bibliotecas públicas y privadas, procurarán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.

Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate;
2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma;
3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y,
4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales.

Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro. - Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;

2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o,

3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

Art. 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.

Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

Sección VIII

DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa regular.

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los



porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

Art. 74.- Importación de bienes. - Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física
2. Órtesis;
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,
9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Art. 76.- Impuesto a la renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes



señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.

El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.

Art. 78.- Impuesto al valor agregado. - Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Art. 79.- Servicios. - Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;



2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general;
3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;
4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,
5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.

Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.



2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.

Art. 81.- Prohibición. - Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.

Sección IX DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.

Art. 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.



Art. 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.

Art. 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.

Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

Sección X

DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

Art. 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles;
3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de



referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;

4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;

5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;

6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;

7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;

8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;

9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;

10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,

11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

Título III

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 88.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:

1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;

2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

Capítulo I

DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES



Sección I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Art. 89.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Sección II DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

Art. 90.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Art. 91.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Sección III INTEGRACIÓN DEL PLENO

Art. 92.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Art. 93.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Sección IV DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE

Art. 94.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Sección V DE LAS SESIONES

Art. 95.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Sección VI DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE LA SECRETARIA TÉCNICA O EL SECRETARIO TÉCNICO

Art. 96.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Art. 97.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Art. 98.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Art. 99.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).

Capítulo II DE LA PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar



medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.

La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.

Capítulo III DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Título IV DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Capítulo I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La o el afectado;
2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y,
3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.



Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.

Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:

1. La autoridad ante la cual se comparece;
2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen;
3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado;
4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción;
5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho;
6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y,
7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.

Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:

1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación;
3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia;
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.

En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la



persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.

La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.

Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.

La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.

En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.

Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.

La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.



Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.

Art. 108.- Resolución. - La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.

De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.

Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.

Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.

Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia. - Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.



Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.

Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.

Capítulo II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 114.- Infracciones leves. - Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados;
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y,
4. Las demás infracciones que establezca la Ley.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.

Art. 115.- Infracciones graves. - Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración;
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;



6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;
10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado;
11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y,
12. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Art. 116.- Infracciones gravísimas. - Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,
8. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Art. 117.- Concurrencia de infracciones. - En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.



DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.

Segunda. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.

Tercera. - La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.

Cuarta. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

Quinta. - Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12).

Sexta. - Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Séptima. - Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

Octava. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.

Novena. - Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la expedición del Reglamento a la presente Ley.

Segunda. - Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, lo que deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso, serán suprimidos de conformidad con la Ley.

Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

Tercera. - Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.

Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para la determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación.

Cuarta. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley.

Quinta. - La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.



Sexta. - El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un (1) año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

Séptima. - La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de un (1) año, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

Octava. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.

Novena. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.

Décima. - El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, se cumplirá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación.

Undécima. - Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición. Cumplido este período, la persona con discapacidad deberá obtener la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.

Duodécima. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.

Décima Tercera. - Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley.

Décimo Cuarta. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Décimo Quinta. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y



seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Décimo Sexta. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma.

Décimo Séptima. - La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente.

Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado.

Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).

Décimo Octava. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

Décimo Novena. - En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

1. A continuación del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo agréguese los artículos:

“Art. ... (1).- El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno (1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.



Estas sanciones se aplicarán tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

Art. ... (2) Las medidas de protección a que hace referencia el artículo anterior serán las siguientes:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.
2. La orden de cuidado de la persona afectada;
3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica;
4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio;
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad;
6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda;
7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; y
8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes.

En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.”.

2. Reemplácese el numeral 2 del artículo 103 del Código Civil, por el siguiente “2º. Las personas sordas, que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.

3. Sustitúyase el Artículo 126 del Código Civil por el siguiente texto: “Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.”.



4. Sustitúyase al final del Artículo 256 del Código Civil el texto “y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.” por el siguiente: “y si éste fuere persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no pudiere darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no será necesario su consentimiento.”.
5. Reemplácese en el Artículo 490 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”.
6. Reemplácese en el Artículo 491 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
7. Reemplácese en el Artículo 492 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
8. Reemplácese en el Artículo 493 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y sustitúyase el texto “y de ser entendido por escrito” por el siguiente “y de darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
9. Reemplácese en el inciso primero del Artículo 1012 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”; y, a continuación, agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
10. Sustitúyanse, en el Artículo 1050 del Código Civil, los numerales 5o y 6o por el siguiente: “5o. Las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.
11. Reemplácese al final del primer inciso del artículo 1463 del Código Civil, la frase “sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.”, por la siguiente: “persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”.
12. Reemplácese en el numeral 1 del Artículo 2409 del Código Civil, la palabra “sordomudos”, por la siguiente frase: “persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”.
13. Se reformará de la normativa nacional vigente aquellos términos peyorativos hacia las personas con discapacidad y se aplicarán los conceptos de la Constitución de la República.
14. Deróguese la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril de 2001 y demás normativa vigente que se oponga a la presente ley.
15. En el número 12 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: “Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa



cero del pago del impuesto a la renta”, por la siguiente: “Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta”.

16. Derógase el sexto inciso del número 9 del Artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

17. Deróganse las demás normas jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de junio de dos mil doce.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

Decreto Ejecutivo Nro. 194
Registro Oficial Suplemento Nro. 109
Quito, 27 de octubre de 2017
Última modificación:
Estado: Vigente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que supone una transformación de la estructura jurídica e institucional con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas como centro del andamiaje estatal, social y económico del país;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la citada norma establece como un deber primordial del Estado, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador;

Que, el artículo 10 ibídem establece que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el ejercicio de los derechos se rige por los principios consagrados en el artículo 11 de la Constitución de la República; entre ellos, el principio de igualdad y de no



discriminación, así como la posibilidad de adoptar acciones afirmativas para los titulares que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la citada norma establece la igualdad de todas las personas en materia de derechos, deberes y oportunidades; al tiempo que prohíbe todo tipo de discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, la Constitución de la República en su artículo 11 responsabiliza al Estado de la adopción de medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 9 del artículo 11 ibídem dispone que: "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";

Que, en el artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a todas las personas la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación como derechos de libertad. En este sentido, son principios de la política pública la equidad y la solidaridad como mecanismos redistributivos para alcanzar la igualdad en los resultados, conforme lo determina en su artículo 85;

Que, el artículo 156 de la Constitución define a los Consejos como los órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y les asigna atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, disponiendo además que para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras, y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República obliga al Estado a generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social;

Que, mediante Ley Nro. 180, publicada en el Registro Oficial Nro. 996 de 10 de agosto de 1992, se expidió la Ley Sobre Discapacidades, cuyo objetivo era según lo dispuesto en su artículo 1 el de establecer un Sistema de Prevención de las discapacidades y la atención e integración de las personas con discapacidades, permitiéndoles equiparar las oportunidades para desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas;

Que, mediante Ley Nro. 0, publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 796 de 25 de septiembre del 2012, se expide la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD);



Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 171, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 145 de 17 de diciembre del 2013, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades;

Que, mediante Ley Nro. 0, publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 283 de 07 de julio del 2014, se expidió la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad cuyo objeto según su artículo 1 es, establecer su marco institucional y normativo, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; y, la misma que es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos; y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, mediante sentencia No. 017-17-SIN-CC, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad; aceptó la acción pública de inconstitucionalidad planteada por razones de fondo de los artículos 1-parte final- y 6 segundo y tercer inciso del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades; y,

Que, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), la potestad Reglamentaria corresponde a la Función Ejecutiva misma que la ejerce el Presidente de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Decreta:

EXPÍDASE EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 2.- De la persona con deficiencia o condición discapacitante. - Se entenderá por persona con deficiencia o condición discapacitante, aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales, en los términos que establece la Ley, y que, aun siendo sometidas a tratamientos clínicos o quirúrgicos, su evolución y pronóstico es previsiblemente desfavorable en un plazo mayor de un (1) año de evolución, sin que llegue a ser permanente.



CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN

Art. 3.- Reconocimiento y calificación. - Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante.

La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año.

Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante.

La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita.

Art. 4.- De la calificación de personas con discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades.

Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios. - Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional.

Art. 6.- Calificación para ecuatorianos residentes en el exterior. - La calificación de la discapacidad a las personas de nacionalidad ecuatoriana residentes en el exterior, será solicitada a través de las representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Esta solicitud podrá ser presentada por el propio beneficiario, por su representante legal o voluntario o las personas naturales o jurídicas a cuyo cargo se encuentre, adjuntando la certificación médica emitida por la entidad sanitaria nacional competente del país de residencia del peticionario, en la cual se determine la discapacidad que presente la persona y su diagnóstico.

La representación diplomática ecuatoriana remitirá vía electrónica toda la documentación pertinente a la autoridad sanitaria nacional, que calificará el tipo y el grado de discapacidad del solicitante, según la norma expedida para el efecto.

La autoridad sanitaria nacional notificará al solicitante vía electrónica, sobre los resultados de la calificación de la discapacidad. De ser procedente, se le entregará por esa misma vía el correspondiente certificado provisional, hasta que éste retorne al país para someterse a la verificación física por parte de la autoridad sanitaria.

Tal verificación deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días de haber llegado al país. Hasta tanto, el certificado provisional será documento suficiente para acogerse a los derechos que le correspondan, según el grado de discapacidad asignado. De existir diferencias en el pago de los tributos u otros beneficios económicos, serán reliquidados en la proporción que corresponda, por la entidad competente.

Art. 7.- Retorno de ecuatorianos con discapacidad residentes en el exterior. - Las personas ecuatorianas con discapacidad residentes en el exterior que han sido calificados y que manifiesten su voluntad expresa de retornar al país, participarán de los programas del Estado que les fueren aplicables, así como de los beneficios consagrados en la Ley y en este Reglamento en función de su grado de discapacidad, desde su ingreso al país.

Art. 8.- Interconexión de bases de datos y remisión de información. - La autoridad sanitaria nacional deberá remitir obligatoriamente las bases de datos del registro nacional de personas con discapacidad, con deficiencia y condición discapacitante, así como del nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, conforme lo establece la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 9.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La autoridad educativa nacional expedirá la normativa necesaria para determinar la conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados, que realizarán las evaluaciones integrales para definir la modalidad de atención educativa y ofrecer la atención complementaria especializada a los estudiantes con discapacidad o condición discapacitante y sus familias.

Tales equipos estarán conformados al menos por una persona con los siguientes perfiles profesionales: psicorehabilitación, psicología educativa y trabajo social; adicionalmente el equipo puede complementarse con un educador especial, un terapeuta de lenguaje o un terapeuta ocupacional, según la discapacidad a ser atendida. En caso de no existir profesionales en esas áreas se podrá incluir a otros especialistas.

Art. 10.- Educación Especial y Especializada.- La autoridad educativa nacional y la autoridad sanitaria nacional garantizarán que en las unidades educativas de educación especializada se cuente con el equipo multidisciplinarios especializado que requiere esta atención, conformado por: un (1) psicólogo/a educativo/a, un/a psicólogo/a clínico/a, un (1) terapeuta ocupacional, un (1) terapeuta de lenguaje, sin perjuicio de otros técnicos y profesionales que por la especificidad de la atención pueda requerirse.

Art. 11.- Becas de educación superior para estudiantes con discapacidad. - Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen a su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares; dentro de este porcentaje obligatoriamente deberán considerarse estudiantes con discapacidad, debidamente acreditados por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 12.- Inclusión laboral. - La autoridad nacional encargada de trabajo es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente. Pasarán a formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento.



El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará en base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral; y, en el sector público, en base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la autoridad nacional encargada de trabajo. En ambos casos, y para estos efectos, no se considerará como contratos o nombramientos de carácter estable o permanente, a aquellos cuya vigencia esté condicionada a requisitos legales de cumplimiento periódico como licencias de habilitación y/o certificados de aptitud, que otorguen los organismos o entidades nacionales competentes.

Cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales podrá excluir determinadas labores permanentes, que no serán consideradas para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, por la especialidad de la actividad productiva.

Art. 13.- Turismo Accesible. - El Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada del turismo formularán las políticas públicas con el fin de promover el turismo accesible para las personas con discapacidad.

Art. 14.- Servicio de transporte para los trabajadores con discapacidad. - Cuando el empleador brinde el servicio de transporte a través de unidades que no reúnan las condiciones previstas en la Ley, el empleador compensará en dinero por este beneficio al trabajador con discapacidad, de conformidad con la norma técnica que para el efecto dicte la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.

Art. 15.- Sustitutos. - La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto.

Se suspenderá la entrega del Bono Joaquín Gallegos Lara para los sustitutos que, debido a su situación laboral, dejen de cumplir con su obligación de cuidado a la persona con discapacidad.

La autoridad nacional encargada de trabajo, solicitará a las unidades de talento humano de todas las instituciones públicas y privadas el registro de personas que laboran como sustitutos. Así mismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, deberá generar y administrar la base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia.

Art. 16.- De la vivienda accesible. - Los programas de vivienda de entidades públicas y privadas, deberán cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC) y las Normas Técnicas INEN referentes a accesibilidad al medio físico y todas aquellas para el efecto se establezcan.

La entrega de las viviendas de interés social para personas con discapacidad, se realizará de acuerdo a las normas emitidas por la autoridad nacional competente en la materia.



Art. 17.- Accesibilidad al medio físico. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán lo establecido en toda la normativa Técnica Ecuatoriana INEN referente a accesibilidad al medio físico en edificaciones públicas, privadas con acceso al público y entorno construido, incluyendo la normativa técnica referente a accesibilidad de las personas al medio físico(estacionamientos).

Art. 18.- Unidades de transporte accesibles.- La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido las competencias en materia de tránsito, establecerán un porcentaje de unidades por cada cooperativa de transporte o compañía de taxis que sean accesibles para personas con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, que no podrá ser inferior al 2% o al menos una unidad por cooperativa o compañía de taxis, según la densidad poblacional.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en razón de sus competencias verificarán las adecuaciones técnicas de los vehículos para brindar accesibilidad a las unidades de transporte público a los usuarios; conforme la normativa que se genere para el efecto, así como, el cobro de la tarifa preferencial en el transporte público a las personas con discapacidad.

Art. 19.- Accesibilidad al contenido web. - Los sitios web de las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos, deberán obligatoriamente aplicar lo establecido en la norma técnica ecuatoriana referente a accesibilidad al contenido web y su reglamentación técnica, al igual que toda normativa que para el efecto se establezca.

Art. 20.- Lengua de señas. - Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como en los medios de comunicación públicos y privados; siempre y cuando el Intérprete de Lengua de Señas Ecuatoriana haya sido certificado en sus competencias laborales por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana - SAE y el Servicio de Capacitación Profesional - SECAR

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Art. 21.- Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para la aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%



Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Art. 22.- Excepciones. - Como excepción a la aplicación de la tabla se considerará el transporte público y comercial (terrestre, aéreo nacional, marítimo, fluvial y ferroviario), para este caso, el descuento será del 50% de la tarifa regular. Igualmente, el descuento para los espectáculos públicos, consumo de servicios básicos, servicios de telefonía celular pospago y planes de internet para personas con discapacidad, será del 50% de la tarifa regular. Para el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, el descuento será del 50% de la tarifa regular, libre de impuestos.

Las tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación se encuentran exentas de pago por parte de las personas con discapacidad, según el Art. 77 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Art. 23.- Seguros de vida o asistencia médica o salud y medicina prepagada. - Para acceder a los beneficios previstos en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Discapacidades, la persona con discapacidad deberá presentar a las empresas de seguros y compañías de medicina prepagada el documento que lo acredite como tal.

Ninguna entidad de seguros o de medicina prepagada podrá negarse a emitir, individual o conjuntamente, la póliza de vida, asistencia médica o salud y/o plan de medicina prepagada, excepto cuando no estén autorizados en el ramo por la autoridad responsable de seguros.

Los agentes y agencias asesoras productores de seguros no cobrarán comisión alguna por la intermediación de seguros o planes de medicina prepagada emitidos a las personas con discapacidad.

Art. 24.- De los seguros de vida. - Las empresas de seguros podrán calificar la solicitud de seguro de vida de una persona con discapacidad como riesgo estándar, subnormal, agravado o no elegible, otorgándole igual tratamiento que en caso de una persona sin discapacidad. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de personas con discapacidad calificadas como no elegibles, las empresas de seguros estarán obligadas a otorgar un seguro de vida con una cobertura mínima de diez (10) salarios básicos unificados. Este límite no aplicará en caso de discapacidad superviniente.

Para la determinación de las sumas aseguradas se utilizarán criterios de universal aceptación, como ingresos anuales, activos, endeudamiento, patrimonio, edad de contratación; o se atenderá al libre acuerdo entre las partes, siempre que no contravenga los principios de la Ley y no pudiendo ser la suma asegurada inferior a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

La autoridad responsable de seguros podrá en cualquier momento solicitar a las empresas de seguros que proporcionen los manuales, políticas y procedimientos de suscripción y evaluación de riesgos, a fin de verificar que no se cometan actos discriminatorios.

Art. 25.- De la asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada. - Las condiciones de cobertura de asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada para las personas con discapacidad, deberán ser definidos por cada empresa o compañía, sin incrementar el precio de las pólizas y los planes en comparación con los ofrecidos a las personas sin discapacidad.



En el caso de condiciones preexistentes, incluyendo las enfermedades graves, catastróficas o degenerativas que sobrevengan como consecuencia de la discapacidad, serán cubiertas por cualquier tipo de seguro de asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada, con un monto de cobertura mínima de veinte (20) salarios básicos unificados por año, y surtirá efecto transcurrido un período de espera de tres (3) meses, contados desde la fecha de emisión de la póliza de seguro o contrato de medicina prepagada.

Este límite no aplicará en caso de discapacidad superviniente.

Las condiciones preexistentes relacionadas con la discapacidad, serán cubiertas aun cuando la persona cambie de programa de salud o plan de medicina prepagada o aseguradora o empresa de medicina prepagada.

Cualquier condición médica y/o enfermedad preexistente que no sea consecuencia de la discapacidad, podrá ser cubierta, limitada o excluida temporal o permanentemente, según las políticas de elegibilidad o asegurabilidad propias de las empresas de seguros de asistencia médica o salud y/o compañías de medicina prepagada.

Las pólizas de seguro o contratos de medicina prepagada que amparen a personas con discapacidad se deberán celebrar con una duración de al menos tres años. En el caso de cancelación anticipada no motivada el asegurado o afiliado perderá el derecho a la continuidad de cobertura prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades.

La cuantía de las primas de los seguros de asistencia médica o salud o cuotas de los servicios de medicina prepagada serán definidas por cada empresa o compañía, en función de sus propios análisis del riesgo asumido, experiencia de siniestralidad del grupo asegurado, primas o tasas sugeridas por reaseguradores y/o de los beneficios y coberturas ofrecidos. Tales primas serán iguales a las fijadas para similares pólizas o contratos emitidos a favor de las personas sin discapacidad.

La autoridad competente controlará y vigilará la aplicación de las obligaciones establecidas en el presente Artículo e impondrá las sanciones que correspondan.

Art. 26.- Caso de renuencia de las aseguradoras a prestar la cobertura. - Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley, las compañías aseguradoras o de medicina prepagada podrán negarse a prestar la cobertura de advertirse un error en la calificación de la discapacidad, hasta que la autoridad sanitaria nacional la ratifique.

En el caso contrario, de verificarse el error alegado, de tal suerte que el requirente ya no sea beneficiario de la Ley Orgánica de Discapacidades, podrá negarse definitivamente a prestar la cobertura.

Art. 27.- Servicios.- Las entidades proveedoras de los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, que establecen rebajas a las personas con discapacidad o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que las representen, deberán realizar auditorías anuales aleatorias para verificar que el beneficio se aplique a favor de las personas con discapacidad, caso contrario se retirará el mismo de forma definitiva, sin perjuicio del cobro de aquellos valores que se redujeron indebidamente y el establecimiento de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Art. 28.- Importación de bienes. - La autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las



personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Las personas con discapacidad y las personas jurídicas que tienen a cargo atención para personas con discapacidad, podrán importar también aquellos bienes que por sus especificaciones técnicas, permitan superar parcial o totalmente la discapacidad, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional.

Las personas que incumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades, estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera.

Cuando el valor FOB o el valor de adquisición local, según corresponda, supere los montos establecidos en los literales anteriores no aplicará este beneficio.

Para acogerse al beneficio de exoneración de tributos en la importación de vehículos para personas con discapacidad, el valor máximo permitido del vehículo automotor no podrá exceder de 60 SBU, tomando en consideración el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando un 15% de depreciación anual para el primer año, 10% para el segundo año y 10% para tercer año, considerando el tipo de cambio vigente a esa fecha, en el caso de que corresponda.

Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

No se considerará la importación de vehículos automotores que hayan sido siniestrados (con la leyenda "Salvataje", "Salvage" o equivalente, en los documentos de compra), aunque arriben al país reparados

Art. 29.- Exoneración en adquisición local de vehículos.- La adquisición local de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales o jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago del IVA e ICE en los casos referentes a la importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos descritos en la Ley Orgánica de Discapacidades, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En transporte personal hasta por una base imponible, equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general;
- b) En transporte colectivo hasta por una base imponible, equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaría de este derecho podrá realizar la adquisición local del vehículo para transporte personal o colectivo por una sola vez cada cinco (5) años.

En caso de requerir una nueva exoneración del IVA e ICE antes de cumplir el plazo de cinco (5) años, el beneficiario deberá solicitar la respectiva autorización a la autoridad sanitaria nacional, quien la otorgará previo el análisis respectivo.

Art. 30.- (Derogado por el Art. 2 del D.E. 1097, R.O. 257-S, 30-VII-2020).-



Art. 31.- Del uso de los vehículos importados. - Los vehículos importados para uso particular con exención tributaria podrán ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria o por los miembros de su núcleo familiar, integrado por los padres, los hijos, dependientes y el cónyuge o conviviente en unión de hecho. También podrá ser conducido por un tercero extraño a su núcleo familiar, siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.

De transgredirse lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá el uso indebido del vehículo.

Los vehículos importados para uso colectivo sólo podrán ser conducidos por un funcionario o empleado de la persona jurídica sin fines de lucro propietaria del vehículo exento, que tenga bajo su protección, atención o cuidado a personas con discapacidad.

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley.

Art. 32.- Excepción. - En caso de pérdida total de los vehículos asegurados beneficiados por la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre que la aseguradora requiera la transferencia de dominio del vehículo, deberá pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los 5 años desde la nacionalización o adquisición.

Art. 33.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, elaborarán el dispositivo de identificación de los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad; el mismo que será retirado en las oficinas territoriales de CONADIS a nivel nacional, previa la validación del solicitante en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

Art. 34.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades establecerá su estructura y funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS CARTERAS DE ESTADO COMPETENTES PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(Capítulo y artículo agregado por el Art. 1 del D.E. 1290, R.O. 437-S, 22-IV-2021).

Art. 35.- De las Carteras de Estado competentes. - Corresponderá a las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, conocer, tramitar y resolver, según corresponda, los reclamos administrativos sobre las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley



Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

Para el efecto, conocerán las peticiones presentadas por los administrados ante la misma entidad o aquellas que se realicen ante las instituciones que les son adscritas, conforme se detalla a continuación:

35.1.- Al Ministerio de Salud Pública:

El Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados. Considerando que estos animales adiestrados son el soporte para el correcto desenvolvimiento de las actividades de personas con discapacidad, física, mental, intelectual o sensorial conforme lo establece el artículo 6 de la Ley.

b) Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comercia/es por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad.

c) Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante.

d) Cobro de medicamentos, insumas y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud.

e) Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.

J) Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado. g) Exigir la recalificación de la discapacidad.

h) Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.

i) Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad.

j) Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios.

k) Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social.

l) Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.

La Autoridad Sanitaria Nacional como encargada de la calificación, recalificación, acreditación y registro de las personas con discapacidad, deberá en cualquier caso intervenir a petición de parte para requerir a las autoridades competentes que reconozcan a los administrados los derechos establecido por la Ley de Discapacidades en el caso de que los mismos no hayan sido debida u oportunamente reconocidos.

35.2.- Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:



El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario.
- b) Impedir la accesibilidad al servicio de transporte,
- c) Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte.

35.3.- Al Ministerio de Gobierno:

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos.

35.4.- Al Ministerio de Trabajo:

El Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley.

35.5.- Al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información:

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Inobservar las normas de comunicación audiovisual que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a la información conforme lo establecido en el artículo 64 de la ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.
- b) Cobro de tasas de registro civil, identificación y cedula sin la respectiva exoneración.

35.6.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana:

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Cobro de tasas y tarifas consulares sin la respectiva exoneración.

35.7.- Al Ministerio de Educación:

El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fisco-municipales y privadas. Para el efecto, las instituciones de la Función Ejecutiva podrán solicitar a las instituciones privadas o públicas la información que se requiera para analizar cada caso.

35.8.- Al Ministerio de Cultura y Patrimonio:



El Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Impedir el derecho de acceso o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad, a los diferentes servicios cultura/es que brinda el Sistema Nacional de Cultura.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Para acogerse al beneficio de la exoneración al amparo de lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades, el Ministerio de Salud Pública emitirá la correspondiente autorización electrónica para la importación de bienes de uso exclusivo de las personas con discapacidad, misma que deberá ser integrada a la Ventanilla Única Ecuatoriana.

Segunda.- Cada institución de la Función Ejecutiva de ser el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, tendrá la obligación de desarrollar la normativa necesaria para la tramitación del procedimiento administrativo en caso de la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante; y la misma que deberá guardar armonía con el trámite contemplado en los artículos 102 al 113 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Adicionalmente, las Carteras de Estado, deberán coordinar con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad sancionatoria establecido en el procedimiento administrativo señalado en este Reglamento, pudiendo incluso presentar la petición que corresponda ante cada una de las instituciones.

Tercera.- Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, deberán remitir al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, cada 3 meses el número de procedimientos realizados para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cuarta. - Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, que no cuenten con Jurisdicción Coactiva deberán solicitar la asistencia a la Contraloría General del Estado.

Quinta. - La sanción pecuniaria recaudada por concepto de la aplicación del Capítulo 11 del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades será destinada para campañas específicas para la promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad; para lo cual, las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva contarán con el direccionamiento y apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades -CONADIS.



Sexta. - En el caso de infracciones que atenten contra el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y privadas, el Ministerio de Educación a través de sus niveles desconcentrados se sujetará al procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Sin perjuicio de la obligación de las respectivas instituciones públicas de desarrollar e implementar inmediatamente los mecanismos operativos necesarios para el adecuado acceso a los beneficios señalados en la Ley Orgánica de Discapacidades, las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley.

En especial, los Ministerios de Salud y Educación, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y, demás entidades públicas relacionadas con las discapacidades, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir la normativa secundaria que garantice su efectivo cumplimiento.

Segunda. - Hasta que la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación implemente las acciones necesarias para efectos de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se admitirá la presentación del certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad, emitido por la autoridad competente.

Tercera. - Para efectos de la calificación de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud Pública elaborará el instrumento de calificación de discapacidades con apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

El Ministerio de Salud Pública contará con el plazo de un (1) año para su aprobación y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Agregadas por el D.E. 1097, R.O. 257-S, 30-VII-2020).

Primera. - El Comité de Comercio Exterior dentro del plazo de 10 días a partir de la expedición del presente Decreto, dispondrá la exigencia de la autorización electrónica para la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo de las personas con discapacidad emitida por el Ministerio de Salud Pública, como documento de soporte obligatorio en los procesos de comercio internacional.

Segunda. - La Agencia Nacional de Tránsito, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la expedición del presente Decreto, emitirá la normativa para la implementación de placa diferenciada para vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial Nro. 145, de 17 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 23 de octubre de 2017.

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD – AÑO 2014

Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 283

Lunes 07 de julio de 2014

Estado: Vigente

Contenido

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito. Esta Ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Artículo 3.- Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.
3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no



discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

Artículo 4.- Naturaleza. Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Artículo 5.- Principios rectores. Los Consejos Nacionales para la Igualdad se regirán por los siguientes principios rectores:

1. Igualdad
2. Alternabilidad
3. Participación democrática
4. Inclusión
5. Interculturalidad
6. Pluralismo

Capítulo II

De la Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad Artículo 6.- Consejos Nacionales para la Igualdad. Son Consejos Nacionales para la Igualdad:

1. De género
2. Intergeneracional
3. De pueblos y nacionalidades
4. De discapacidades
5. De movilidad humana

Artículo 7.- Integración. Los Consejos Nacionales para la Igualdad conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente.

Artículo 8.- Del proceso de selección y designación de las y los consejeros de la Sociedad Civil. Para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos. Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, del consejo para el cual se aplica.

Los postulantes podrán contar con el respaldo de una o varias organizaciones sociales. Se designarán como representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad, a las o los postulantes mejor puntuados de acuerdo con el número de integrantes de cada consejo y acorde con los requisitos y criterios establecidos en el respectivo reglamento, para lo que se aplicarán medidas de acción afirmativa, así como los principios de paridad y alternabilidad.



Artículo 9.- Funciones. Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de igualdad y no discriminación.
2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines.
3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.
4. Crear e institucionalizar un sistema de gestión de información de igualdad y no discriminación.
5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.
6. Conocer y aprobar las Agendas para la Igualdad y los demás informes que provengan de la Secretaría Técnica.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.
8. Elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias.
9. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, establecerán y harán el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.
10. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Secretarías Técnicas

Artículo 10.- Gestión. La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica.



Artículo 11.- Designación de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Artículo 12.- Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes:

1. Preparar la propuesta de Agenda Nacional para la Igualdad, bajo un enfoque de participación ciudadana para someterla a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional para la Igualdad correspondiente.
2. Realizar análisis y estudios que contribuyan a la integralidad de las políticas públicas sectoriales, para transverzalizar temáticas de género, interculturalidad, intergeneracionalidad, discapacidades y movilidad humana.
3. Diseñar metodologías, indicadores, sistemas y demás herramientas necesarias para la observancia de la política pública, planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia con la finalidad de cumplir sus atribuciones constitucionales.
4. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicación del estado de situación en función de las temáticas de cada Consejo. Los informes contendrán las recomendaciones que deberán ser notificadas a las instituciones involucradas de manera inmediata.
5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
6. Mantener coordinación permanente con los demás secretarios técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para garantizar la intersectorialidad de la gestión.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación territorial e intersectorial.
8. Las demás funciones que le asignen la presente Ley y el Reglamento.

De los Mecanismos de Coordinación con el Sistema de Planificación

Artículo 13.- Agendas para la Igualdad. Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Primera. - Hasta que se integren los nuevos miembros de los Consejos de Igualdad de Género, Intergeneracional, de Discapacidades y Pueblos y Nacionalidades continuarán en funciones los miembros de la Comisión de Transición para la definición de la institucionalización pública, que garantice la igualdad entre Hombres y Mujeres, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Consejo Nacional de Discapacidades, Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano y Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, respectivamente. Lo mismo ocurrirá con quienes ejerzan la representación legal de estas entidades.

Segunda. - De las Solicitudes y Procedimientos. Las solicitudes y demás pedidos presentados antes de la vigencia de la presente Ley, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, serán tramitadas y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación.

Asimismo, los procedimientos administrativos iniciados o en trámite, se procesarán y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación. Estas entidades deberán elaborar además el inventario de documentación física y digital y entregar el archivo debidamente ordenado y organizado.

Tercera. - De los Activos y Pasivos. Los activos y pasivos, así como la información institucional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, del Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, de la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano, del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, del Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres; previo inventario pasarán a formar parte del patrimonio institucional de los respectivos Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cuarta. - De las y los Trabajadores y Servidores Públicos. Las y los trabajadores y las y los servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o título trabajen o presten servicios en los consejos señalados en la disposición anterior, podrán pasar a formar parte de los correspondientes Consejos Nacionales para la Igualdad que se crean en la presente Ley; previa evaluación, calificación, selección y determinación de los requerimientos institucionales.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Quinta. - De las Obligaciones. A partir de la vigencia de esta Ley el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para



la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos planes, programas y proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente Ley.

Sexta. - Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Los recursos financieros, de infraestructura, los bienes muebles e inmuebles del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador pasarán a formar parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, creada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, fortaleciendo y ampliando la cobertura de los servicios de banca de segundo piso para las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. El recurso humano que actualmente presta sus servicios en el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, podrá pasar a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, previa evaluación y calificación por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y de conformidad con los requerimientos institucionales.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Séptima. - De la Selección de Representantes de la Sociedad Civil. En el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará el reglamento y seleccionará a las o los representantes de la sociedad civil para que integren los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Octava. - Del registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política creará y llevará un registro de todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades existentes y las que se creen en el territorio ecuatoriano.

Novena. - Del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Décima. - De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera. - En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral.

Segunda. - En el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sustitúyase el último párrafo por el siguiente:

"Los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.

Por la misma razón, en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación sustitúyase la frase "El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia" por la frase "Los municipios".

Tercera. - En el artículo 82, tercer inciso, artículo 87 último párrafo, artículo 93, cuarto inciso del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase "Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia" por "Ministerio encargado de las Relaciones Laborales".

Cuarta. - El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales asumirá la competencia del artículo 95, numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Quinta. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente: “Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité”.

Sexta. - Sustitúyase en el artículo 203 del Código de la Niñez y Adolescencia la frase “Consejo Nacional” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”.

Séptima. - Sustitúyase el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 212.- Registro de las entidades de atención. Las entidades de atención deberán solicitar el registro al ministerio respectivo, para lo que presentarán el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el Reglamento. El registro de las entidades de atención tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente. En los casos de negativa de registro o de la inscripción de un programa, la entidad afectada podrá recurrir al ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, contra cuya resolución no habrá recurso alguno. La entidad de atención podrá volver a presentar una solicitud de registro o de inscripción de un programa, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó. El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social podrá revocar en cualquier momento, mediante resolución motivada en los términos que exige la Constitución de la República, el registro de la entidad o la inscripción del programa, cuando no cumplan las finalidades autorizadas o considere que de algún modo amenazan o violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”



Octava. - Sustitúyase en el artículo 60, literal m); y, artículo 90, los literales m) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la frase “Consejos Cantonales para la Igualdad y Equidad” por “Consejos Cantonales para la Protección de Derechos”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas de Ecuador, Ley No. 86, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007, que creó el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Segunda. - Deróguese la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, publicada en el Registro Oficial 275 de mayo 22 de 2006; el Decreto Ejecutivo N° 244, publicado en el Registro Oficial N° 48 del 28 de junio de 2005; así como también el Decreto Ejecutivo N° 279, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 27 de abril de 2007, mediante los cuales se creó la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano CODAE y se dispuso la transición de CODAE a CONDAE; respectivamente.

Tercera. - Deróguese el artículo 194, artículo 195, los literales b), c), d), e), f), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Cuarta. - Deróguese los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley de la Juventud, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 24 de octubre de 2001.

Quinta. - Deróguese los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Capítulo I del Título III, de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento 796 del 25 de septiembre de 2012.

Sexta. - Deróguese todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La o el Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al primer día del mes de julio de dos mil catorce.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, Presidenta.



f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ, Secretaria General.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Decreto Ejecutivo 686
Registro Oficial Nro. 521
Quito, 12 de junio de 2015
Estado: Vigente

Contenido

Título I **Objeto y ámbito**

Art. 1.- Objeto y ámbito. - Este reglamento norma la organización de los Consejos Nacionales para la igualdad. Los Consejos Nacionales para la Igualdad son:

- 1.- De Género. - Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género.
- 2.- Intergeneracional. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales.
- 3.- De pueblos y nacionalidades. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, y las relaciones interculturales de la sociedad ecuatoriana.
- 4.- De discapacidades. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y su inclusión en la sociedad.
- 5.- De movilidad humana. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Título II **Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad**

Art. 2.- Integración. - Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- De las o los Consejeros de la sociedad civil. - Las o los representantes y sus suplentes de la sociedad civil en los consejos nacionales para la igualdad, deberán ser sujetos destinatarios de la política pública conforme a todas las temáticas de género, de pueblos y nacionalidades, generacionales, interculturales, de discapacidades y



movilidad humana, o tener amplia experiencia de las realidades de los grupos vulnerables. Además, deben acreditar vasto conocimiento de las problemáticas del país, de su historia, su economía, situación geopolítica y de las realidades internacionales.

Art. 4.- De las y los Consejeros de las Funciones del Estado. - Las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Cada consejo estará conformado por:

- a) Un/a representante de la Función Ejecutiva, designado por la o el Presidente de la República;
- b) Un/a representante de la Función Legislativa, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional;
- c) Un/a representante de la Función Judicial, designado por el pleno de la Corte Nacional de Justicia;
- d) Un/a representante de la Función de Transparencia y Control Social, designado por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- e) Un/a representante de la Función Electoral designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán ser Consejeros o Consejeras, principales o suplentes, de los Consejos Nacionales para la Igualdad, quienes incurrieren en las siguientes causales:

- a) Quien adeude dos o más pensiones alimenticias;
- b) Quien tenga medidas de amparo, boletas de auxilio presentadas en su contra por cualquier motivo;
- c) Quien ha sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena;
- d) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías;
- e) El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del mismo Consejo Nacional para la Igualdad o del Secretario o Secretaria Técnico del mismo; y,
- f) Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer un cargo público.

Las y los consejeros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este artículo.

Art. 6.- Pérdida de la calidad de él y la Consejera o Consejero.- Perderá la calidad de consejera o consejero, encontrándose en funciones incurriere en cualquiera de las siguientes causales: a) Quien incurriere en uno o más de los hechos o situaciones previstas en el artículo anterior; b) Quien en forma injustificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas del Consejo Nacional para la Igualdad o no participare en las comisiones que el Consejo le designe; y, c) Quien a título personal actúe a nombre del Consejo Nacional para la Igualdad del que forme parte, sin autorización de este organismo. La decisión será tomada por el respectivo Consejo, con la decisión favorable de por lo menos seis de sus miembros.



Art. 7.- Funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
- Son funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad, las siguientes:

- a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas;
- b) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad y constatar el quórum;
- c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la igualdad;
- e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo de los Consejos Nacionales para la Igualdad y sus reglamentos internos.

Art. 8.- Funciones del Consejo en Pleno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. - El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes:

- a) Brindar lineamientos estratégicos para el cumplimiento de las funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad establecidas en el artículo 9 de la Ley;
- b) Conocer los informes anuales de gestión la Secretaría Técnica;
- c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- d) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- e) Aprobar las Agendas para la Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejo Nacionales para la igualdad;
- f) Aprobar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales;
- g) Aprobar los informes de seguimiento y evaluación (sic) de las políticas;
- h) Evaluar, conocer y aprobar el informe anual de gestión de las o los Secretarios técnicos; y, i) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 9.- Funciones de las o los Secretarios Técnicos. - Sus funciones, además de las establecidas en el artículo 12 de la Ley, son las siguientes:

- a) Convocar a los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b) Denunciar ante autoridades competentes casos de amenaza o violación de derechos;
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública;
- d) Elaborar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales en coordinación con las instancias correspondientes;
- e) Establecer políticas de acción afirmativa y dar seguimiento y evaluar su funcionamiento;
- f) Elaborar el presupuesto, la estructura y la normativa interna del Consejo;
- g) Organizar las sesiones del Pleno de los Consejos Nacionales y el archivo de la documentación generada en las mismas;



- h) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo;
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Título II

Consejos Consultivos

Art. 10.- Consejos Consultivos. - Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 11.- Conformación. - Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento.

DISPOSICION GENERAL

Los Consejos Nacionales para la Igualdad contarán con el presupuesto necesario para realizar sus actividades, previa aprobación del plan operativo anual conforme a la ley.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 28 de mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original. Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURIDICO. Secretaría General Jurídica.



SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR –AÑO 2017

**SENTENCIA N.º 017-17-SIN-CC
CASO N.º 0071-15-IN
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

EXTRACTO

Resumen de admisibilidad

La asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, en calidad de presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, presentó demanda de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de julio de 2015, certificó que, en relación a la causa N.º 0071-15-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa N.º 0071-15-IN.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien, mediante auto del 9 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la misma, y a la vez, dispuso se notifique con el contenido del referido auto a las partes procesales.

Normas acusadas de inconstitucionalidad

La asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, en calidad de presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 6 y 8

del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, [psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 6.- Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación de beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.

Art. 8.- Inclusión laboral. - La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 1 y 6 de este Reglamento, únicamente para efectos de lo dispuesto en este Artículo, podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento.

El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará en base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral; y, en el sector público, en base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento



o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.

En ambos casos, y para estos efectos, no se considerará como contratos o nombramientos de carácter estable o permanente, a aquellos cuya vigencia esté condicionada a requisitos legales de cumplimiento periódico como licencias de habilitación y/o certificados de aptitud, que otorguen los organismos o entidades nacionales competentes.

Cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales podrá excluir determinadas labores permanentes, que no serán consideradas para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, por la especialidad de la actividad productiva.

Argumentos jurídicos planteados por la accionante

Los argumentos que presenta la accionante, respecto a la posible inconstitucionalidad de las prescripciones normativas antes transcritas, hacen referencia a que el aumento del porcentaje para calificar el grado de discapacidad de las personas transgrede y violenta el principio de progresividad de los derechos, contenido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución del Ecuador.

En particular, señala que las normas contenidas en los artículos 1 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades son inconstitucionales, por cuanto incrementan los porcentajes de discapacidad "... denigrando y excluyendo a miles de ecuatorianos de los beneficios de ley que anteriormente gozaban...".

Considera que la disposición contenida en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, es clara cuando indica que cualquier acción de carácter regresivo será inconstitucional. Además, menciona que el principio de no regresividad consta reconocido en el artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual compromete a los Estados partes a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos.

Enfatiza que el principio pro homine, según la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos de forma integral.

En virtud de aquello, concluye que las normas legales y reglamentarias no pueden vulnerar los derechos constitucionales, puesto que las mismas han sido creadas para proteger los derechos de las personas; no obstante, considera que la normativa impugnada, atenta contra los derechos de las personas con discapacidad.

Pretensión

Por todo lo expuesto, la parte accionante formula su pretensión en los siguientes términos:

Por los argumentos expuestos, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Estas disposiciones afectan el principio constitucional de no regresividad, principio de

progresividad, contenido en el Art. 11.8 de la Constitución de la República del Ecuador. Así como el derecho a la igualdad, reconocido en el Art. 66.4 *Ibídem*.

Solicitamos se expulse del ordenamiento jurídico dichas disposiciones regresivas, para que, de esa forma, se respeten los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución.

Sentencia.

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad planteada por razones de fondo de los artículos 1 -parte final- y 6 segundo y tercer inciso del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013.

2. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara: a) En la parte final del texto del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, la inconstitucionalidad de la frase “cuarenta por ciento”, sustituyéndola por la frase “treinta por ciento”. En tal sentido, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico, de la siguiente manera: - Art. 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, [p]sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional. b) En el inciso segundo del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se declara la inconstitucionalidad de la frase “igual o superior al cuarenta por ciento”, sustituyéndola por la frase "igual o superior al treinta por ciento"; mientras que, en el inciso tercero del mismo artículo, al inicio de la columna referente al “Grado de discapacidad”, sustitúyase: “del 40% al 49%” por “del 30% al 49%”. Por tanto, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma: - Art. 6.- Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable. Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento. Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación de beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.



3. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
4. Exhortar a las autoridades a la observancia de los estándares ya establecidos respecto de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos en el ejercicio de sus facultades y competencias constitucionales.
5. Disponer la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial y en la Gaceta Constitucional.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES – AÑO 2020

El 29 y 30 de agosto de 2019 el Ecuador realizó la Defensa Oral del Segundo y Tercer Informes Periódicos Combinados, ante el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el cumplimiento de la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ecuador. El evento se realizó en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.

El 20 de septiembre de 2019, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, remitió mediante informe CRPD/C/ECU/CO/2-3, las “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador”; y, dentro de los “Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, el Comité menciona:

“El Comité observa con preocupación que no se ha llevado a cabo la armonización de la legislación, las políticas, manuales y guías del Estado parte con el modelo de derechos humanos de la Convención particularmente, que la Ley Orgánica de Discapacidades conserva un concepto y una aproximación desde el modelo médico, con énfasis en la restricción de capacidades y soslayando la dimensión social de la discapacidad (...)”

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, tiene como atribución constitucional asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, se consideró necesario

* Aprobadas por el Comité en su 22° período de sesiones (26 de agosto a 20 de septiembre de 2019).



acoger la recomendación realizada y realizar una reforma integral al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades.

El proceso se inició en el año 2019, con el análisis del cumplimiento normativo, teniendo en cuenta la claridad y pertinencia de la Ley, luego de la experiencia de ocho años de implementación y ejecución de las políticas públicas por parte de las instituciones rectoras y ejecutoras de las políticas del ámbito de la discapacidad; para lo cual, se realizaron reuniones de trabajo con las instituciones públicas involucradas en el acceso a los derechos y servicios de personas con discapacidad.

Posteriormente, el equipo técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, realizó la alineación conceptual del documento al modelo social y de derechos humanos, vigente a nivel internacional en el ámbito de la discapacidad.

Luego, se realizó la consulta al Consejo Consultivo Permanente del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Federaciones Nacionales de y para la Discapacidad), según se determina en el instrumento denominado: Análisis de la Presencia Institucional en el Territorio – APIT, aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el año 2015 y actualizada la autorización por la Secretaría Técnica Planifica Ecuador, en el año 2020.

Con lo actuado, se obtuvo un primer borrador de la reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades, que fue puesto en conocimiento de las Consejeras y Consejeros del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el fin de recibir aportes y recomendaciones.

Como paso final, la propuesta de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades se socializó, mediante reuniones virtuales en las veinte y cuatro provincias del Ecuador, con la participación de un mil, cincuenta y tres (1.053) líderes y lideresas del ámbito de la discapacidad, así como de organizaciones sociales de personas con discapacidad; y, de las Organizaciones No Gubernamentales en el ámbito.

Durante las reuniones realizadas, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, se comprometió con la sociedad civil, hacer llegar a la Comisión Especializada Permanente de la Salud, de la Asamblea Nacional, todas las propuestas enviadas, a través del CONADIS, a la Función Legislativa, para su conocimiento y análisis al momento del tratamiento de las reformas a la Ley.

De acuerdo a lo expuesto, mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2020-0470-O, de Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en oficio dirigido al Ingeniero Cesar Ernesto



Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador; y, al Doctor William Antonio Garzón Ricaurte, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, manifestó:

“Por el presente informo a usted (s), que este Consejo Nacional para la Igualdad se encuentra desde el inicio de este año 2020, desarrollando la propuesta de REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES VIGENTE, misma que fue presentada al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; producto de lo cual, se recibió los aportes de los/las Consejeros/as las cuales fueron recogidas en lo pertinente.

La propuesta así trabajada, se socializó en 24 jornadas provinciales, con la participación de un mil, cincuenta y tres (1.053) personas a nivel nacional. Igualmente, la propuesta generada desde el CONADIS, se puso en conocimiento de la ciudadanía en la página web

institucional; y, mediante redes sociales se motivó la participación ciudadana, con el fin de recibir aportes y observaciones que permitieran conocer los criterios que mantienen las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones del ámbito, respecto a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Es así, como se recibieron ochenta y tres (83) propuestas de reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades, provenientes de todo el territorio nacional. Luego del análisis técnico y jurídico respectivo, algunas de ellas fueron incorporadas en la propuesta final de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente. También se recibieron valiosos aportes normativos de las instituciones públicas que trabajan en el ámbito de la discapacidad.

Con los antecedentes expuestos, adjunto al presente, sírvase encontrar la PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES VIGENTE, desarrollada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, para ser considerada dentro del trabajo que viene realizando al respecto la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la Asamblea Nacional.

El documento anexo suma 65 fojas útiles, debidamente foliadas y numeradas, e ingresadas en físico por Secretaría General de la Asamblea Nacional.”

En el ANEXO 1 se puede encontrar el Oficio y la propuesta de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades entregado a la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2020-0471-O, de Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, remitió al Ingeniero Cesar Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador; y, al Doctor William Antonio Garzón Ricaurte, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud,



ochenta y tres (83) propuestas ciudadanas de reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades, diciendo:

“(...) Es así, como se recibieron ochenta y tres (83) propuestas de reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades, provenientes de todo el territorio nacional. Luego del análisis técnico y jurídico respectivo, algunas de ellas fueron incorporadas en la propuesta final de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente, presentada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a la Asamblea Nacional, mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2020-0470-O, con fecha 10 de noviembre de 2020.

Con los antecedentes expuestos y en consideración y respeto a la participación democrática de las personas con discapacidad, adjunto a este Oficio sírvase encontrar la totalidad de las 83 propuestas ciudadanas de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente, recibidas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; que suman 509 fojas útiles, debidamente foliadas y numeradas, e ingresadas en físico por Secretaría General de la Asamblea Nacional; para conocimiento y análisis de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la Asamblea Nacional.” ANEXO 1.

La propuesta de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades, remitida desde el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS; así como las propuestas ciudadanas enviadas hasta la presente fecha no han sido revisadas en la Comisión Permanente del Derecho a la Salud de la Asamblea Nacional. ANEXO 2.

ANEXO 3.- Propuesta de reforma al articulado de la Ley Orgánica de Discapacidades enviado a la Asamblea Nacional por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.